

Problemas de límites y facerías entre los valles navarros y franceses del Pirineo (Apéndice documental)

FERNANDO DE ARVIZU

Como continuación al trabajo aparecido en el tomo anterior, se ofrecen en éste una serie de documentos especialmente significativos, bajo la forma de Apéndices.

El Apéndice I contiene la sentencia que en el año 1400 emitió la Corte Mayor, fallando el pleito promovido entre el Valle de Erro, como demandante y el vizconde y vecinos de Baiguer como demandados. Es el fundamento de los derechos sobre los Alduides de la Navarra peninsular. Está sacada de un voluminoso informe que el virrey de Navarra, conde de Gages, remitió al rey en 1752.

El Apéndice II reproduce las Capitulaciones Reales concluidas en 1614 y ejecutadas en 1615 y 1616, entre los reyes de España y de Francia. En ellas se delimitan los respectivos derechos que sobre los Alduides tenían los Valles de Baztán, Erro, Baigorri, Valcarlos y la Casa Real de Roncesvalles. Se han sacado estas Capitulaciones del informe del Conde de Gages, aludido al hablar del Apéndice n.º I.

En el Apéndice III se reproduce una representación que las Cortes de Navarra dirigieron al rey en 1716. Es una entre tantas, pero se ha seleccionado por contener una precisa descripción de los Alduides, además de referir los habituales abusos de los baigorrianos. Su destino sería el archivo del virrey.

En vista de la considerable extensión del informe del Conde de Gages, se reproduce como Apéndice IV un extracto hecho para uso de la Diputación, y seguramente, por encargo de la misma.

El Apéndice V contiene los siete primeros artículos del tratado de Límites concluido entre los monarcas españoles y francés en 1785. Se han reproducido de un ejemplar manuscrito existente en el Archivo. Los artículos

seleccionados expresan los límites y la necesidad de señalarlos con mojones, la disolución de las facerías, las condiciones de arrendamiento de pastos y el reparto de las casas y bordas de los Alduides según los nuevos límites.

Por último, en el Apéndice VI se reproduce una copia manuscrita de una encuesta realizada en St. Etienne de Baigorri que ofrece el punto de vista de los habitantes de este valle sobre sus derechos en los Alduides. Por ser el único testimonio de la opinión de los baigorrianos que existe en los fondos consultados, ha parecido del más alto interés su reproducción.

APENDICE I

Sentencia dada en 1400, y confirmada en 1404, entre los Valles de Erro y Baigorri, sobre aprovechamiento de los montes de Alduide

AGN. *Límites*, leg. 2 carp. 14

Sepan quantos esta presente carta de Sentencia veràn, è oiràn, que Nos Lorenzo de Reta Licenciado en Derechos, Alcalde de la Corte mayor de Navarra, et Peire de Villaba procurador Patrimonial por el Señor Rey en todo su Reyno recebimos una carta de mandamiento, et comission de dicho Señor Rey, et con aquella emsemble cierto processo del pleito llebado en la dicha Corte, à saber es, entre las partes en la dicha comission contenida, las quales dichas comission, è processo, son en la forma que sigue:

Carlos por la Gracia de Dios Rey de Navarra, Compte de Eureux: A nuestros bien amados, è fieles Conseillero Mosen Lorenzo de Reta Alcalde de nuestra Corte, et Peire de Villaba nuestro procurador Patrimonial, Salud: como ciertos pleitos hajan sido empezados por ante Nos, et las Gentes de nuestro alto, et noble Consejo, por forma de demandas, et respuestas fechas unos contra otros; è dadas por escripto, et contestado aquellas en cierta forma, et manera segun mas plenamente por las dichas contestaciones, las quales os embiamos con las presentes fechas por cada una de las partidas veredes ser contenidas, es á saber, entre el Alcalde, Jurados, Vecinos, é Universidades de la nuestra tierra de Valderro, demandantes, é defendientes de la una parte: y nuestro bien amado Cavallero el Vizconde de Baiguer, è los Fidalgos, Infanzones, è labradores de la dicha nuestra tierra de Baiguer demandantes, y defendientes de la otra, et contestados los dichos pleitos en la forma sobredicha cada una de las dichas partidas nos huviessen suplicado, que tuviesemos por bien de los proveer de Comissarios con todo poder cumplido de decidir, é determinar, et sentenciar los dichos pleitos, è debates en las dichas demandas, et contestaciones contenidas, onde Nos fiando de la vuestra lealdat [sic], è discrecion à voluntad, et consentimiento de entrambas las dichas partidas, è de cada uno de ellos vos cometemos, et mandamos firmemente, que baiades personal-

mente à las dichas tierras, è Valles de *Valderro.*, y *Baiguer*, è à los otros Lugares, que à vosotros os pareciera necessario, et bien visto vos feràn que sea, et expedireis, si necessario fuere, vista à ojos los terminos, é Lugares, sobre los quales son los dichos debates, examinades los testigos, cartas, mandamientos, et faiciones, que por cada una de las dichas partidas vos feràn presentadas, en et sobre las cosas, et afirmativas fechas por cada una de las dichas partidas, en las dichas demandas, et contestaciones contenidas bien, é debidamente segun pertenece, et certificados del derecho de cada una de las dichas partidas lo mas diligentemente, que podereides, les sentenciades, deliberedes, è determinedes los dichos pleitos, è debates ansi, et en la forma, è manera que Nos, et las Gentes del dicho nuestro Consejo, et la nuestra Corte lo avriamos à facer, ò à vosotros bien visto serà, que de Justicia, et razon facer pertenecerà, car para esto facernos, vos damos todo cumplido, et bastante poder á voluntad, è consentimiento de entrambas las dichas partidas como dicho es, toda vez fincando en salvo todos los nuestros derechos, si los havemos, ò debemos haver, è sin perjuicio alguno de aquellos, é toda sentencia, è sentencias que por vosotros dos juntamente seràn dadas, è pronunciadas en razon de las cosas sobredichas, et de cada una de ellas, Nos los faremos valer, tener, é complacer, observar, y guardar, et poner à debida execucion ansi como por Nos, et las Jentes de dicho nuestro Consejo, et la nuestra Corte fuessen dadas, y pronunciadas, embiando aquellas à sellar, et confirmar á nuestra Chancilleria, mandantes por el thenor de las presentes à las dichas partidas, et à cada una de ellas, et à quantos las presentes letras veràn, et oiràn, et por vosotros, ò por otros por vos requerido seràn, que en exsegrir, et cumplir las cosas sobredichas, y en los dependientes, et emergentes de aquellas vos obedecian, entiendan, et fagan por vos, et si necessario hubieredes vos den comfo, et favor, et ajuda à fin que cumplir podades lo contenido en esta nuestra carta de mandamiento, et comission. Dat en Pamplona so el Sello de nuestra Chancilleria dozeno dia de Octubre año á Nativitate Domini millessimo cccc. Por los del Consejo vos presente Miguel de Echalecu, por antes vos muy alto, et muy Ilustre, et Excelente Señor Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de *Navarra*, Compte de Eureux. Nos el Alcalde, Jurados, Vecinos, et Universidades de la vostra tierra de *Valderro* proponemos en demanda contra ios Jurados, Vecinos e Universidades de la tierra de *Baiguer*, é contra cada uno de ellos segun les toca, é pertenece, puede tocar, et pertenecer, et decimos, que Nos los dichos de la dicha Valle de Erro havemos unos terminos, yermos, é montes clamados *Alduide*, los quales se tienen, è afrontan de la una parte con los yermos, y terminos, et montes de la tierra de Baztan, è de la otra parte se tienen, et afrontan con el camino de la Varcarles, que dura hasta la casa de Mont Conseiller, et de la otra parte se atienen, et afrontan con los manzanales del Vizconde de *Baiguer*, et con los terminos de *Baiguer*, et de la otra par se afronta con los terminos de ciertas Villas, et tierra de *Valderro*, et estos sobredichos terminos, yermos, é montes sobredichos segun que afrontados son de suso, de estos diez, veinte, treinta, y quarenta años cumplidos demàs, et de tanto tiempo acà, que memoria de hombres no es contrario, los nuestros antecessores en su tiempo, et nos en el nuestro somos en uso, tenencia, et possession pacifica sin parte de los de la dicha tierra de *Baiguer*, et de aquellos havemos tenidos, et possedecidos por nuestros, et como nuestros pacificamente, et sin parte, ni embargo de ellos, ni de alguno de ellos paciendo las hierbas, è bebiendo las aguas con nuestros ganados granados, y menudos, ò con agenos como havemos querido, et por bien tenido, et como queremos, et por bien tenemos, et cortando, ò haciendo cortar de los arboles, que dentro en los dichos montes son, et prendando, et carnereando en los dichos yermos, terminos, è montes, cada que algunos ganados de los dichos de *Baiguer*, fallavamos, et fallamos andar sin licencia nuestra, et prendando à los que faillabamos, et fallamos, cortar los arboles, et haciendo tablas, ò cercillos, vigas, ò alguna otra materia sin licencia nuestra, et caloniandolos, et picando, ò quemando las tablas, vigas, ò otras obras, que fallabamos, et fallamos en los dichos nuestros ter-

minos, yermos, et montes à faz, è vista de los sobredichos de Baiguer, ò de alguno de ellos, et ellos veyendo, et non contradiciendo. Otro si, Señor, fallasse de verdad, et decimos, que vos Señor cada que huviere pasto en los dichos montes, et yermos, et terminos de Aldaide de San Miguel hasta Sant Andrés abedes la Quinta de todos los puercos, que trayeren los que no son vecinos, ò moradores de Valderro, et pornan à engordar en los dichos yermos, terminos, et montes, et de los de la dicha tierra de Baiguer, que han puesto à engordar en los tiempos passados sobre dichos sus puercos en los dichos montes, et yermos, è terminos nuestros, vuestros recibidores, ò cojedores de la dicha Quinta, ò tributadores de aquella, han cobrado, è pagado, et fecho pagar la Quinta de los tales puercos, que ponian, et fallaban de los dichos de Baiguer, ò de alguno, ò de algunos de ellos, por quanto no han derecho alguno en los dichos terminos, yermos, et montes nuestros, et esto ansi seyendo, et non obiendo derecho alguno en los dichos terminos, yermos, et montes de los sobredichos de la tierra de Baiguer, ò alguno de ellos de pocos dias en acà, como hombres soberbios, et de su cabo, non pudiendo, ni obiendo derecho alguno de lo facer, como dicho es, queriendo privar à Vos, Señor, de la dicha Quinta, et à nos en nuestra propiedad, et possession, en que estamos de pacer, y gozar las aguas, è hierbas de los dichos nuestros yermos, terminos, è montes, han prendado catorce puercos de los dichos vecinos de Valderro en ciertos lugares de Urracarricaarana, et de Viliaran, que son nuestros terminos, y dentro en los dichos terminos de Alduide de suso nombrados, comenzando en *Izpegui* por la sierra por el cerro al extremo de la bustaliza clamada Urracarita, et aquella dentro la qual bustaliza, se afronta de la una parte con el manzanedo del Vizconde de Baiguer, que es del Señor del palacio de Erro, et de alli à juso por el cerro hasta la casa de Monconfell siguiente, et vertinente de las aguas, hasta el camino de Valcarlos, sobre los quales puercos pende pleyto en la dicha Corte, é los dichos terminos ser nuestros, se prueba claramente ser nuestros, et tal se fallará, si la vostra merced quisiere ver el dicho Processo: et mas han cortado, é fecho cortar muchos, è doblados arboles en los dichos nuestros montes: et han fecho, ò fecho hacer hasta el numero fixanta mil tablas, et mas, et nos han destruido, et talado, et destruyen, et talan nuestros montes contra nuestra voluntad, et non haviendo derecho alguno de lo facer, los quales arboles non querriamos, que fuessen cortados por tres mil florines de oro: et de fecho han puesto, et ponen sus Guardas, è ganados en los dichos nuestros terminos de Alduide, non pudiendo, ni debiendo facer, et Señor, si menestre fuere, somos prestos de mostrar à ojo à los Comissarios, que serán Diputados para esto, por do son los dichos terminos por nos definados; porque muy alto Señor, con la mayor reverencia, que podemos, Vos suplicamos, que por vuestra Sentencia definitiva declarades, et pronunciades los dichos de la tierra de Baiguer, non haver derecho alguno en los sobredichos nuestros terminos, et montes: et adjudicarnos aquellos à perpetuo sin parte de los dichos de Baiguer, segun hasta ahora han seido, y son, et vedar, et defender à ellos, que no nos ayan de inquietar, ni poner embargo alguno en aquellos en tiempo alguno, poniendoles perpetuo silencio sobre ello. Otrosi, Vos suplicamos, que por los arboles, que han cortado, y fecho cortar los dichos de *Baiguer* en los dichos nuestros montes, non haviendo derecho alguno, ni pudiendolo facer, los querades condenar en tres mil florines de oro, è mas en las colonias foceras, et por el esquilmo, que han llevado, con los dichos sus ganados en mil florines de oro, et por las mesiones, que nos han hecho facer injusta, et non debidamente, en cien florines de oro; car decimos hablando con todo vmil, é debida reverencia, que ansi lo debedes mandar. Esta demanda facemos con protestacion de añadir, y disminuir por ante Vos muy alto, é muy excelente Principe, et muy redutable Señor Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Navarra, et Coñde de Eureux, nos los Vuestros vmildes Subditos, et Naturales, et Vizconde de Baiguer, et los fidalgos Infanzones, et Labradores de la dicha vuestra tierra de *Baiguer* proponemos contra el vuestro Procurador patrimonial, et contra los vecinos, et moradores de la tierra de *Valderro*, et contra cada

uno de ellos, segun les toca, y pertenece, è puede tocar, è pertenecer en razon de ciertos agravios à nos fechos por el dicho vuestro Procurador, è las gentes de la dicha tierra de *Valderro* en nuestros propios terminos, et montes, et en nuestros usos, y costumbres de los paztos, è hierbas, y aguas para nuestros ganados, et fallazones de fustas para nuestras casas, et decimos, que nos havemos nuestros propios terminos tenientes con los vuestros montes, et yermos de *Alduide*, y de *Luzaide*, clamado *Valcarlos*, et con los terminos de las tierras de *Sifa*, et de *Ofes*, et de *Baztan*, los quales dichos nuestros terminos somos prestos, et aparellados de apeaar, et mostrar à ojo cada que necessario, ò por Vos Señor, mandado nos será, en los quales dichos nuestros terminos nos en nuestro tiempo, et nuestros Antecessores en el suyo havemos sido, et somos un uso, tenencia, et possession de estos diez, veinte, treinta, quarenta años cumplidos, et mas, ò de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es contrario de pazer las hierbas, et beber las aguas de dia, é de noche con nuestros ganados granados, o menudos, et vedar, ò foltar los dichos nuestros terminos, como, et en nuestros propios terminos havidos, y tenidos por tales. Otrosi, Señor ultra los dichos nuestros terminos, si havemos usado, y acostumbado, et somos en uso, tenencia, y possession de estos diez, veinte, treinta, quarenta años cumplidos, et mas, ò de tanto tiempo acá, que memoria de hombres no es en contrario, è aun à mayor cumplimiento por Sentencias, ò mandamientos de vuestros Predecessores, ò de alguno de ellos, ò de sus Oficiales, Regidores, et Gobernadores del Reyno de Navarra, que Nos podiessemos andar, et pazer las hierbas, et beber las aguas, et comer el pasto con nuestros ganados granados, et menudos, et taxar fustas, et maderas para nuestras casa, et para nuestras necesidades en los terminos, montes, é yermos de *Alduide*, et de *Valcarlos*, et Nos haviendo assi la dicha Sentencia, ò mandamiento, et siguiendo en los dichos usos, tenencias, et possessiones, nos en nuestros tiempos, et nuestros antecessores en el suyo por el dicho tiempo de partes de suso declarado ahora de poco tiempo en acá las dichas, ò algunos singulares de aquellos por ellos, et en vez, et en nombre de ellos diciendo ser sus costeros, ò oficiales, et por su voluntad, ò mandamiento perturbandonos de los dichos nuestros usos, tenencias, et possessiones, et queriendo apropiarse de los dichos nuestros terminos, et en especial de nuestros terminos llamados *Valluracaritaarana*, et *Zambeanicoa*, *Agarcarieta*, *Enchaudeinlarrrea*, *Arranoaria* hasta la agua mayor de *Alduide*, *Napal-Arana*, la bustalia clamada, *Yaima*, que es de la parte de *Coarreta*, et *Hunciguaharana* de la agua enta *Baiguer Bizcaia* en el qual *Baiguer Bizcaia* son nuestras bustalizas las quales apearemos, et mostraremos à ojo, si son entrados en aquellas con sus ganados por pazer las hierbas, et beber las aguas, et comer el pasto, que en ellos era, et por quanto algunos de la dicha tierra de *Baiguer* los quisieron prender, carnerear segun el uso, et costumbre de la dicha tierra de *Baiguer* los dichos de *Valderro*, los quisieron ferir, ò matar, et no contentos de esto los dichos de *Valderro* como hombres superbios, poderosos, et de su cabo, et por dar ocasion de muertes, et de enemistades, vinieron, ò embiaron à los dichos nuestros terminos et por quanto sobre esto algunos de Nos quissiessemos dejender los dichos nuestros terminos segun hasta numero de treinta, ò quarenta hombres con armas, y en mala manera por querer prender, ò carnerear nuestros ganados; et por ferir, ó matar á las Guardas de los dichos nuestros terminos: et por quanto sobre esto algunos de Nos quissiessemos defender los dichos nuestros terminos hasta aqui haviamos usado, et acostumbrado, los dichos de *Valderro* si dieron à entender á Vos Señor, et fablando con toda vnil, et debida reverencia, dando á entender el contrario de la verdad, que nos los queriamos ferir, ò matar, esto faciendo entender por cautela, et malicia, por tal, que Vos, Señor, tomassedes los dichos terminos à vuestra mano, et nos hoviessemos hacer privados de nuestros usos, y possessiones, en lo qual los dichos de *Valderro* no perdian ren, por quanto ellos non havian possession alguna: sobre lo qual Vos, muy Alto Señor, mandasteis hir à los dichos terminos al dicho vuestro Procurador Patrimonial, elqual hido halla de fecho, et contra derecho, fablando con toda hu-

mildad, é debida reverencia, et privandonos de nuestra possession, en que seyamos, à entrado, y tomado à su mano, ò via dicho termino *Urracaritaarana*, vedando, et defendiendonos so grandes penas, que no entremos en dicho termino de *Urracaritaarana*, et en ultra de esto á amparado, et tomado à su mano, ò via las tablas, que nos teniamos fechas para nuestras casas, et non solamente las que teniamos en los montes de *Alduide*, mas las que teniamos fechas en nuestros terminos propios, esto haciendo vuestro Procurador Patrimonial, fablando con la reverencia ante dicha contra nuestros dichos usos tenencias, et possessiones, et contra el thenos de la dicha Sentencia, ò mandamiento: por ende à la Vuestra excelente magnificencia vmilmente suplicamos, et de Justicia con toda honor, et debida reverencia demandamos, et requerimos, que sobre las cosas sobredichas, de debido remedio, et de debida Justicia nos querades provéer ante todas cosas, mandandonos tornar en nuestra dicha possession, que eramos, ante que el dicho vuestro Procurador nos privasse de aquella, et captenernos en aquella, et assi adjudicar à nos, et à nuestros successores de aqui adelante à perpetuo en propiedad, è possession los dichos nuestros propios terminos segun apearemos, por facer de ello, et en ellos nuestras propias voluntades, assi como cada uno puede, et debe facer en la su cosa propia, vedando, et defendiendo al dicho vuestro Procurador Patrimonial, et à qualesquier vuestros Oficiales, et bien assi à los del *Valderro*, et à los singulares de aquellos, que de aqui adelante no entren con sus ganados granados, et menudos en los dichos nuestros propios terminos, ni en aquellos non fagan inquietación, molestacion, ni perturbacion alguna, declarandolos poder prender, sacar, et carnerear en los dichos nuestros propios terminos los ganados, que en aquellos fallaremos andar, et facer contra nuestra voluntad sean de los dichos de *Valderro*, ò de qualquiera otros extraños, que no sean vecinos de la dicha tierra de *Baigner*. Otrosi mandando al dicho vuestro Procurador Patrimonial, et à otros qualesquiere vuestros Oficiales, et á los de la dicha Valle de *Erro*, et à las singulares personas de aquella, que de aqui adelante nos dexen andar, y pazer con nuestros ganados granados, y menudos las hierbas, et beber las aguas, et comer el pasto, et tajar fusta, et madera en los dichos montes, et yermos de *Alduide*, et de la *Valcarlos* para nuestras casas, et de nuestras necessidades, segun hasta aqui havemos usado, é acostumbrado, et por la dicha sentencia, et mandamiento es contenido, et vedado, et defendiendolos à cada uno de ellos, segun les toca, et pertenece, ó puede tocar, et pertenecer, que de aqui adelante à nos, ni à nuestros successores á perpetuo en las cosas sobredichas, no nos fagan inquietacion, molestacion, ni perturbacion alguna, condenando á los dichos de *Valderro* en quinientas libras de carlines prietos por los daños, et misiones, que fecho, et ofrecido havemos por las dichas causas, et razones á falta, et culpa de los dichos de *Valderro*, protestando las facederas, et decimos, fablando con toda vmil, è debida reverencia, que Vos Señor por vuestra difinitiva sentencia ansi lo debedes mandar pronunciar, et declarar: esto decimos con protestacion de responder à todas, et à cada unas cosas, que por el dicho vuestro Procurador Patrimonial, et por lo de *Valderro* contra las cosas sobredichas, ò de nuevo contra nos, seràn dichas, propuestas, et alegadas, et de tomar nuestras afirmativas las cosas, que necessarias fueren, et por la parte adversa negadas nos seràn, et con protestacion, que en caso, que limitadamente probar, et mostrar non podamos debidamente ata dò duran nuestros propios terminos, enta la parte de la que en salvo nos finque, de demandar, et mostrar aquellos por nuestros ganados quanto en un dia paciendo por sî, ninguno no les teniendo, ni refiriendo de la dicha tierra de *Baigner*, en fuerza podrán andar, et tornar à daquella, segun fuero de Puertos, et segun por el fuero General, et con protestacion de más decir, et añadir, menguar, et corregir, et decir, poner, et de allegar todo nuestro derecho hasta la fin del pleyto: por virtud de la qual dicha Comision, et mandamiento, nos queriendo ser obedientes à daquellas, segun à nos conviene, et pertenece facer, et queriendo exigir, et cumplir lo contenido en la dicha Comission, obiando con nos à Miguel Ximenes de *Echalecu* Notario en la dicha Corte, que es

cribe en el dicho pleyto, fuimos personalmente à las dichas tierras de *Valderro*, et Baiguer, et fechos clamar, et venir por ante nos, à saber es à Juan Martinez de Zaval a Procurador de los dichos Alcalde, Jurados, vecinos, y Universidad de la dicha tierra de *Valderro*, fecha feè de dicha procuracion, demandantes, y defendientes de la una parte; et assi bien à Betrol de Lasa Escudero bien assi Procurador de los sobredichos Vizconde de Baiguer, y de los otros fidalgos Infanzones, Labradores de la dicha tierra de *Baiguer*, assi bien fecha feè de la dicha su procuracion demandante, y defendiente de la otra, et lur preferencia, et de cada uno de ellos leier fizimos por el sobredicho Notario la sobredida Comission, et assi bien las demandas, et defensas dadas, et presentadas por cada una de las dichas partidas la una contra la otra, las quales leidas requerimos, que nos quisiessen presentar lures testigos convenientes, et faicones, con los quales entendian probar lures entenciones justa el thenor, et forma de las dichas demandas, y respuestas en contestacion por ellos fechas, et presentadas ante la dicha Corte, como dicho es, à fin, que aquellos examinados, et certificados de la verdad de los meritos de dicho pleyto pudiessemos enanzar el dicho pleyto, et facer à cada una de las dichas partidas cumplimiento de Justicia, et razon, sea por manera, et via de rigor, ò por composicion fecha, et tratada entre ellos, segun lo contenido en la dicha nuestra Comission, las quales dichas partidas, et cada una de ellas nos respondieron, y dixeron, que les placia de nos presentar lures testigos, et otros documentos, et faicones, que cada una de ellas havian aprobar, et mostrar lur derecho, et nos mandaron citacion, et constunimiento para citar cada una de ellas à lures testigos, por nos dichos comissarios ansi les fueron dadas, et otorgadas las dichas citaciones, et à todos los dichos lures testigos los trayeron à nuestra presencia, et venidos à nuestra presencia, et recebido Jura de cada uno de ellos sobre la Cruz, y Santos Evangelios manualmente tocandolos en preferencia, de los dichos Procuradores de las dichas partidas, y de cada una de ellas, les interrogamos, et eximiamos à cada unos sobre los articulos afirmados por cada una de las dichas partidas fechas, et contenidos en las dichas demandas, et defensas, et contestacion, et aquellos examinados, segun pertenecen, et requeridos por nos, si querian presentar mas testigos, ó otros documentos, faicones algunas, ultra los que presentados havian, ò querian contra dichos algunos dar, ò presentar, lo uno contra lo otro, contra los testigos, que presentado havian, que nos eramos prestos de los recibir, et examinar, et ponerlos en Processo, et facer aquello, que pertenecia à nos facer, los quales dichos Procuradores, y cada uno de ellos nos dixeron, que non era lur intencion de nos presentar mas testigos, ni otros documentos, ni contra dichos algunos, ultra los que presentado havian, antes se querian encerrar, y se encerraban con los que presentado havian, como dicho es: et por quanto por la dicha comission nos es cometido, que si facer podiamos, havinienssemos, y concordassemos à las dichas partidas, por esto hablado, è acordado con las dichas partidas por do serian limitados partidos, et amojonados los dichos terminos, fuimos personalmente con las dichas partidas, y testigos emsemble haver à ojo los dichos terminos contenciosos, et por partir, et facer mojonar aquellos: et todo visto à ojo con voluntad, y consentimiento de las dichas partidas, *fincando en salvo los derechos del Señor Rey, tanto en propiedad, como en possession*, fezimos la particion, et amojonamiento de los dichos terminos en la forma, y manera, que se sigue. Primeramente, por esta nuestra Sentencia pronunciamos, et damos por juicio, y Sentencia por el poder à nos dado por el dicho Señor Rey en la dicha Comission, que en los dichos terminos contenciosos sean puesto los mojones en la manera, que de partes de juso es contenido. Primo, que el primer mojon sea puesto en *Izpegui*, do estan las quatro faias cruzadas, et de alli segueciendo enta la mano derecha à otra faia, que està cruzada, et de aquella faia à la fuent, do comienza la *Reca*, ó cequia, do està puesto un mojon de piedra, et dende à juso, como de baiela la dicha *Rec*, ò cequia entro à do se junta con la agua, que depende por *Necoria*, et de alli à juso fasta la grat agua de Alduide, que và teniendo à la bustaliza clamada *Urracarita*, fincando lo que es de las dichas quatro

faias, et de la dicha fuente de la *Rec*, ò cequia, entra á la dicha grant agua de *Alduide* enta la parte de *Baigueret*, *Villaran* dentro siguiendo à las gentes, et Universidades de la dicha tierra de *Baiguer*, sin parte ni derecho de los de la dicha *Valderro*. = Otrosi, por esta nuestra Sentencia pronunciamos, declaramos, sentenciamos, è damos por juicio, et Sentencia, que la parte de la dicha *Rec*, ò cequia, que es enta *Alduide*, siguiendo dentro *Urracaritaarana*, ser de los montes, pastos, è yermos de *Alduide*, sin parte, ni derecho de los de la dicha tierra de *Baiguer*; pero en tal manera, que à las Gentes, è tierras de *Baiguer*, é de la *Valderro* sea franca la agua del dicho *Arrec* para abrebar lures ganados granados, é menudos sin embargo, ni contraste los unos de los otros à perpetuo. = Otrosi pronunciamos, sentenciamos, et damos por juicio, et por Sentencia, que *Naparalena* comenzando en *Urdia*, et de alli viniendo por las vertientas à *Leicarcemunua*, et de alli hiendo por el cerro à la bustaliza clamada *Abairca*, y de alli à *Buiruncagaina*, do está el mojon de *Burruncagaña*, et de dicho mojon à la peña mayor de *Burruncagaña*, et de la dicha peña por medio del cerro à la otra peña clamada *Alcaicatrechipia*, y dende á juso yendo por el montè por la endrezera de *Erratiata* el bado, y agua de *Alduide* à la endrezera de *Oraizchatricaira*, et assibien de *Unceguiarana* de la agua enta *Baiguer* sea à perpetuo de la Gentes, et Universidades de la dicha tierra de *Baiguer*, et de la dicha agua de *Unceguiarana* en la parte de *Valderro*, que es la de *Alduide* segun taxan los dichos mojones. Otrosi por esta nuestra Sentencia pronunciamos, y damos por Juicio, y Sentencia, que á cada una de la dichas partidas les finque en salvo sin embargo, ni contraste, los unos de los otros lures bustalizas, et palomeras do quieran, que las hayan, á saber, el Señor del Palacio de *Erro*, et à los de la *Valderro* las que han en la tierra de *Baiguer*, et al Señor Vizcont de *Baiguer*, et de su Palacio de *Echauz*, al Palacio de *Lassa*, et à las otras Gentes de la dicha tierra de *Baiguer*, si las han, ansibien de los montes de *Alduide* con todas las libertades, y franquezas, que han havido hasta aqui en las hierbas, è aguas, et encubillamientos, ò en otra qualquiera manera: Otrosi maguer en la dicha comission no continga, que Nos los dichos Comissarios hayamos poder de conocer sobre el pleito principal de las prendas, ò carneramientos fechos por las Gentes de la dicha tierra de *Baiguer* à las Gentes de la dicha tierra de *Valderro* de los catorce puercos, et de las trasnoches de aquellas, et de las cuerdas, et de las Palomberas, que los dichos de *Valderro* picaron al dicho Vizcone, y sobre los seis puercos carnerados por los de la dicha *Valderro* à las Gentes de la dicha tierra de *Baiguer*. Otrosi sobre el pasto, que dicen haver comido los de la dicha *Valderro* con lures puercos segun mas largamente parece, ò puede parecer por el processo del dicho pleito levado en la dicha Corte mayor, el qual finca, ò debe fincar en poder del sobredicho Miguel Ximenez de Echalecu Notario: plugò ansi bien à entrambas las dichas partidas, que Nos los sobredichos Comissarios huviessemos de declarar, pronunciar, y sentenciar los dichos debates, et contiendas contenidas en el dicho Processo principal como dicho es, ensi bien como los debates, et contiendas contenidas en la dicha comission, et en aquella faze mencion; por esta razon Nos los sobredichos Comissarios, à voluntad, et consentimiento de las sobredichas partidas, y de cada una de ellas, et à lur recuesta, et voluntat pronunciamos, sentenciamos, mandamos, et damos por juicio, y por sentencia, que las Gentes de la dicha tierra de *Baiguer* den, y paguen à las Gentes de la dicha Valle de *Erro*, ò al mostrador de esta presente Sentencia por ellos veinte y ocho florines de oro del cuño de Aragon, y de aquellos, que los de la dicha tierra de *Valderro*, den, y paguen al dicho Vizcont quatro florines por las querdas, que le picaron, ata de oï en diez dias, et con estos, et con lo al que por nos à seido pronunciado, declarado, y sentenciado en la manera sobredicha, à las dichas partidas les ponemos perpetuo silencio, *fincando en salvo los derechos del Señor Rey, en propiedad, y possession contenidas*, et declarando los unos ni los otros por causa de las cosas sobredichas demandas, nin por alguna de ellas no puedan facer, ni fagan mas question, nin demanda alguna; et si lo facian, que no les balan, ni sean oïdos: la qual dicha Sentencia por nos los dichos Comissarios Juntamente dada, y

pronunciada con voluntad, y expresso consentimiento de las sobredichas partidas, et de cada una de ellas, como dicho es, las dichas partidas en cada una de ella loaron, aprobaron, et demologaron, é ratificaron: et nos los sobredichos Procuradores de cada una de las dichas partidas la sobredicha Sentencia dada, y pronunciada por Vosotros Señores Comissarios por vigor, et virtud de la dicha Comission, et en qualquier otra manera otorgamos haverla dicha, é pronunciada con nuestra voluntad, y consentimiento, la qual dicha Sentencia loamos, aprobamos, et mologamos, et ratificamos, et la havemos por bona, et valedera à perpetuo, segun que por ella parece, et es contenido, et nos los sobredichos Comissarios ante dichos, rogamos, et requerimos, et mandamos à Vos el sobredicho Miguel Ximenez de *Echalecu*, Notario ante dicho, que de esta nuestra pronunciacion, declaracion, y sentencia dada, y pronunciada à voluntad, y consentimiento de las sobredichas partidas, como dicho es, fagades dos cartas publicas de Sentencia de una thenor en forma, sendas para cada una de las sobredichas partidas, en las quales ponemos nuestros sellos en pendient: et suplicamos ansi bien al dicho nuestro Señor el Rey, que mande poner el sello de su Chancilleria, ansi bien en pendient en esta dicha presente Sentencia, et confirmacion de las cosas sobredichas, et de cada una de ellas. Datis, et pronunciada fue esta dicha presente Sentencia en el portegado de la Iglesia de la Sante Estevan de *Baiguer*, veinteno dia del mes de Octubre, año à Nativitate Domini millessimo CCCC. Testigos son, que aqui presentes fueron en el Lugar, et qui por testigos se otorgaron à la pronunciacion de esta dicha Sentencia á saber es: Bernart de Sant, Notario de *San Juan de Pie del Puerto*: Martin Iñiguez de *Villava* cerca de Pamplona: Sancho de Urtasun, et Miguel Martinez de Iraizoz. E yo el sobredicho Miguel Ximenez de Echalecu, Notario de la dicha Corte Mayor del Reyno de Navarra, que à todas las cosas sobredichas, et cada una de ellas emsemble con los dichos Comissarios, y testigos presente fui en el Logar, et qui por mandamiento de los sobredichos Comissarios, et con otorgamiento de los sobredichos testigos, et con voluntad, et consentimiento de las sobredichas partes, et de cada una de ellas de la nora por mi recibida, fize escribir esta presente carta de Sentencia, que es la una en el seteno renglon, comenzando de el comienzo en jufo do dize, et vailles, et la otra en el seteinta en el rercero renglon, è dò dize, et se leida Sentencia pronunciamos con una onca, que son del thenor, y forma escriptas por cada una de las dichas partes, et por ende me suscribo, et fago este mi acostumbrado signo: en testimonio de verdad Peire de Villava.

Nos Leonor, por la Gracia de Dios Reyna de Navarra è Infanta de Castilla, Condesa de Eureux, vista la sobredicha Sentencia dada, et pronunciada por los sobredichos Comissarios por razon, que aquella à seido pronunciada bien, et debidamente, à voluntad, y consentimiento de partes, segun que por ella parece, et es contenido, aquella loamos, et aprobamos, et ratificamos, et en testimonio de esto mandamos poner el Sello de la Cahncilleria en pendient à confirmacion de las cosas sobredichas, et cada una de ellas. Dada en Olit seteno dia de Hebrero, año à Nativitate Domini millessimo quadragintessimo quarto. M:CCCC IIII. = Miguel de Echalecu. = Miguel Ruiz de Esparza.

Certifico yo Estevan de Gayarre, Escribano numeral del Tribunal de la Camara de Comptos Reales de este Reyno, que esta copia de Sentencia, y Confirmacion Real, he hecho sacar bien, y fielmente de la que se halla en el Archivo de el referido Tribunal, y en el Cajon de la Merindad de Sanguessa, de orden, que me ha dado el Exmo. Señor Conde de Gages, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra. En la Ciudad de Pamplona à veinte de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos. *Estevan de Gayarre Secretario.*

APENDICE II

Capitulaciones reales entre Francia y España sobre los límites y derechos de los Valles de Baztán, Erro, Baignorri, Valcarlos y Real Casa de Roncesvalles, concertadas en 1614, y ejecutadas en 1615 y 1616.

AGN, *Límites*, leg. 2 carp. 14

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de las Indias Orientales, y Occidentales, Duque de Milan, &c. Por quanto en virtud de el Poder, que le di al Duque de Ciudad Real, mi Virrey, y Capitan General de el mi Reyno de Navarra, y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, los Comissarios por él nombrados se han concertado provisionalmente, sin perjuicio de mis derechos Reales, con los Diputados, y Comissarios nombrados para el mismo efecto por el Rey Christianissimo de Francia, sobre el uso, y gozo de los montes de Alduide, que los Vassallos de el Alta, y Baxa-Navarra deben tener en la forma, con las condiciones, y de la manera, que se contiene, y declara en la Capitulacion, que en razon de ello se hizo, cuyo thenor es el que sigue:

En el año de gracia de mil y seiscientos y quince, contado de el Nacimiento de Christo, Dios, y Señor Nuestro, reynando el Catholico Rey de las Españas, y de Navarra don Phelipe, por la gracia de Dios Rey Tercero de este nombre en Castilla, y Quarto en Navarra: y en Francia el Rey Christianissimo Luis, por la gracia de Dios, Rey Decimotercio de este Nombre, vinieron al Puerto de Arranegui limite de la Alta, y Baxa-Navarra el dia veinte y nueve de Julio, los Señores Don Carlos de Arellano, y Navarra, Cavallero de la Orden de Calatrava, y Gentil-hombre de la boca de la dicha Magestad Catholica, y Señor de las Villas de Arrubal, y Sartaguda: y Don Leon de Rada, y Atondo, Cavallero de la Orden de Santiago, y Señor de el Palacio Tajonar: y el Licenciado Miguel de Elizondo, Señor de los Palacios de Xarola, y Aranguren, y Relator de el Consejo Real de el dicho Reyno de Navarra el Alta, vecinos de la Ciudad de Pamplona, y el Capitan Martin de Aldason, entretenido por su Magestad en el Presidio de Pamplona, y vecino de la Villa de Burguete, Comissarios Diputados por el dicho Rey Catholico, de la una: y de la otra, los Señores Juan de la Forcada de el Consejo de el dicho Rey Christianissimo, y Señor de los Palacios de Huarte, de Suso, y de la Fita: y Juan de la Esquila, tambien Consejero, y Procurador General suyo en la dicha Navarra la Baxa, y Señor de el Palacio de Lenovillo, y Hemat de San Martin, Alcalde de la tierra de Cissa, y Señor de los Palacios de Lacarra, y San Martin, Arbidagarte, y Santa Engracia: y Juan de Aramburu Escudero, Señor de los Palacios de Aramburu, Echazarri, Eleizeche, y Echeverri, Comissarios Diputados por el dicho Rey Christianissimo, para poder en execucion, y cumplimiento lo contenido en la Capitulacion, y Assiento, que le ha tomado entre las dichas Magestades, por modo de Provision, y sin perjuicio de sus derechos, mediante las Personas de Don Sancho de la Cerda, marques de la Laguna, de el Consejo de Estado de el dicho Rey Catholico, y Gentil-hombre de la Camara, y Andrés de Cocheilet de el Consejo de Estado de el dicho Rey Christianissimo, y su Embaxador en España, acerca, y en razon de las diferencias, que han tenido por lo passado de algunos años à esta parte entre los habitantes de la Frontera de las dichas dos Navarras, como son el Cabildo, y Hospi-

tal Real de Nuestra Señora de Roncesvalles, y los Valles de Erro, y Valcarlos, y Baztan, subditos de el dicho Rey Catholico con los de la tierra de Baiguer, habitantes en la tierra de Bascos, que llaman Baxa-Navarra, y subditos de el dicho Rey Christianissimo, sobre el uso, y gozamiento de los montes de Alduide: y el dia tres de Agosto se juntaron en la Quadra de las Conferencias de el dicho negocio, que felizo sobre el rio, que passa por entre la casa de Arraneguizar, y las casas de Arraneguiberria, que separa, y divide las dichas dos Navarras; y estando cada uno en la parte de su Rey con la raya, y liston, que està hecho en la dicha Quadra, hicieron exhibicion, y mostraron unos à otros los Poderes, y Comisiones, que tenian cada uno de su Rey con las Capitulaciones, y assiento, de cuya execucion se trata, y la confirmacion de sus Magestades, que son del tenòr siguiente.

PODER DEL REY CATHOLICO

El Rey. Por quanto, por convenir, que se concierten, y assienten las diferencias, que han tenido por lo passado los Valles de Erro, y Valcarlos, con los de la tierra de Baiguer vassallos del Rey Christianissimo de Francia, habitantes en la tierra de Bascos, que llaman la Baxa Navarra, en razon de la pretension, que tienen en los montes de Alduide, termino de mi Reyno de Navarra, y escusar, las que adelante se podrian ofrecer, sobre lo qual despues de la tratacion, conferencias, autos, y processo, que se hicieron por los Comissarios de ambas Coronas, en la junta de Arranegui, se hizo cierta Capitulacion, y assiento entre Don Sancho de la Cerda, Marques de la Laguna, de el mi Consejo de Estado, y Gentil-Hombre de mi Camara de la una parte: y Don Andres de Cochesilet, Baron de Vaucellas, de el Consejo de Estado de el Rey Christianissimo, y su Embaxador en España de la otra, sobre las diferencias de los subditos de los Confines de el Alta, y Baxa-Navarra, y el uso, y gozo de los dichos montes de Alduide, en virtud de los poderes, que tenian para ello, mio, y de el dicho Rey Christianissimo, lo qual se capituló, concertò, y assentò por via de provision, y sin perjuicio de los derechos de ambas partes, como mas largamente se contiene por la dicha Capitulacion fecha en San Lorenzo el Real á veinte y cinco de Septiembre de mil, y seiscientos, y catorze años, (à que en lo necessario me refiero) la qual fue ratificada por mi, y el dicho Rey Christianissimo, y entre otras cosas, ay un Capitulo del tenòr siguiente. Que para la execucion, y cumplimiento de lo contenido en esta Capitulacion, y poner, y señalar las lineas de unos mojones à otros, conforme à ella, se nombrarán de la parte de sus Magestades, Catholica, y Christianissima, las personas, que parecieren a proposito, las quales tengan facultad, para poner las penas, que les pareciere justas contra los transgresores: y para que lo susodicho venga à tener cumplido efecto, hé acordado, cumpliendo por mi parte con lo que me toca, dar, como doy, y concedo en virtud de la Presente al Duque de Ciudad Real, Conde de Aramayona, mi Virrey, y Capitan General en el Reyno de Navarra, y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, tan cumplido poder, comission, y facultad, como es necessario, y se requiere, para que en mi nombre, y como yo mismo, pueda nombrar de mi parte, las Personas, que le pareciere ser mas a proposito, y convenientes para la execucion, y cumplimiento de lo contenido en la dicha Capitulacion conforme al capitulo de ella arriba inserta: y es mi voluntad, y tengo por bien, que el dicho Duque pueda dar, y dé à las Personas, que assi nombrare en mi nombre, tan bastante, y cumplido poder, como fuere necessario conforme al dicho capitulo arriba inserto: y declaro desde luego, que lo que en conformidad de èl hicieron las personas assi nombradas, lo ratifico, loò, y apruebo, y doy mi palabra Real de estar, y passar por lo que en virtud de ello se hiciere, y efectuare, sin exceder en cosa alguna de el dicho Capitulado: y prometo de no ir, ni venir contra ello ahora, ni en ningun tiempo; en testimonio de lo qual mandè dar la presente firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascripto

Secretario. Fecha en Valladolid à diez y nueve de Julio de mil y seiscientos y quin- ce año. Yo el Rey. Por mandado de el Rey nuestro Señor Juan de Ciriza. Sellada.

NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS POR EL VIRREY

En los Palacios Reales de la Ciudad de Pamplona de el Reyno de Navarra el Alta, el dia veinte y siete de el mes de Julio de el año de mil y seiscientos y quin- ce, contado de el Nacimiento de Christo Dios, y Señor Nuestro, ante la presencia de mi el Escribano de la Magestad Catholica, y testigos infrascriptos, pareció el Excelentissimo Señor Don Alonso de Idiaquez y Mujica, Duque de Ciudad Real, Comendador mayor de Leon, y Conde de Aramayona, y de Viandra, y de Barrica, Señor de las casas de Idiaquez de Mujica, y de Butron, de los Consejos de Guerra, y Secreto de su Majestad, su Virrey, Lugar-Theniente, y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, y Montero mayor, y Vallestero mayor, &c. Y dixo su Ex- celencia, que en cumplimiento, de lo que su Magestad le ordena, y manda, por su Real Cedula, y poder precedente, nombrava, y nombrò por Diputados, y Comissarios executores de la Capitulacion, de que en la dicha Cedula se hace mencion: es de saber, à los Señores Don Carlos de Arellano y Navarra, Cavallero de la Orden de Calatrava, y Gentil-Hombre de la boca de S. M. y Señor de las Villas de Arru- bal, y Sartaguda: y Don Leon de Rada y Atondo, Cavallero de la Orden de Santia- go, y Señor de el Palacio de Taxonar, y Licenciado Miguel de Elizondo, Señor de los Palacios de Jarola, y Aranguren, y Relator de el Consejo Real de el dicho Rey- no: y Capitan Martin de Aldasoro, entretenido por su Magestad, en este Presidio, de quienes tiene su Excelencia la satisfaccion necessaria, que son de las Personas mas a proposito, y convenientes para lo susodicho, dandoles como les dà, transfiere, y substituye á todos los quatro juntos, ò à la mayor parte de ellos todo quanto Poder para ello fuere necessario, y el mismo, que su Magestad dà, concede, y transfiere por la dicha su Real Cedula, para que entiendan en la efectuacion, execu- cion, y cumplimiento de la dicha Capitulacion segun su sèr, y tendòr, sin exceder en cosa alguna de su contenimiento, à una con los Comissarios, y Diputados de la Magestad Christianissima, reservando, como se reserva su Excelencia en si el po- der nombrar otras personas en vez, y lugar de los que se hallaren impedidos de los sobredichos: y de nuevo su Exelencia, assi como su Magestad lo hizo por la dicha su Real Cedula, y Poder, ratifica desde ahora, loa, y aprueba todo, lo que en la di- cha conformidad hicieren, los arriba nombrados, ò que de nuevo se nombraren, ò la mayor parte de ellos: y prometìò, y promete en nombre de su Magestad, de no ir, ni venir contra ello, ahora, ni en ningun tiempo, y assi lo dixo, y otorgò su Excelencia ante mi el dicho Escribano, par que lo testificasse para su validacion perpetua, siendo presentes por testigos, que para ellò fueron llamados, Diego Bel- tran de Aguirre Secretario de su Excelencia, y el Capitan Jil de Momplexan, y Diego de Aedo Maestre-Sala de su Excelencia; y su Excelencia lo firmò, y hago fee yo el dicho Escribano, que lo conozco, y que es el mismo contenido en la di- cha Cedula de S. M. el Duque, Conde de Aramayona. Passò ante mi Juan de Uli- barri Escribano.

PODER TRADUCIDO DE FRANCES A CASTELLANO CON ORDEN DEL VIRREY, POR FRAY BERNARDO ERRANART, CARMELITA CALZADO, NATURAL FRANCES

Luis por la Gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra: à nuestros amados, y leales los Señores de la Forcada Consejero en nuestro Consejo de Estado de Nava- rra: Desquile tambien nuestro Consejero, y Procurador General en nuestro Reyno de Navarra; de San Martin Alcalde de Cissa; y de Aramburo Escudero, Salud: Ha-

viendo nuestro amado, y leal Consejero en nuestro Consejo de Estado Señor Andrés de Cocheilet Baron de Vaucellas, nuestro Embaxador en España: y Don Sancho de la Cerda, Marques de la Laguna, del Consejo de Estado, y Gentil-Hombre de la Camara del Rey Catholico de las Españas, nuestro muy caro, y muy amado buen hermano, y suegro, en virtud de poderes à ellos dados respectivamente concluido, y acordado ciertos articulos, y convenciones por forma de provision, sobre las diferencias, que desde algunos años acá havian sobrevenido entre los Pueblos, y Comunidades de Baigorri en la Baxa-Navara, y los de Valderro, y otros en la Alta por razon de la possession, y uso de las tierras, y montañas de Alduide, que estan en nuestra obediencia, y Reyno de Navarra, los quales Nos hemos confirmado, aprobado, y ratificado, como ha hecho igualmente el dicho Rey de España, assi como parece por la copia de dichos articulos, y de cartas de confirmacion, y ratificacion debidamente colacionados, y a todos, baxo el contrasello de nuestra Chancilleria, y que al presente es menester para la execucion de aquellos, cometer Personages suficientes, y capaces, que tengan en particular recomendacion la conservacion de nuestros derechos, saber hacemos: que Nos à llena confianza de Vos, su suficiencia, fidelidad, y aficion à nuestro servicio, No os hemos cometido, ordenado, y deputado, y por las presentes firmadas de nuestra mano, cometemos, ordenamos, y deputamos, para transportaros sobre las dichas Montañas de Alduide, y otros Lugares, y parages mencionados en dichos Articulos; y alli con los Commissarios, que serán deputados de la parte del dicho Rey de España, ver, y visitar los dichos Lugares, y en vuestra presencia hacer, poner los mojones, y limites: marcar, y señalar las lineas de un mojon al otro, el todo por provision, y sin perjuicio à lo que es de nuestros derechos, y pretensiones, segun, conformemente à los dichos articulos, y convenciones, que Vos feguireis, y efectuareis de punto en punto, segun su forma, y thenor: queremos, que para el efecto, y execucion de vuestra Comission, Vos os sirvais de Pedro de Berrio por Escribano, de Vernal de Errdoy por Alguacil; y tomareis un Agrimensor, y otras gentes, que os serán necessarias; y à fin que se pueda mejor hacer, observar despues lo que està contenido por los dichos Articulos, y ayais ajustado con los dichos Commissarios, os damos poder de convenir, ordenar, y establecer con ellos las penas, que Vos vereis ser justas, y razonables contra los contraventores: y de juzgar tambien con ellos las diferencias, que podrian sobrevenir en la execucion de vuestra dicha Comission de hacerse; os damos cumplido poder, comission, autoridad, y mandamiento especial por estas dichas présentes, por las quales Nos prometemos tambien, de aprobar, y ratificar todo lo que será por Vos hecho, fecho, y negociado en dicha dependencia, porque tal es mi gusto. Dado en Paris el dia trece de Mayo, año de gracia, mil seiscientos quince: y de nuestro Reynado el Sexto. Firmado Luis, y mas abaxo de Lomenia. Sellado con el grande Sello Pendiente.

NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO POR EL VIRREY

Don Alonso de Idiaquez, y Mujica, Duque de Ciudad Real, Comendador Mayor de Leon, Conde de Aramayona, de Biandra, y de Barrica, Marqués, Señor de las Casas de Idiaquez, de Mujica, y de Butron de los Consejos de Guerra, y Secreto de S.M. su Virrey Lugartheniente, y Capitan General de el Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas, y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, Montero Mayor, y Ballestero Mayor, &c. Por quanto ván nombradas personas, que pongan en cumplimiento, y execucion la Capitulacion, y Assiento, que se ha tomado por lo passado entre el Rey nuestro Señor, y el Christianissimo Rey de Francia à cerca de las diferencias, que tenian los Valles de Erro, y Valcarlos con los de la tierra de Baigner, sobre las pretensiones de los Montes de Alduide; y es conveniente, que vaya quien les asista por Secretario, y hago los Autos, y papeles necessarios, y en Juan de Ulibarri Escribano de Su Mag. se hallan las partes, que para ello se

requieren, y es à proposito, y conveniente, para el servicio de Su Magestad, como lo mostrò en las Conferencias, que hubo sobre lo mismo entre los Diputados, y Comissarios de ambas Coronas, quando estuvo con ellos por Secretario: por tanto le ordeno al dicho Juan de Ulibarri, que parta, y vaya luego, y haga el dicho oficio de Secretario: para lo qual le doy todo el poder necessario. Fecha en Pamplona à veinte y ocho de Julio de el año de mil y seiscientos y quince. El Duque Conde de Aramayona. Por mandado de su Excelencia Diego Beltran de Aguirre.

PODER DEL REY CATHOLICO AL MARQUES DE LA LAGUNA

El Rey. Por quanto el Rey Christianissimo de Francia, mi muy caro, y muy amado hermano, y hijo, con acuerdo, y Consejo de la Reyna Christianissima su madre, ha imbiado poder à esta Corte al Baron de Vaucellas de el su Consejo de Estado, y su Embaxador, para tratar, acordar, y concluir con migo, ò la persona, que yo nombrare amigablemente por via de Provision, y sin perjudicar á los derechos por Nos reciprocamente pretendidos, la composicion de las diferencias, que hà havido, y ay entre mis Vassallos de el Valle de Erro, y los de el dicho Rey Christianissimo de el Valle de Baigorri, sobre el uso de el Monte de Alduide: y siendo necessario assentar, lo que à tal efecto convenga, me ha parecido dar mis veces, y poder, à quien por mí, y en mi nombre pueda tratar, y concluir este negocio; por tanto en virtud de la presente cometo, y doi mi poder, y Comission, quam cumplido, y bastante se requiere de cierta esciencia, y deliberada voluntad, á Don Sancho de la Cerda Marques de la Laguna de el mi Consejo de Estado, y Gentil-Hombre de mi Camara, para que por mí, y en mi nombre, como yo mismo lo podria hacer, trate, convenga, assiente, y concluya con el dicho Baron de Vaucellas lo tocante à la composicion de las diferencias entre los dichos Valles de Valderro, y Baigorri, sobre el uso de dicho Monte, y todo lo demàs, que á esto perteneciere de qualquier manera, que sea: y que pueda admitir, y pedir, y tambien conceder las condiciones, clausulas, pactos, posturas, y obligaciones, que le pareciere, y bien visto le fuere: y para este efecto le hago, creo, y constituyo mi actor Mandatario, y Comissario, con libre, y general, y plenissimo poder, y facultad, para que haga, y pueda hacer en la dicha razon todo lo que yo mismo, podria: y prometo en palabra Real, que àvra por rato, grato, y firme, y aprobarè, y tendré por bueno lo que el dicho Marquès de la Laguna en mi nombre, y en virtud de este poder tratare, assentare, prometiere, y concluyere: y que no irè, ni vendrè, ni consentirè ir, ni venir contra alguna cosa, ni parte de ello, sino antes loarè, aprobarè, y ratificarè de nuevo, siendo necesario. En testimonio de lo qual mandè despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi Secretario de Estado infrascripto. Fecha en San Lorenzo á treinta de Julio de mil y seiscientos, y catorce años. Yo el Rey. Juan de Ciriza. Sellada.

PODER TRADUCIDO DE FRANCES À CASTELLANO POR EL PADRE FRAY BERNARDO ERRANART, NATURAL FRANCES, RELIGIOSO CARMELITA CALZADO, DE ORDEN DEL VIRREY

Luis, por la Gracia de Dios Rey de Francia, y de Navarra, à Nuestro amado, y leal Consejero en nuestro Consejo de Estado el Señor de Vaucellas, nuestro Embaxador en España, salud. Para remediar las turbaciones, y desordenes causados desde algunos años por la continuacion de las diferencias sobrevenidas entre los Pueblos, y Comunidades de Baigorri, y Valderro, à causa de la possession, y uso de las tierras, y montañas de Alduide, y hacerlos componer, y terminar amigablemente por bien de paz, Nos hemos embiado nuestros Comissarios, y Diputados sobre los Lugares, en donde se han tambien hallado los del muy alto, muy excelente, y

muy poderoso Principe nuestro muy caro, y muy amado buen hermano, y suegro el Rey Catholico de las Españas, los quales despues de muchas Juntas, y conferencias no habiendo podido atraher el arreglamiento conveniente, y que Nos nos prometiamos, no queremos sin embargo nada omitir, que dependa de nuestra autoridad, y buena voluntad, para hacer cessar entre nuestros subditos, y los suyos toda ocasion de debate, y alteracion; por lo que sobre la proposicion, que nos ha sido hecha por los Oficiales, y Ministros del dicho Rey nuestro muy caro hermano, de los expedientes, que podrian reponer los dichos pueblos, y comunidades en buena vecindad, y tranquilidad, Nos hemos despachado sobre los Lugares de nuestros principales oficiales del País, para instruirle sobre la dicha proposicion, y mandado hallarse con las memorias necessarias, para concluir en un buen ajuste, à efecto del qual siendo necesario autorizarle de nuestras letras necessarias, por lo que Nos le hemos dado por el aviso, y prudente consejo de la Reyna Regenta nuestra muy venerada Señora, y Madre, y damos lleno poder, facultad, comission, y mandamiento especial de tratar, convenir, concluir, y concertar con el dicho Rey, ò aquellos, que cometerá al mismo fin de la composicion de todas, y cada una de dichas diferencias entre los dichos Pueblos, y comunidades de Baigorri, y Valderro; y passar todos los autos, y contratos, que menester será, tanto por la difinicion, y reglamento de los limites, como por los intereses, assi que vos vereis bien estar; y esso por provision, y sin perjuicio à los derechos por nosotros reciprocamente pretendidos, y generalmente hacer en todo, lo que de sus circunstancias, y dependencia todo aquello, que Nos mismo haríamos, y hacer podríamos, si presentemente en persona estuviésemos, prometemos en fee, y palabra de Rey, haver agradable, tener firme, y estable à siempre, todo lo que por Vos sea hecho, y negociado en nuestro nombre en esse parage, sin ir jamás, ni venir directamente, ó indirectamente: al contrario mismo de passar por ello todas, y quantas veces, que menester será, nuestras letras de ratificacion, porque tal es mi gusto. Dado en Paris el día quatro de Abril, año de gracia de mil seiscientos catorce, y de nuestro Reynado el quarto. firmado Luis. y mas abaxo Por el Rey. La Reyna Regenta, su madre presente. Brulart Secretario, y Sellado del Sello de su Magestad.

Lo que se assienta, capitula, y conierta entre el Señor Don Sancho de la Cerda, Marques de la Laguna, de el Consejo de Estado de su Magestad Catholica, y Gentil-Hombre de su Camara, de la una parte: y el Señor Andrès de Cocheilet Baron de Vaucellas, de el Consejo de Estado de el Rey Christianissimo, y su Embaxador en España, de la otra; sobre las diferencias de los subditos de los Confines de la Alta, y Baxa Navarra, y el uso, y gozo de los montes de Alduide, en virtud de los poderes, que tienen para ello de sus Magestades Catholica, y Christianissima, es lo siguiente:

CAPITULACIONES ESTABLECIDAS

Que los vecinos, y habitantes de Valderro, de la Alta Navarra, subditos de S. M. Catholica puedan gozar con sus ganados como quisieren por todos los dichos montes de Alduide, hasta los puestos, y mojones de Euncarai, de la parte de Valcarlos, y Istauz, de la de Baztán, echando la linea derecha de uno al otro, sin que puedan gozar, ni passar mas adelante acia Baigorri, guardandoles en los dichos terminos los demàs derechos, que tuvieren, y han acostumbrado; y los naturales, y habitantes de las Valles de Baztan, y Valcarlos de la Alta Navarra, subditos assimismo de su Magestad Catholica, gozarán tambien de la faceria de Sol à Sol, como lo tienen acostumbrado en los dichos montes: y demàs de esto los dichos de Valcarlos gozen como quisieren, y lo han acostumbrado, hasta Eyabie en el mismo Valle, sin que se toque por ninguno à los terminos, y montes vedados de ellos, si los huviere.

Podrán tambien gozar los vecinos, y habitantes de Baigorri de la Baxa Navarra

de la obediencia de su Magestad Christianissima de noche, y de dia con sus yeguas, obejas, y cabras, por todo el año, y con el ganado de cerda, en los meses, que no huviere bellota, ni aya en los dichos montes de Alduide, con corralizas cubiertas, pocilgas, y cabañas, hasta el mojon de Meazea, haciendo de alli una linea derecha hasta el mojon de Beorzu de las parte de Baztan: y gozarán tambien desde la dicha linea de la faceria de Sol à Sol hasta el primer mojon de Mendicozetagaña, si lo huviere, ò señal de èl; y sino poniendolo de nuevo, haciendo desde alli una linea derecha hasta el dicho mojon de Beorzu, sin que puedan passar mas adelante hacia Valderro: y en la parte de Valcarlos puedan assimismo los Baigorrianos gozar de noche, y de dia con las mismas corralizas cubiertas, pocilgas, y cabañas hasta los sembrados, que tienen mas proximos à Roncesvalles, haciendo una linea derecha à la parte de Alduide, metida dentro de los dichos sembrados hasta doce de ellos, y desde la dicha linea, y de la que va por Urdia, y Occoca arriba, hasta el dicho Meazea, salgan à gozar los ganados de la faceria de Sol á Sol, hasta el parage del dicho Mendicocetagaña, sin que lleguen con trescientos passos al camino Real, que va desde el Alta navarra à la Baxa Navarra, ni baxar mas abaxo, guardandoles en los dichos terminos los demás derechos, que tuvieren, y han acostumbrado. Y se declara, que para cada rebaño bastará un cobertizo, y una corraliza, y para el Pastor una cabaña.

Que en quanto à las vacas se guarde la costumbre antigua, que hà havido en lo de los bustos de el Prior, Cabildo, y Hospital de Nuestra Señora de Roncesvalles. Y que los dichos de Roncesvalles sean obligados à recibir los Porcionistas de Valderro, y Baigorri con los baqueros, segun la dicha costumbre, guardando à los unos, y à los otros los privilegios, franquezas, y exenciones, que tienen los dichos bustos de Roncesvalles, sin que los dichos de Valderro, y Baigorri hagan, ni funden otros bustos de nuevo, y si tuvieren levantados algunos, los junten, y agreguen á los de Roncesvalles.

Que se restauren, y conserven todos los Seles del dicho Roncesvalles conforme à la dicha costumbre, y que no se toquen, ni talen los acebos por los de la una, ni otra parte.

En lo que toca al pasto del ganado de cerda de la una, y de la otra parte en tiempo de bellota, y aya, gocen con sus pocilgas conforme à la costumbre, que siempre hà havido, tanto en la parte de Valcarlos, como en lo demás de los dichos montes, guardando à cada uno sus derechos, franquezas, exenciones, y privilegios acostumbrados.

Que los vecinos, y habitantes de Baigorri, puedan cultivar, y sembrar todas las tierras, que hasta ahora huvieren cultivado, y sembrado en los dichos montes de Alduide, y Valcarlos, sin rozar mas para sembrar de nuevo en los dichos montes, para que el pasto se conserve.

Que los dichos de Baigorri puedan hacer las bordas necessarias junto à los dichos sembrados, solo para trillar, y recoger el grano, y paja, y habitar sus dueños en ellas el tiempo, que convenga trabajar en las heredades, sembrar, y hacer su cosecha. Pero que estas bordas sean de madera, y no de piedra, si no fuere los cimientos hasta la superficie de la tierra, y no puedan los dichos de Baigorri, hacer poblacion ninguna socolor de bordas.

Que los dichos de Baigorri tendràn, y gozarán de los terminos desde Izpegui, y Elhorrieta de la parte de Baztan, y Ocoa de la de Valcarlos, hacia del mismo Valle de Baigorri, con los derechos, que tuvieren acostumbrados, si perjudicar à los bustos de Roncesvalles, ni à la faceria de Sol à Sol de los de Baztan, y Valcarlos, segun las costumbre, que tuvieren.

Que los dueños de las Palomeras, que huviere en todos los dichos montes, y Valles, se aprovechen de ellas, como lo han tenido de costumbre, sin que nadie se atreva à derribar los arboles, que puedan hacer daño á la caza.

Que para que dure la quietud entre los dichos pueblos de la Alta, y Baxa Navarra, se declara, que ninguno de los dichos de Valderro, y Baigorri, daràn, ni venderàn el herbage de dentro de los dichos limites de Eunzarai, é Istauz, Mendicocea, y Beorzu, los unos en perjuicio de los otros.

Que los mojones, ò piedras, que hicieron poner, ó reponer los Comissarios de ambas Coronas en la junta de Arranegui, se repondrán de nuevo, si estàn caídos, con la misma calidad, que entonces se hizo, y quedaràn en pie con la misma fuerza, y condiciones, que entonces se pusieron, y no mas, sin perjudicar al derecho de las partes.

Que para la execucion, y cumplimiento de lo contenido en esta Capitulacion, poner, y señalar las lineas de unos mojones à otros conforme á ella, se nombraràn de la parte de sus Magestades Catholica, y Christianissima, las personas, que parecieron à proposito; las quales tengan facultad, para poner las penas, que les pareciere justas contras los transgresores.

Todo lo susodicho se capitula, concierta, y assienta por via de provission, y sin perjuicio de los derechos de sus Magestades Catholica, y Christianissima, y se obligan los dichos Señores Marques de la Laguna, y Baron de Vaucellas, de que dentro de dos meses, despues de la data de esta capitulacion, sacaràn de sus Magestades ratificacion de ella cada uno de lo que le tocare; y la de su Magestad Catholica se entregará en esta Corte al dicho Señor Baron de Vaucellas; y la de Su Magestad Christianissima al Señor Embaxador Don Iñigo de Cardenas en la Corte de Francia. Fecha en San Lorenzo à veinte y cinco de Septiembre de mil seiscientos y catorce años. El Marquès de la Laguna. Andrés de Cochefilet.

APROBACION DEL REY CATHOLICO

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de las Indias Orientales, y Occidentales, Duque de Milan, &c. Por quanto Andres de Cochefilet, Baron de Vaucellas, del Consejo de Estado de el Rey Christianissimo, y su Embaxador Ordinario en esta Corte: y Don Sancho de la Cerda Marques de la Laguna, del mi Consejo de Estado, y Gentil Hombre de mi Camara, hicieron, y otorgaron en virtud de os poderes, que para ello tuvieron, una Escritura de composicion, y concierto por via de provission sobre las diferencias de los subditos de los Confines de la Baxa, y Alta Navarra, y el uso, y gozamiento de los montes de Alduide, del tenor arribar inserto. Por tanto, teniendo bien entendido lo arriba dicho, y en conformidad de lo que en el capitulo trece, y ultimo de la dicha Escritura se declara, loo, pruebo, y ratifico todo, lo que en ella se contiene, y prometo, y me obligo sobre mi fee, y palabra Real, que guardaré, y cumplirè, y harè guardar, y cumplir por mi parte, y la de mis subditos lo referido en la dicha Escritura inviolablemente, sin r, ni venir contra ello de ninguna manera. Para cuya firmeza mandè dàr la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada del mi Secretario de Estado infrascrito. Dada en el Pardo à veinte y uno del mes de Noviembre del año de gracia de mil, y seiscientos y catorce: Phelipe. Juan de Ciriza Secretario. Sellada con el sello secreto.

APROBACION DEL REY CHRISTIANISSIMO TRADUCIDA DE FRANCES À CASTELLANO DE ORDEN DEL VIRREY POR FRAY BERNARDO DE ARRANART, CARMELITA CALZADO NATURAL FRANCES

[Luis por la gracia de Dios Rey de Francia, y de Navarra, à todos aquellos que estas presentes letras veràn, Salud: como assi sea, que nuestro amado, y leal Con-

sejero en nuestro Consejo de Estado, Señor Andres de Cochefilet nuestro Embaxador en España, y Don Sancho de la Cerda, Marques de la Laguna, de el Consejo de Estado, y Gentil Hombre de la Camara de el Rey Catholico de las Españas nuestro muy caro, y muy amado buen hermano, y suegro, haviendo en virtud de poderes à ellos dados respectivamente concluido, y acordado ciertos articulos, y convenciones por forma de provision sobre las diferencias ocurridas entre los subditos de la Alta, y Baxa Navarra, para el uso, y goze de las montañas de Alduide, el tenòr de los quales queda arriba inserto, hacemos saber, que Nos, haviendo bien entendido el contenido de dichos Articulos, y en conformidad à lo que està acordado por el trece, y ultimo de aquellos, Nos los hemos aprobado, y ratificado dichos Articulos, y los aprobamos, y ratificamos todo su contenido: y prometemos, y nos obligamos sobre nuestra fè, y palabra de Rey, que Nos le guardarèmos, y cumplirèmos, haremos guardar, y cumplir de nuestra parte, y por nuestros subditos inviolablemente, sin ir, ni venir al contrario de ninguna manera; en testimonio de que Nos emos firmado estas presentes de nuestra propia mano, y á aquellas hecho poner nuestro Sello, porque tal es nuestro gusto. Dado en Paris el veinte, y uno dia de Noviembre, año de gracia mil seiscientos catorce, y de nuestro Reynado el quinto. Firmado: Por el Rey. Brullart Secretario. Sellado con el Sello de S. M.

Y haviendoseles comunicado, y leído los dichos poderes, y comisiones por nosotros los Secretarios arriba nombrados Joan de Ulibarri, y Pedro de Verrio, las obedecieron con el respeto debido.

Y procediendo à su cumplimiento subieron el dia doce del dicho mes de Agosto à los dichos montes de Alduide, al termino llamado Eunzaray, con mucha gente bien entendida en ellos, cada uno de su parte, y con Juan de Sada vecino de Pamplona, y Luis Millet vecino de Bayona geometras, y delineadores de tierras, y montes, con juramento, que prestaron en forma en manos de los dichos Señores Commissarios, de hacer bien, y fielmente su oficio, y el dicho dia: y despues de alli adelante se fueron echando las lineas, y mojonando de esta manera.

Que en conformidad, y execucion del dicho primer capitulo de la dicha capitulacion Real, se puso un mojon de piedra en el dicho Eunzaray en medio casi de su llanura con carbon debaxo, y otra echa dos pedazos por testigos à los lados, á cosa de veinte y siete passos del arroyo, y vertiente, que baxa para Valcarlos, mirando, y cortando para el mojon de Istauz, aviendo primero echado la linea derecha los dichos delineadores, y geometras conforme à su arte, y facultad.

Y viendo, que desde el dicho Eunzaray à Istauz ay muchos barrancos, y espesuras muy cerradas, y que no podrian ser durables, ni reconocibles los mojones puestos en ellas, y que los dichos geometras, y demàs gente decian ser mejor dar por linea, y mojonera para en continuacion del dicho mojon de Eunzaray, por el camino, que ahora vãn á dar, y caen al rio mayor de los dichos montes de Alduide llamado Aguirra, y de Istauz para Eunzaray las aguas que baxan, y dan tambien en el dicho rio mayor por entre las peñas, y cerro del dicho Istauz, y el Sel llamado Ansola, que mirando por Istauz discurren por mano izquierda; por quanto tampoco viene à defraudarse la dicha linea derecha, por esso lo mandaron, y ordenaron ansi los dichos Señores Commissarios. Y para punto, y remate de la dicha linea se puso un mojon de piedra con carbon debaxo, y otra echa dos pedazos á los lados por testigos à cosa de doscientos y ochenta y cinco passos de la dicha peña, y cerro de Istauz en el llano de atrás de àcia Baztan; de forma, que este mojon, y el que se puso en Eunzarai, havrà de servir, y serviràn de dos puntos, y cabos de la dicha linea, la qual con esso se diò por acabada de echar, y mojonar, y en esto se fue enfermo à Pamplona el dicho Señor Don Carlos de Arellano.

Y en conformidad, y execucion del capitulo segundo de la dicha Capitulacion Real, se puso un mojon de piedra en el termino llamado Beorzu, en el llano de su cumbre, viniendo de Baztan à mano derecha de las peñas, y rocas, que allà està à

mano izquierda à sesenta passos de las mas baxa roca, cortando, y mirando para el mojon de Meacea, haviendose hechado la linea; y en su continuaci3n se puso otro mojon en la endrecera llamada Sarbile à cosa de un tiro de ballesta de Beorzu: y de alli á cosa de un tiro largo de arcabuz, antes de llegar al puesto llamado Elicadore, se hall3 una grande, y gruessa piedra, al parecer puesta alli naturalmente, y no por manos, y los dichos Señores Comissarios mandaron quedasse, como qued3 por mojon, con una piedra hecha dos partes, que se le pusieron por testigos á los lados, pero sin carbon por no la mover de como estaba; y de allí à cosa de un tiro de mosquete se puso otro mojon de piedra en el fin, y remate de el dicho Elicadore cerca del Sel, que tiene alli el Monasterio de Roncesvalles, de donde á cosa de un tiro de ballesta en candelas se puso otro en el cabo superior de el dicho Sel, y otro de alli à cosa de un tiro de arcabuz en Urbelzacocelaya, y otro de alli à tal distancia en Jaurmendia antes de llegar á la borda, que tiene alli el dicho Roncesvalles, dexandola fuera de la linea àcia el Alta Navarra: y otro de alli á cosa de un tiro de ballesta en el mismo Jaurmendia à la mano derecha de el arroyo, que baxa, y se descuelga de el termino de Arizmeaca, y passa por junto la dicha borda à tres passos de la margen, y orilla de el: y otro de alli en derecho por el dicho arroyo arriba, encima de donde se le junta otro arroyo llamado Sagarcelayecoerrea à cosa de diez y seis pasos de el dicho ayuntamiento: y otro de alli à cosa de un tiro de mosquete en Apilcuetaberecolarrea: y otro de alli en derecho à cosa de un tiro de escopeta en donde le dicen Apilcuetagaraycosaroyarenberecolarrea, à diez passos de la roca, y peña, que alli està: y otro de alli à un tiro de mosquete en la endrecera llamada Mizpiracolarrearenburua en su parte superior: y otro de alli à un tiro de escopeta en la mitad casi del Sel de Erreola: y otro de alli à cosa de un tiro de mosquete en Olaberrietaoeguia en el camino sendero, que baxa de Erreola, cortante derecho por entre el Sel del dicho Olaverrietaoegui, y el Sel de Sambilualdea al Sel de Olapide, quedando el dicho Sel de Olapide à mano derecha àcia el Alta Navarra, fuera de la dicha linea, y mojones, y de alli hasta lo alto de la sierra llamada Equisorengayxtoa mandaron, y mandan los dichos Señores Comissarios quedassen, como quedan, por mojones en compa±ia, y continuacion de los sobredichos las vertientes de la loma de la dicha sierra, que corresponden à lo dicho, y caen à la parte, y banda de Baiguer; porque fueron de esse parecer los dichos delineadores, y geometras, y demàs gente, diciendo tambien, ser mas clara, y segura mojonera, que los mojones, que alli se pusieron á mano, y no resultar contra la linea: y despues se puso otro mojon en el alto, y collado de la dicha sierra, en el puesto, y sitio llamado Equisorengayxtocoeguia: y otro por ultimo punto, y cabo de la dicha linea en el mismo Sel de Meacea en medio de su llanura entre las dos oyas, que sirven de balsas, y recogimiento de aguas llovidas, todos ellos con carbon debaxo, y sendas piedras hechas dos pedazos à los lados por testigos, salvo, que en el uno (como se dixo) se dex3 de echar carbon, con lo qual se acab3 de echar, y mojonar la dicha linea de Meacea á Beorzu.

Y prosiguiendo mas en la execucion del dicho segundo capitulo, se hech3 la linea de Mendicocetaga±a para el dicho mojon de Beorzu, y para principio, y punto de ella, se puso un mojon de piedra en algo antes de la entrada de el Sel, que alli està mas arriba àcia la banda de el dicho Roncesvalles de las primeras, y mayores rocas, y peñas, que alli enstán, viniendo de Meacea, cortando, y mirando el dicho mojon para el de Beorzu: y otro de alli en derecho à cosa de ciento, y doce passos, caminando por allà baxo para Beorzu: y otro de alli à cosa de ciento y veinte passos: y otro de alli à ochenta y dos pasos: y otro despues à veinte passos mas abaxo del nacimiento de la fuente llamada Berzquineta, entre donde llaman *Jausague* y el Sel del dicho Berzquineta en la orilla del mismo arroyo, y aguas de la dicha fuente, quedando como quedan las dichas aguas por comunes, para poder tambien beber los ganados de Baiguer. Y de alli hasta donde se vienen à juntar las dichas aguas, y arroyo con el dicho rio mayor de Alduide llamado Aguirra, mandaron, que queden como quedan por mojones las dichas aguas, y arroyo; y luego en passar el

dicho rio mayor de frente las dichas aguas del dicho arroyo, se puso un mojon de piedra en la enderecera llamada Legartartecondoa, à cosa de quarenta passos de el dicho rio mayor: y otro de alli á cosa de un tiro de escopeta en Legartartecobizcarrá en el Sel, que alli està en su extremo de àcia la parte del Valderro: y otro de alli à doscientos y quarenta passos en Legartartecogaraycolepoa: y otro de alli á un tiro de escopeta en Navalecoondoa: y otro en Izaysaroyarenlarrearenbarrena: y otro de alli à doscientos y cuarenta passos, subiendo para el Sel del dicho Izaysaroya, sin llegar á èl en su costado derecho: y otro de alli à cosa de quatrocientos passos á cerquita de la orilla derecha de la fuente de dicho Izaysaroya: y otro de alli à cosa de doscientos y diez passos, baxando para Mearristoy, à diez y seis passos de la orilla de la parte izquierda del camino, que viene del dicho Izaysaroya para Mearristoy: y otro de alli à cosa de seiscientos passos entre el dicho Mearristoy, y el puesto llamado Adarrecolepoa; y otro de alli á cosa de un tiro de escopeta en Mearristoycondoelusa: y otro de alli à cosa de doscientos passos en Salsatigaraycolepoa: y otro de alli à un tiro de escopeta en Urquieluceburura: y otro en trecho semejante en Urcullecolabiarinalderatacomunoa: y otro de alli à un tiro de mosquete en el cabo inferior de la caida de las aguas del arroyo de Urcucelaya, donde se juntan con el riozuelo de Labiarin, dexando comunes las dichas aguas, para beber tambien los ganados de Baiguer; y desde alli hasta donde se junta el dicho riozuelo de Labiarin con el dicho rio mayor de Alduide mandaron, que aya de valer, y valga por mojones el dicho riozuelo de Labiarin, y en la orilla de el dicho ayuntamiento se puso un mojon de piedra, y de alli adelante, que sirva por mojones el dicho rio mayor, hasta en donde se le juntan las aguas de el arroyo de Arizmeaca, que quedaron atras referidas; del qual ayuntamiento en derecho à cosa de quarenta y seis passos se puso otro mojon en la orilla del dicho rio de la parte de hacià Beorzu; todos ellos con carbon debaxo, y cada dos pedazos hechos de sendas piedras à los lados por testigos; y que de dicho mojon arriba hasta el de Beorzu se tengan por mojones para esta linea los mismos, que se pusieron para la de Beorzu à Meazea, con lo qual se diò por acabada de hechar, y mojonar la de Mendicozetagaña á Beorzu.

Y aviendose echado la linea, metidos los doce sembrados, como lo dice el dicho capitulo segundo, se fue mojonando en esta manera. Que se puso un mojon de piedra en Pertelecoburua á quarenta passos del dicho rio mayor de la Valcarlos; y otro de alli à cosa de ciento, y veinte passos de Urritzizavalondoa; y otro de alli à cosa de un tiro de ballesta en el dicho Urritzizabala en el costado de hacià Baigorri de una pieza, que suele cultivar Martin Arrola de Lassa; y otro de alli à ochenta passos en el propio Urritzizabala en el lado superior de hacià la parte de Arranegui de otra pieza, que suele cultivar Martin Abinchalde, morador del dicho lugar de Lassa: y otro de alli à cosa de un tiro de ballesta, en Zavalecoburua en la parte de hacià Arranegui: y otro de alli á un tiro de escopeta en Leposaiz en el camino de la mano izquierda de otra pieza, que cultiba Pedro Gorria de Lassa; y otro de alli à cosa de un tiro de ballesta en Leposaizburua: y otro en Ardanzasaroyareniturracoburua en el propio camino: y otro en el mismo distrito, donde se dice Ardanzasaroyarenburua en el costado de hacià Valcarlos: y otro de alli á cosa de un tiro de escopeta en Mugaterrietacomunoa: y otro de alli à cosa de noventa passos en el mismo termino: y otro à cosa de un tiro de mosquete en Mugaterrietacogaña, donde se le junta Lepoederra, todos ellos encima de las vertientes de la loma, pareciendo que acabavan, y seguian derechas; y passando adelante para ir poniendo mas mojones, se topò, que en Arizmeacaburua iban torcidos algo à mano izquierda hacià la banda de Arranegui, y Valcarlos; y con todo esso sin embargo, por haver parecido assi à los dichos geometras, y los demàs, se fue continuando el dicho amojonamiento, y linea por las dichas vertientes como ellas se van, por ser mojonera tan clara, y segura; y assi se puso otro mojon en la parte llamada Arizmeacaburua á cosa de dos tiros de ballesta del precedente: y otro de alli à cosa de un tiro de escopeta en la entrada del Sel de Acorrain: y otro de alli à

cosa de medio tiro de ballesta en el dicho Sel: y otro sin salir de él á cosa de un tiro de ballesta del precedente: y otro en saliendo de él en las vertientes de la loma de la entrada, y principio del Sel de Elormeaca: y otro de allí á cosa de un tiro de escopeta en la misma loma de Elormeaca: y otro de allí á cosa de cien pasos en el fin, y cabo del dicho Elormeaca, en donde se dice Elormeacareneguiarenburua: y otro de allí á cosa de medio tiro de ballesta en la entrada, y principio de Madariagacobillazartoa: y otro en la misma comarca á cosa de otro medio tiro de ballesta de allí á dos passos de una roca, que allí està: y otro de allí á cosa de sesenta passos en el mismo Madariaga: y otro de allí á cosa de un tiro de ballesta á la banda del prado de Lerza; y otro en el remate, y cabo del dicho Madariaga: y otro por ultimo mojon en el cerro, y loma de la sierra de Alarza en el remate de ella, algo antes de entrar en Urcullartea, cortantes, y correspondientes todos unos de otros, y con carbon debaxo, y cada sendas piedras echas dos pedazos á los lados por testigos; con lo qual se diò por acabada de echar, y mojonar la dicha linea.

Y mandaron assimismo los dichos Señores Comissarios, (prosiguiendo con el dicho segundo capitulo) que vaya la linea desde el mojon de Urdia al mojon de Ocoa, (el qual se puso para corresponder al de Elorrieta, como adelante se hará mencion, sobre el octavo capitulo) y que de allí arriba yendo para Meacea, vaya siguiendo la dicha linea por el cerro, y loma de la dicha sierra de Adarza, sirviendo por mojones sus vertientes de hacia la vanda de Valcarlos hasta llegar al dicho termino de Urcullartea, en la mitad del qual casi se puso un mojon de piedra en derecho, y correspondencia de las dichas vertientes, y loma de Adarza: y otro en su derecho de allí á cosa de un tiro de ballesta en el collado del dicho Urcullartea en la parte llamada Usubieta: y otro de allí á trecho semejante en Usubietacoburua: y otro de allí á cosa de un tiro de escopeta en Usubietacolepoa: y otro en el mismo distrito de allí á cosa de ciento y diez passos: y otro de allí á cosa de quatrocientos passos en Belamuetacoegua: y otro de allí á cosa de docientos passos en la baxada, y pendiente del dicho Belamuetacoegua para Eunzarai: y otro á cofa de un tiro de arcabuz passado Eunzarai en Argarai: y otro á quarenta passos antes de llegar á la dicha fuente de Argarai en la orilla de su arroyo, y corriente: y otro encima de la dicha fuente á otros cinquenta passos de ella: y otro mas arriba á cosa de cien passos hacia la cumbre; y otro de allí á cosa de cien passos antes de llegar á la primera roca, y Peña de la dicha cumbre de Argarai: y otro de allí á cosa de ciento y noventa passos entre unas rocas, caminando por las pendientes de á mano izquierda á veinte y seis passos, mas abaxo de lo superior de la cumbre. Y se mandò, que de allí adelante se tuviessen, y tengan por mojones vertientes de hacia la banda de Valcarlos de el zerro, y loma de la dicha cumbre, hasta donde se llega á la vista de el mojon de Meacea en cosa de un tiro de arcabuz, donde se puso otro mojon mirando á las dichas vertientes, y al dicho mojon de Meacea en derecho. Todos ellos con carbon debaxo, y cada sendas piedras hechas dos pedazos á los lados por testigos; con lo qual se acabò de hechar, y mojonar la dicha linea.

Y para la de los trescientos passos del camino Real de la dicha Valcarlos, por el qual van de el Alta Navarra á la Baxa, y manda el dicho Capitulo segundo, que no baxen ácia el dicho camino los ganados de Baigorri, se puso un mojon de piedra en la orilla de ácia Valcarlos de su rio mayor, luego en passando el vado, por el qual suelen venir los de Bascos para el Alta Navarra, que està á cosa de un tiro de mosquete antes de llegar á la Herreria de Arranegui: y otro subiendo por la cuesta de la mano derecha de el dicho vado en el mismo camino; por el qual van mas de ordinario los de el dicho Lugar de Lassa para Valcarlos; y otro de allí en derecho á cosa de veinte y cinco passos mas arriba en Olaberriagacoalorrarenbereconda, tocando casi al seto, y orilla de abaxo de la pieza baxera de Fermin de Egués, dueño de la Casa de Arraneguitar, cortantes, y correspondientes unos de

otros: y otro en Olaberria à cosa de quarenta passos de otra pieza de el dicho Fernin de Eguès, el qual se puso cortante àcia Baiguer, y Valcarlos, para lo largo de la dicha linea, assi como se pusieron para el ancho cortantes hàcia él, los otros desde el dicho bado: y otro se puso en Olaberrietaoeguia, y por otro nombre Errestoburua: y otro en el cabo de abaxo de Arrizticoplazaondo: y otro en Mumseta, à quarenta passos mas hàcia arriba la cuesta de Andioquiberria: y otro en Osogicogurzeareneguia, mas allà de la Iglesia Parrochial de Valcarlos hàcia Roncesvalles, à quinze passos de la parte de abaxo de la cruz de madera, que alli está: y otro en el camino sendero de la pieza de sembradura de la borda de Irauzqueta fuera de la dicha pieza cosa de diez passos en la parte superior junto à un encino: y otro en el camino sendero de entre las dos piezas de sembradura de la casa de Nabarlaz: y otro en donde se llama Aldaceoeguia, y por otro nombre Doraycobordaondo, y de alli tomandola en su parejo, que sirvan por mojones para arriba hàcia Mendicocetagaña las aguas, y arroyos, que baxan de Legarrichufi, y Eguiluce, y pasan por la puente de Doray, hasta donde se vienèn à juntar las dichas dos aguas, y arroyos de Legarrichusi, y Eguiluce, y de alli dentro à la orilla de la mano derecha del cabo de abaxo del sel de Mendicocetagaña, en donde se puso otro mojon. Todos ellos con carbon debaxo, y sendas piedras hechas dos pedazos à los lados por testigos; y del dicho mojon, que vaya à parar la dicha linea de los trescientos passos (con que se diò por acabada) en el mojon del dicho Mendicocetagaña, que se puso para la linea de alli á Beorzu.

Y en cumplimiento del octavo Capitulo, se puso otro mojon de piedra en el llano de la sierra de Izpegui en la orilla misma del camino, por el qual van por el Valle de Baztan para Baigorri: y otro en Elorrieta en la endrecera, que llaman Elorrietaña: y otro en Ocoa en el puesto, que le llaman Errolacolepoa con carbon debaxo, y sendas piedras hechas dos pedazos á los lados por testigos, salvo que en Elorrietaña se dexó de echar carbon, por no le haver.

Assi hecho lo sobredicho, los dichos Señores Comissarios de ambas Coronas mandaron, y mandan, que se guarde lo contenido en el dicho primer Capitulo de la dicha Capitulacion Real, con las dichas lineas, y mojonamientos, que en su cumplimiento, y execucion, se han puesto, y echado. Y que cada cabeza de ganado menudo, que fuere hallado de los de Valderro, y Valcarlos, y Baztan, y Baigorri en los dichos montes de Alduide, y Valcarlos, fuera de las dichas lineas, y mojonamientos, ò en otros tiempos, ú de otra manera de lo que se les concede, y permite por la dicha Capitulacion, tenga de pena una tarja de noche, y media de dia, y por cada ganado mayor, y puerco, un real de noche, y medio de dia por cada vez; y sean fuera hechados á mas de ello, sin que aya carnereamiento, ni prendamiento; y la misma pena tenga el ganado, que fuere hallado en los terminos, y montes vedados, si los huviere, sin embargo, que se ayan tocando con alguna linea, y mojonamiento de los dichos montes.

Y assi bien mandaron, que se guarde, y cumpla con lo contenido en el dicho segundo Capitulo, con sus dichas lineas, y mojonamiento puestos, y hechados en su execucion so las penas mismas arriba dichas para el dicho primer Capitulo.

Y en quanto al tercero mandaron, y mandan, que assi bien se cumpla con su tenor, y que los de Valderro, y Baigorri, dentro de treinta dias primeros vinientes de la notificacion deshagan los bustos, que tuvieren levantados en los dichos montes, y los junten, y agreguen con los bustos de Roncesvalles, so pena de doscientos ducados por cada busto; y el doble, passados otros treinta dias, hasta haver cumplido, aplicados para solo el dicho Hospital de Roncesvalles: y de aqui adelante no hagan, levanten, ni funden otros bustos los dichos de Valderro, Baigorri, ni otro ninguno, so la dicha pena; y si alguna vaca anduviere fuera de los dichos bustos de Roncesvalles, sin la voluntad, y consentimiento de Roncesvalles, aya de pagar, y pague su dueño al dicho Hospital, lo que segun las demás vacas, que anduvieren en los dichos bustos, huviera de pagar en aquel año, si anduviera en

ellos: y si algun pobre tuviere alguna vaca, y con ella se viviere, sin tener de que otra cosa, use de piedad el dicho Hospital con el tal, acogiendo la dicha vaca en sus bustos, ò permitilla, que pueda llevarla fuera de ellos, sin hacelle pagar nada. Y por el consiguiente el dicho Cabildo, y Hospital de Roncesvalles aya de recibir, y reciba en los dichos bustos para porcionistas con sus vaqueros à los de Valde-erro, y Baigorri, conforme al uso antiguo, so pena, que no lo haciendo, puedan levantar, y formar bustos, y gozar con ellos sin caer en pena, como si anduvieran con los de Roncesvalles.

Mandaron asimismo, en quanto al Capitulo quarto, se guarde, y observe su contenimiento, y en su execucion los Seles, que se hallaron estar ocupados, y hechos piezas de sembrar, como fueron en Valcarlos el uno llamado Aztigarcharra, en el qual ay una pieza de seis quartaladas, poco mas, ò menos, que la hicieron los de la casa de Voloque: y otro llamado Aunchobi, en el qual ay otra pieza de tres quartaladas, poco mas, ò menos, hecha por los dichos de Voloque: y otro llamado Ambulocelaya, en el qual ay otra pieza de una robada, poco mas, ò menos, hecha por los de la casa de Echeverria: y otro llamado Legarretalassa, en el qual ay otra pieza de una robada, poco mas, ò menos, hecha por los de la casa de Vidondoa: y otro llamado Zulgarrearondoa, en el qual ay una pieza hecha por Echeverz, y otra de Iriarte: y otra hecha por el casero de Monconseil: y otra hecha por el de la casa de Guerecieta: y otro llamado Zozyturriagaberecoa, en el qual ay una pieza hecha por Joanato Gorria: y otra por los de Iribarne: y otra por Urruti: y otra de Larrondo: y otra por los de Loigorri. Y en Alduide uno llamado Orbici, en el qual ay una pieza, que no se sabe quien la hizo, ni està sembrada: y otro llamado Lachara, en el qual hay una pieza: y otro llamado Azaldegui, en el qual ay una pieza de tres quartaladas hecha por los de la casa de Iribarne de Leizparz: y otro llamado Uztaitordoqui, en el qual ay otra pieza de un almud, hecha por Joanes Hortelano: y otra por Osalde: y otro llamado Legarrelusa, en el qual ay una pieza hecha por Miguel Xabala: y otro llamado Orbaralizardia, en el qual ay una pieza hecha por los dos de la casa de Miguel Tipi: y otro llamado Aguiribia en el qual ay una pieza hecha por los de la casa de Irulegui de Iribarren. Se restaruraron por los dichos Señores Comissarios, para que se gocen de aqui adelante por los bustos de Roncesvalles, como si no huvieran sido cultivadas jamàs, quedando como quedan por yermas de las dichas piezas, las que no està sembradas, y las que lo están, en levantarse este fruto luego: y que en el dicho Sel de Jazurrizia, para entrar, y salir libremente el ganado en èl, se avra un portillo, tomando para ello lo necesario con igualdad de la pieza de Suirena, y de la de Juanes de Bergara. Y que nadie los cultive, ni ponga estorvo, ni puedan concurrir otros ganados en ellos, estando, o viniendo los dichos bustos, y ganados de Roncesvalles: y no estando, ò viniendo, los puedan gozar con sus ganados las dichas Valles. Y quien cortare azebo por pie, ò tronco, tenga por pena un ducado por cada vez, y por la segunda vez el doble: y cortando por rama, y no siendo para las vacas de los dichos bustos de Roncesvalles, tengan de pena quatro reales por cada pie de azebo, que le cortaren ninguna rama.

Y en quanto al Capitulo quinto, mandaron tambien se guarde, y cumpla con su tenòr, y forma.

Y en quanto al sexto Capitulo, se manda asimismo se guade, y cumpla con su tenòr, y quien rozare los dichos montes de Alduide, y Valcarlos, ó añadiere de nuevo á las piezas viejas, pierda ipso facto lo tal rompido, ò añadido; y pague mas diez ducados de pena por la vez primera, y el doble de alli delante. Y para excusar los fraudes, que en esto se podrian cometer, se ha hecho declarar à los de Baiguer con juramento las piezas, que cada uno ha cultivado, y sembrado hasta ahora en los dichos montes, (cuya declaracion irà puesta à la postre en estos papeles) para que lo que se hallare rozado, y rompido, ò añadido de nuevo de ahora en adelante

fuera de las sobredichas, se tenga por contravencion, y nueva rotura, y aya caído en las dichas penas.

Y en quanto al Capitulo septimo mandaron, y mandan bien ansi, se observe, y guarde su tenór; y que quien hiciere borda, ò corral, ò cubierto, ò pocilga, ò cabaña fuera de las dichas lineas, y de los tiempos, y el uso, y el material, y efecto, que lo dice el dicho Capitulo con los precedentes, tenga de pena por cada cosa de ellas diez ducados; y el doble despues cada vez, que lo hiciere, y juntamente ipso facto aya perdido, y pierda la obra, y se eche, y derribe á costa suya por qualquier de los interessados, luego como se supiere, sin aguardar á la visita general del otro dia de San Juan, que adelante se dirá.

Y en quanto al octavo Capitulo se manda assibien, se guarde, y cumpla con su tenór, y el que contraviniere, tenga las mismas penas, que arriba quedan puestas en otros Capítulos semejantes á èl.

Y en quanto al noveno Capitulo mandaron, y mandan por lo mismo, que se observe, y guarde su contenimiento: y que quien cortare arbol, ò rama para fin, y efecto alguno, aunque sea para cerradura de heredades, y sembrados al contorno de un tiro de escopeta de las trepas, y abatas, y rederas de las palomeras, que ay en los dichos montes, y Valles, tenga de pena por ello la suma de dos ducados por cada vez, y por cada arbol, ò rama; y si fuere de las mismas trepas, ò abatas, ò rederas, tenga diez ducados de pena, y el doble por cada vez, que lo hiciere, aplicados para los dueños de las palomeras, donde se cortare.

Y en quanto al Capitulo decimo mandaron, y mandan assimismo se guarde, y cumpla con su tenór; y el que vendiere las hierbas, que quedan para gozo comun en perjuicio los unos de los otros, tenga de pena el echar, y sacar á fuera el ganado, que metiere el comprador, y en dinero mas la suma del concierto de la venta con otro tanto; y por cada vez que lo hiciere el doble.

Y en quanto al Capitulo once mandaron, que se guarde, y cumpla con su tenór, y con la reposicion, que se ha hecho por los Señores Comissarios de los mojones, ò piedras referidas en èl, como son el uno en Eunzarai, y el otro en Meazea, y dos en Mendicozeta en los mismos puestos, y oyos, que se repusieron ahora tres años por mandado de los Señores Comissarios de ambas Coronas de la junta de Arranegui de las conferencias de este mismo negocio, aunque sin carbon, y sin testigos por la diferencia, con que entonces fueron repuestos, de decir los de Valcarlos, que son mojones, que separan, y distinguen de Alduide, lo que es su propio termino: y responder los Baigorrianos, no ser mojones, sino piedras, que naturalmente estaban puestas allí, ni poder haver tal separacion, por ser Alduide como lo demas, lo que Valcarlos dice ser suyo; y por esso se han repuesto ahora con la misma calidad, y condiciones, que lo fueron antes: y pusieron, y ponen pena de muerte natural los dichos Señores Comissarios, á quien derribare, quitare, rompiere, ò mudare de sus lugares los dichos mojones, ò piedras, y los demàs mojones, que quedan puestos en las dichas lineas, y mojonamientos.

Los quales dichos mandatos, y penas han establecido, y puesto, establecen, y ponen los dichos Señores Comissarios en virtud de la facultad Real de sus Magestades del Capitulo doce: y mandaron, y mandan, que todos ellos sean sin remission cumplidos, y executados por entero con sus costas, y la de muerte execute de oficio, aunque no aya parte, que lo requiera, y pida.

Y para que mejor se guarde, y cumpla con las dichas Capitulaciones Reales, y lineas, y mojonamiento, y demàs cosas sobredichas, mandaron, y mandan los dichos Señores Comissarios, que el dicho Cabildo de Roncesvalles, y Valderro, y Valcarlos, y Baztan, y Baigorri, pongan en cada un año cada uno sus Guardas, y tome Juramento cada uno á las suyas de bien hacer su oficio: y luego despues embien avisar los unos á los otros, quien son las tales Guardas, para que les conste, y tomen fe de Escribano, ù de el Cura, de haver dado el dicho aviso: lo qual he-

cho, y no antes, puedan usar, y usen de el oficio las dichas Guardas: y en cada un año el otro dia de San Juan de Junio, recorran, y visiten juntos los dichos montes, y mojones los Jurados, y otras personas, que diputaràn las dichas Valles: y la persona, ò personas, si quisiere imbiar tambien el dicho Cabildo de Roncesvalles: y assi hecha la dicha visita, juren de nuevo ante ellos las dichas Guardas, y alli luego les declaren, y denuncien las contravenciones, que huviere cada uno hallado, siendo creidos, sin otra probanza, ni recado alguno: y los Jurados, que fueren de la tierra, ò Valle de el incurrido en las penas de dinero, queden obligados, como desde ahora lo obligan, y condenan los dichos Señores Comissarios, para que las cobren de tal deudor dentro de tres meses, de sus bienes, ò ganados con las costas, sin que aya lugar de apelacion, ni adiamiento, ni otro remedio, ni formalidad de juicio: y no acudiendo los dichos Jurados con el dinero dentro de los dichos tres meses, passados, que fueren, puedan, y ayan de cobrarlo quienes lo huvieren de haver, de qualquier hacienda, y ganado, que hallaren en los dichos montes de Alduide, y Valcarlos, y en qualquiera parte de ellos, de los tales Jurados, y qualquier de ellos, y de otro qualquier vecino, ò habitante, ó Concejo de la Valle, ò Lugar de los principales deudores hasta su justo pago, tomandolo por sus manos, y autoridad, sin necesidad de otra alguna, quedandoles à ellos su accion, y derecho contra los dichos deudores, y Jurados, que no hicieron la cobranza.

Y las dichas penas, fuera de las que quedan aplicadas para solo el dicho Hospital de Roncesvalles, y dueños de las Palomeras, aplicaron, y aplican la mitad para la Guarda, que la hallò, y denunciò; y la otra mitad para los gastos, que se hicieron por los dichos Jurados, Diputados, y Guardas en la dicha Visita, y Junta; y lo que sobrare sea para las Valles, de donde fueren las Guardas, que denunciaron: ò para el dicho Hospital de Roncesvalles, si fuere suya la Guarda; sin que se les tome cuenta por ningun Juez de Residencia, en que lo gastaron las dichas Valles.

Y que lo sobredicho todo sea, y se entienda, por modo de Provision, y sin perjuicio del derecho de sus Magestades.

Y para mayor abundancia prometieron, y prometen los dichos Señores Comissarios, que se sacará confirmacion de los referido de sus Magestades: y la de el Rey Catholico, passada por su Consejo de Navarra la Alta, se entregará al Embaxador de Francia en Madrid: y la de el Rey Christianissimo passada por su Consejo de San Pelay, se entregará al Embaxador de España en Francia dentro de quatro meses primeros vinientes.

APENDICE III

Representación elevada en 1716 por las Cortes de Navarra a Felipe V, sobre excesos de los baigorrianos en Alduide. Se une a ella una relación de los mismos desde 1313 hasta 1686, elaborada por el Lic. Alonso Pérez de Araciel y Rada.

AGN, *Límites*, leg. 1 carp. 59

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado el V. Magestad, dezimos: que los Montes de Alduyde sitos en los confines de este Reyno, que parten terminos por la parte de el Pyrineo, entre España, y Francia, y tienen cinco leguas de largo, y otras cinco de ancho, en figura casi redonda, estan por la mayor parte rodeados de Lugares de España; porque de quinze leguas que tienen de circuito, solo la una, y media por la parte del Norte es confinante à Francia en la tierra que llaman de Baiguer, por otro nombre Baygorri, en Vascos, desde donde à la parte del Poniente los ciñe la Valle de Bastan, à la del medio dia la Valie de Anùe, y la de Esteribar, y despues à la parte de Lebante la Valle de Erro, y la Casa Real de Roncesvalles, y à las vertientes azia Francia la Valle de Balcarlos, distantes dichas Valles à ocho leguas en lo mas; y seis, cinco, y tres leguas en lo menos de esta Ciudad de Pamplona.

De estos Montes, como de suyos propios, gozavan sin controversia en lo antiguo, los de la Valle de Erro con todos sus ganados, y tambien la Casa Real de Roncesvalles con sus bacadas, y la Valle de Bastan por faceria, ò Comunidad de pastos de Sol à Sol, sin que los Baygorrianos tuviessen en el goze de dichos Montes mas, ni otro derecho que el de embiar à engordar en ellos su ganado de cerda, desde San Miguel de Septiembre, hasta San Andres, pagando nueve maravedis por cabeza, por el derecho que llamavan el quinto, y esta especie de goze era comun à los demás naturales de este Reyno: En este estado se corriò aun quando la tierra de Baiguer estava sujeta al mismo Principe que la de Navarra la Alca, hasta que en el año de 1525. hecha dimission de Navarra la Baxa, por el Señor Emperador Carlos Quinto; los Baygorrianos, començaron sin raçon à introducir sus ganados en dichos Montes de Alduyde, por lo quallos de Valderro los prendavan, y hechavan de dichos montes, como à injustos ocupadores, sobre lo qual hubo resistencias, y aun entradas de los Baygorrianos con mano armada, para conservar la fuerza, lo que no podia la raçon, haziendose reciprocamente los rayanos sus represalias; pero recelándose, que estas parassen en mayores rompimientos de Corona, à Corona: los Ilustres Vuestros Virreyes de este Reyno en varios tiempos, inhibieron à los de Valderro, à que no passassen à vias de hecho, en cuya confiança, y seguridad los Baygorrianos continuaron sus excessos, apoderandose cada dia mas de dichos Montes, sin que las repetidas providencias que davan los Ilustres Vuestros Virreyes de este Reyno, bastassen à contenerlos.

Reconocido este daño gravissimo por los Tres Estados de este Reyno, y que de la introduccion de los Franceses resultavan perjuyzios, no solo al bien comun de sus naturales, sino à la raçon de Estado de la Corona, y que vencidas las asperezas de el Pirineo en tan gran cercania à esta Ciudad Capital de el Reyno, y Antemural de la Monarchia de España, se aumentarían los daños, y crecerían los peligros, començaron a representar a los Gloriosos Progenitores de V. Magestad, Reyes de España essos inconvenientes, quejandose de los daños, y pidiendo los remedios, y que se les diese libertad à nuestros Naturales para poder defender sus terminos, y hechar fuera de ellos, y de sus mojones à los Franceses, deshazer sus Bordas, casas, y roturas, sin que por ellos fuesten prestos, ni molestados, pues la defensa natural dictava la justa raçon de propulsar las violencias: Estas representaciones començaron en las Cortes de el año de 1561 y se continuaron en las de 1565. 67. 80. 86. 90. 1604. y 1608. como se verá en los quadernos de Leyes de estos años; que àtan continuados clamores obligaron los excessos de los Baygorrianos, sin que à tan repetidas instancias lograssen nuestros naturales el desagravio que solicitavan, ni aquella eficaz providencia que pedían, esperançandoles en los decretos a las suplicas de nuestras Cortes, conque se tomaria providencia; para lo qual hubo varias conferencias entre Comissarios de las dos Coronas, aunque sin efecto alguno, logrando en el intermedio los Baygorrianos sus injustas ocupaciones en nuestros Montes de Alduyde à la sombra de su impunidad, y à la confiança de estar prohibidas à nuestros Naturales las naturales defensas, hasta que en el año de 1614 despues de largas conferencias entre Comissarios de las Coronas, se tomò asiento en estas diferencias por el Consejo de Estado por via provision, y sin perjuyzio de los derechos de entrambas Magestades Catholica, y Christianissima, firmandose por sus Plenipotenciarios, en virtud de poderes Reales, capitulacion, y concordia, que prescribiò con suma exaccion los confines de dichos Montes de Alduyde, y el modo de gozarlos, como se expresa en los capitulos de la dicha concordia.

Pero, ni tan Soberana Real providencia, que debia poner termino à tan reñidas competencias, bastò à contener à los Baygorrianos, que desatendida la capitulacion, continuaron sus excessos, y aunque para embaraçarlos se tuvieron varias conferencias por Comissarios de ambas Coronas, en los años de 1657.58.65.86. nada se pudo concluir, como todo consta de la relacion impressa que se hizo à V. Magestad, por el Licenciado Don Alonso Perez de Araciel, y Rada, Oydor que era de este Consejo en 27 de Junio de 1686. que presentamos à V. Magestad: y aunque en el año de 1702, se sirviò V. Magestad nòbrar Comissarios, que con los nombrados por el Señor Rey Christianissimo su Glorioso Abuelo, ajustassen estas diferencias, y tuvieron varias conferencias en los confines por el mes de Octubre de dicho año, nada pudieron concordar, por negarse los Franceses à la observancia de la Real Capitulacion referida del año de 1614. y que segun ella se demolieesen las Bordas, y roturas hechas por los Baygorrianos en dichos Montes, y se satisfaciesen los daños causados contra su thenor à nuestros Naturales, y solo concluyeron los Comissarios en reservar la determinacion sobre todo à la Real Persona de V. Magestad, y de su Augustissimo Abuelo, mandando, que en el interin que tomassen resolucion en este assumpto, ninguna de las partes hiziesse novedad en deshazer Borda, ni heredad de la otra, ni que se hagan nuevos Edificios, ni reedifiquen los antiguos, ni roturen tierras; y los Comissarios de V. Magestad dexaron mandado à nuestros Naturales, que por ningun caso, ni con ningun pretexto diessen motivo à vias de hecho, pena de que seràn castigados con mayor rigor.

En este Estado se sirviò V. Mag. de expedir su Real Cedula en el Buen Retiro, fecha à 12 de Junio de 1703, en que manda, que en el interin que se remiten al Embaxador que por parte de V. Magestad se halla en Paris los papeles de esta dependencia, y se tomare resolucion en ella, se suspendan todas las operaciones de hecho, y se dexen comunes estos Montes à ambas Naciones, encargando al Marquès de Solera Vuestro Ilustre Virrey, que era al tiempo de este Reyno, lo execu-

tasse en la forma que le pareciesse mas conveniente, para que desde luego se obien qualesquiera diferencias que puedan sobrevenir en el interin que se toma la deliberacion expressada; y como esta providencia, (aunque dimanada del Catholico zelo de V. Magestad, dirigido al bien de la paz, causasse perjuzios grandes à nuestros naturales, y concediesse goze à los Baygorrianos en dichos Montes de Alduyde, que nunca le tuvieron, ni aun quando estavan unidos à Navarra) pareció preciso à Nuestra Diputacion representar à V. Magestad los perjuzios de essa ultima providencia, como tambien lo hizieron la Casa Real de Roncesvalles, y los Valles de Bastan, Valderro, y Val-Carlos en los memoriales impresos que presentamos, y no aviendose logrado el remedio, sin duda por que los gravissimos negocios de tan basta Monarchia, y embaraços de la Guerra havrán retardado à la Real Clemencia de V. Magestad, la mas efectiva aplicacion, siendo nuestra obligacion repetir instancias que començò Nuestra Diputacion, llegamos con el mayor rendimiento à la Soberania de V. Magestad, y dezimos, que despues de todo lo referido los Baygorrianos no satisfechos con el sumo beneficio que lograron en la ultima providencia, han fabricado nuevas Bordas, hecho contra justicia varios prendamientos de ganados à nuestros Naturales. Y en el dia seis de Julio de 1705. el Vizconde de Echaz con ochocientos hombres armados entrò hasta la Casa Real de Roncesvalles, y con fuerça, y violencia rompiò las puertas donde estavan unos bueyes que se les avian prendado à los de Baygorri, y se los llevaron con algunos carneros del Provehedor de la carniceria, sobre que se recibió informacion ante Don Francisco de Ulçurrun Alcalde mas antiguo de la Real Corte de este Reyno, quien diò orden à los Alcaldes de las Valles de Aezqua, Erro, y Villa de Burguete, que no hiziessen prendamiento alguno à los Baygorrianos, aunque entrassen con sus ganados en los panificados propios, con lo qual se estienden cada dia mas, apoderandose de nuestros terminos, y llegando con sus ganados hasta las propias casas de Roncesvalles: y aun el dia de San Pedro de este año baxaron los Baygorrianos con tres rebaños de ganado menudo hasta la cercania de dicha Real Casa de Roncesvalles, seguros, que con la inhibicion puesta à nuestros Naturales, lograrían desfrutar nuestros terminos: Todo esto Señor pide prompto, y eficaz remedio; y assi puestos à los Reales pies de V. Magestad le suplicamos rendidos se sirva mandar, que se observen puntualmente las referidas Reales capitulaciones de el año de 1614. y que en el interin que se difinen estas controversias por los medios que V. Magestad tiene manifestado en su Real Cedula de 1703, goze cada una de las partes en los terminos, y forma que se previene en dichas capitulaciones, sin excederse, ni propasarse de ellas, y que se digne V. Magestad interponer su Soberana Autoridad, para que el Señor Rey Christianissimo, y Serenissimo Regente de su Monarchia, manden con los mas estrechos Ordenes a los del Valle de Baygorri se contengan en los limites, y terminos que se les prescribió por dichas Reales capitulaciones, hasta que la propiedad se difina, que assi lo esperamos de la Real, y suprema justificacion de V. Magestad, en que recibiremos merced.

Puntual narracion de las diferencias sucedidas, en varios tiempos, entre los Naturales de Vaygorri, vasallos del Rey Christianissimo, y los del Valle de Bastan, de Esteribar, de Erro, de Valcarlos, y la Real Casa de Roncesvalles, Vasallos del Rey Nuestro Señor, sobre el goze de los Montes de Alduyde, hecha al Señor Rey Carlos II. por Don Alonso Perez de Araciel, y Rada.

SEÑOR

Los Montes de Alduyde sitos en el Reyno de Navarra, son parte del Pyrineo, y division de España, y Francia, tienen cinco leguas de largo, y otras cinco de ancho, poco mas, ò menos, y formando casi una figura redonda estàn por la mayor parte rodeados de Lugares de España, porque de quinze leguas que tienen de circuyto, solo la una y media por la parte del Norte es confinante à Francia en la tierra, que llaman de Baiguer, por otro nombre Baygorri en Vascos, desde donde a la parte del Poniente los ciñe la Valle de Bastan, sita ocho leguas de la Ciudad de Pamplona; y à la parte del medio dia la Valle de Anùe, sita cinco leguas de dicha Ciudad, y despues la Valle de Esteribar à tres leguas de Pamplona; y despues de ella à la parte de Levante la Valle de Erro, distante cinco y seis leguas de dicha Ciudad, y tras ella Roncesvalles, que esta à siete leguas; y mas allà de la otra parte de las vertientes la Valle de Valcarlos acaba de ceñir los dichos Montes, juntandose con la dicha tierra de Baiguer.

De estos Montes, como de suyos propios gozavan sin controversia en lo antiguo los de la Valle de Erro con todos sus ganados, y tambien el Monasterio de Roncesvalles con sus bacadas, cubillandolas, ò recogendolas de noche en diversos seles, ò praderias, que tenia en ellos, y oy aun conserva algunas, y la Valle de Bastan por faceria, ò Comunidad de Pastos, que tenia con los de Valderro, de Sol à Sol, con todo genero de ganados. Solo en el tiempo de la Vellota parece era permitido, assi à los Naturales de Bascos, como à los demàs de el Reyno de Navarra, embiar à engordar en ellos su ganado de cerda desde San Miguel de Septiembre hasta San Andres, pagando un derecho que llaman el quinto, que son nueve maravedies por cabeza, que antes se pagava à los Señores Reyes, y oy por merced suya al Vizconde de Valderro, Varon de Ezpeleta, y por esto en una escritura, ò carta partida por A. B. C. otorgada el año de mil trecientos y treze entre la Valle de Erro, y la Casa Real de Roncesvalles, sobre debates ques tenían por los seles, ò corralizas, y gozo de ellas en dichos Montes, en que hazen ciertos combenios, assi en el numero de ellas, como en las casas que avia de poder edificar Roncesvalles para recoger sus pastores, prescribiendoles los de Valderro, como dueños de dichos Montes el numero, y sitios, dizen, que el dicho ajuste se haze salvo en todo el derecho de los Señores Reyes, siendo la primera memoria, que se halla sobre diferencias de estos Montes.

En los quales años despues intentaron tener derecho de gozar los de la tierra de Baiguer con sus ganados; y aviendose opuesto los Valderro, y seguidose pleyto en tiempo del Señor Rey Don Carlos Tercero deste nombre en Navarra, se pronunciò sentencia el año de mil quatrocientos, declarando no tener el Vizconde de Echauz, y los de Baiguer derecho, ni parte en los Montes, mandado poner limites, y mojones que dividiessen estos de la tierra de Baiguer, que se señalan en dicha sentencia, y de ellos los mas principales estàn oy en pie, por ser arròys, y terminos conocidos, la qual fue consentida por las partes, y confirmada por la Reyna Doña Leonor el año de mil quatrocientos y quatro.

Y el año de mil quatrocientos y siete, aviendose opuesto los de la Valle de Erro à una execucion trabada por el Monasterio de Roncesvalles en los bienes de Juan de Ezpeleta, Vizconde de Valderro, se declarò pertenecer à la dicha Valle la jurisdiccion, y nombramiento de guardas, y derecho de carnerear hasta los terminos de Baiguer, siendo Juez en esta causa Lorenço de Reta Alcalde de Corte, que lo fue tambien en la sentencia dada en tiempo del Señor Rey Don Carlos el año de mil quatrocientos, y como tales dueños propietarios, se halla memoria, que el año de mil quinientos y cinco, los de la Valle de Erro renovaron la faceria antigua, ò comunidad de terminos con los de la Valle de Bastan, permitiendoles el gozo de Sol à Sol en Alduyde, y en recompensa los de Bastan, igualmente, en sus terminos propios à los de Valderrò.

Y aviendo hecho un prendamiento à vezinos de los Lugares de Mezquiriz, y Espinal, el Monasterio de Roncesvalles el año de mil quinientos y veinte, por dezir, avian entrado sus ganados en busto, ò corraliza propia del dicho Monasterio, en las informaciones que se recibieron, se probò con muchos testigos, y algunos de Bayguer, ser los montes de Alduyde propios de Valderro, y que los de Bayguer no tenian derecho alguno de gozo, y para pastar en ellos solian comprar las yervas, y otras vezes concertarse con las guardas, ò pedir licencia à los de Valderro à los de Valderro, y que side otra fuerte entravan en los dichos Montes, les hazian predamientos, estando en quieta, y pacifica observancia la sentencia del Señor Rey Don Carlos, siendo los de Valderro, y tierra de Bayguer de una misma Corona.

Hasta que por Febrero del año de mil quinientos veinte y siete, antes de la dimission, que de navarra la Baja, hizo, este mismo año, el Señor Carlos Quinto, aviendo hecho un prendamiento al Vizconde de Echauz los de Valderro, porque excediendo los terminos hallaron pastando sus ganados en Alduyde, hizo una entrada con gente armada de Bayguer en dichos Montes, llevandose algun ganado de los de Valderro: Por lo qual dieron aquellos querella en la Corte de Navarra. Y aviendo parecido personalmente en juyzio el Vizconde de Echauz, y otros reos, alegaron no averles podido hazer el prendamiento los de Valderro, porque por los años de mil quinientos ydoze, se avia tomado asiento entre ellos, y los de Bayguer, que pudiessen gozar promiscuamente sus terminos; pero no hizieron prueba ninguna, y en la que hizo Valderro, probò tener separados los suyos con mojonas, y algunos son los mismos que refiere la sentencia del Señor Rey Don Carlos; y la que diò la Corte, fue condenando al Vizconde de Echauz en cien libras, à mas del precio de los ganados, para satisfacion de Valderro, de la qual aunque se apelò à Consejo, y se bolviò à alegar el mismo convenio de Comunidad de pastos, no parece se hizo probança por unas, ni otras partes, ni prosiguiò la causa.

Y si los de Bayguer alguna vez despues de la division de la Corona, se alargavan à pastar sus ganados en los Montes de Alduyde, siempre que eran vistos, los prendavan, y echavan de los dichos Montes los de Valderro, como parece por una probança hecha en el pleyto, que Tristan de Ursua, y Sancho de Yturbide, y Juan de Arostegui vezinos de Bastan, siguieron sobre gozo de los Montes de Alduyde, contra la Unversidad, y Valle de Erro, aquietandose à dichos prendamientos los de Bayger, hasta que tomando por pretexto, el año de mil quinientos treinta y cinco que el Varon de Ezpeleta les avia hecho pagar mas de lo acostumbrado por el derecho del quinto del ganado de cerda que avian tenido pastando el año antecedente en dichos Montes, entraron en ellos hasta trecientos hombres armados en la obscuridad de la noche, y aprendiendo cantidad de ganado de los de Valderro, lo llevaron, como por represalia, diziendo era para pagarse de lo que el varon de Ezpeleta les avia cobrado de mas, como consta de informacion recibida à instancia del Valle de Erro.

Y siendo Virrey de Navarra el Marquès de Cañete entraron los de Bayguer à engordar cierto ganado de cerda en dichos Montes; y porque los Administradores de las Tablas Reales les cobraron el derecho de passo, y entrada del ganado, y los de Valderro, como dueños de dichos Montes les hizieron pagar el pasto, diziendo los Baygorrianos se les avia hecho agravio en uno, y otro, porque siendo Navarros podian gozar en Alduyde con solo pagar el quinto como los demàs del Reyno, y que como tales no debian tampoco derecho de entrada: para recompensa deste daño se llevaron cantidad de ganados de Valderro, que estavan en dichos Montes; y aviendo acudido los dueños à Bayguer, se los entregaron, depositando cierta cantidad para satisfacion del agravio que suponian, en caso de constar averles hecho; y porque despues hallando los de Valderro obejas de Bayguer en Alduide, hizieron ciertos prendamientos, entraron otra vez los Baygorrianos, y se llevaron veinte, y dos cabezas de cerda de vezinos del Lugar de Eznoz, comprehenso en la

Valderro; y aviendo dado quenta al Virrey destes excessos, diò orden à Martin de Ayanz dueño del Palacio de Ureta, para que procurasse aprehender algun ganado de Bayguer, en recompensa de la cantidad, que los Baygorrianos avian levantado del deposito, y ganados que avian apressado de Alduyde, lo qual se executò, tomandoles à los de Bayguer treinta y tres cabezas de vacas.

Pero recelando, que si se continuasse este genero de represalias, se podia llegar à mayores rompimientos. Don Luys de Velasco successor del Marquès de Cañete en el Virryenato, inhibiò à los de Valderro, en cuya confiança, y seguridad, parece hizieron otra entrada los de Bayguer en Alduyde, y se llevaron una partida de vacas de los de Valderro; y aviendose quejado estos al Virrey, y Consejo, y pedido se les levantasse la inhibicion, paraque ellos pudiessen cobrarse por si mismos de qualesquiera personas, y bienes de Bayguer, se les inhibiò nuevamente, mandandoles no innovassen, porque assi convenia al Real servicio, y que se recibiesse informacion: Por la qual consta todo lo sobredicho, y por deposicion de uno de los testigos, natural de la tierra de Bayguer, que los de ella no tenian en este tiempo derecho, ni parte en los montes de Alduyde, en los quales el año de mil quinientos cinquenta y dos, con la misma confiança, de que estando inhibidos los de Valderro, no avian de hazer resistencia, ni represalia alguna, entraron los de Bayguer mas de tres leguas adentro, y se llevaron algunos ganados de cerca de Valderro, de que se recibió informacion por orden del Virrey.

Y continuando los Tablageros en cobrar los derechos del passo por el ganado de cerda, que entravan de Bayguer, porque el que assistia en la Tabla de Valcarlos el año de mil quinientos cinquenta y quatro, retuvo algunas cabezas para satisfacion del dicho derecho. Vezinos del Lugar de Ascarate, en Bayguer, hizieron entrada el dia de San Martin en tierra de Valcarlos, y se llevaron hasta veinte y dos cabezas de cerda; y pocos dias despues con el mismo pretexto Don Antonio de Echauz hijo mayor del Vizconde, à mano armada se llevó de dichos Montes otra partida del mismo ganado, de que recibió informaciones el Alcalde de Valcarlos, para remitirlas al Duque de Albuquerque, Virrey de este Reyno, con cuya noticia mandò nuevamente recibir informacion: Por la qual consta la posesion de cobrar los Tablageros los derechos de la entrada de ganado de cerda, los terminos, y afrontaciones de Valcarlos, y entradas de los de Bayguer, que quedan referidas.

Y por otra probança en un pleyto que se siguiò el año de mil quinientos sesenta, y nueve entre el Monasterio de Roncesvalles, y los Jurados de Valcarlos, se prueba la posesion de estos en preñar, y carnear à los de Bayguer, si entravan en sus terminos, y quemar las chozas, y pocilgas, que en ellos hazian, siendo el pretexto de hazerlas en unas endereceras de Valcarlos dezir, que el Monasterio de Roncesvalles, donde entonces avia muchos Canonigos naturales de Bayguer, les avia dado licencia, siendo assi, que eran propias de la dicha Valcarlos; y por deposicion de un testigo, natural de Bayguer, que fue pastor en dicha tierra, consta la misma posesion de carnear, preñar, derribar, y quemar las chozas de los de Bayguer en los terminos de Valcarlos, y que por esta raçon le previno su amo, aviendole dicho avia entrado el ganado en una enderecera de Valcarlos, que los de Valderro le preñarían, y que si lo preñavan avia de ser por su quenta.

Y porque continuando los de Valderro, y Valcarlos en hazer preñamientos, siempre, y quando hallavan ganados de Bayguer dentro de los Montes de Alduyde, repetian los Baygorrianos sus entradas, llevandose el ganado que podian. El Duque de Medina Celi, Virrey de Navarra, por Enero del año mil quinientos y setenta, mandò al Licenciado Martinez, Alcalde de Corte, recibiesse informacion sobre las diferencias, que unos, y otros tenian, la qual se recibió haviendo escrito al Vizconde de Echauz, y á los de Bayguer embiassen personas que assistiesen, y dedugessen sus pretensiones, y diferencias; y por ellas consta, con toda distincion, los mojones que dividen à Alduyde de Bayguer, ser la propiedad de los de Valderro,

la posesion de estos en carnerear los ganados, que hallavan de Bayguer con actos especificos, y algunas entradas que los Baygorrianos hizieron.

Y sin duda ninguna continuaron en ellas, pues recelando mayores discordias, Don Christobal de Erasso, que estava en cargos de Virrey, por Vespasiano Gonçaga, Principe de Sabioneta, embiò cartaorden, para que los de Valderro, ni Valcarlos no hiziesen movimiento alguno sin nuevo mandato sobre las entradas, que los de Ultrapuertos hazian en este Reyno, los quales el año de mil quinientos setenta y quatro, llevaron cierta partida de ganado de cerda, que tenian pastando en Alduyde los vezinos de Valcarlos, por dezir eran de la Provincia de Labort, y que los de Valcarlos solo podian apacentar sus ganados propios, pero no admitir los agenos, como consta de informacion recebida dicho año. Y sin duda se continuò la inhibicion los años siguientes, y en la seguridad de no tener resistencia alguna los Baygorrianos; por esta raçon gozavan ya descubiertamente de dichos Montes con sus ganados, edificando bordas, y haziendo huertas, y roturas, y pues el año de mil quinientos y ochenta, en las Cortes que se celebraron en Navarra, se quexó el Reyno, de que no se ponía remedio à estos excessos, y que si sus naturales les hazian algunos prendamientos, aunque fuesse dentro de los mojones de España, eran por ello traydos presos à Pamplona, en perjuizio de los derechos de V. Magestad, y de este Reyno: y que aunque en las Cortes del año de mil quinientos sesenta y uno, y en las que se tuvieron en el de mil quinientos setenta y cinco, se hizo instancia sobre esto, no se avia remediado cosa alguna, por lo qual suplicaron los Tres Braços, se diese la orden mas conveniente: de manera que V. Magestad, su Reyno, y naturales no recibiesen perjuizio, y agravio, y se les diese libertad à los de las Valles, para poder defender sus terminos, y hechar fuera de ellos, y de sus mojones à los Franceses, y deshazer sus Bordas, casas, y roturas, sin que por ello fuessen presos, ni molestados; y se decretò, que los naturales de Navarra no fuessen castigados, ni presos, por defender sus terminos.

Y aviendo entrado los de Baygorri, el año de mil quinientos ochenta y tres, à engordar en los Montes de Alduyde una partida de ganado de cerda, porque el Arrendador de los descaminos de Navarra los aprehendiò, diziendo, no se avian manifestado en la Tabla, entraron los Baygorrianos en la Valcarlos, y hizieron presa de ciertos ganados, llevandolos à la tierra de Bayguer, con cuya noticia el Marquès de Almazan, Virrey entonces de este Reyno, haziendo este negocio materia de Estado, por lo que tocava à la quietud, bien de paz, y concordia, ordenò se restituyessen à los de Baygorri los ganados prendados, restituyendo estos los aprehendidos de Valcarlos, sin perjuizio del derecho de V. Magestad, y de sus Tablageros, y subditos en dicho Reyno, y de sus terminos, limites, y mojones, y de el gozamiento de ellos, y sin que su provision se pudiesse jamás traer en consecuencia, ni alegar posesion alguna en virtud de ella, por hazerse por paz, y sossiego, y por aquella vez tan solamente.

Y aviendo llegado à noticia del Señor Rey D. Phelipe Segundo las diferencias que passavan entre los de Bayguer, y vezinos de Valderro, y Valcarlos, mandò por su Real cedula, despachada en Valencia à veinte de Enero de mil quinientos ochenta y seis, al Marquès de Almazan, Virrey de este Reyno, procurase atajar estas diferencias por medio de personas diputadas de ambas partes. Y aviendose quejado el Reyno en las Cortes que en èl se celebraron en este mismo año; de no averse puesto remedio en los excessos de los Baygorrianos, y que antes bien estos iban creciendo, haziendo nuevas roturas, y bordas, y no solamente pretendian yà gozar con sus ganados propios, sino intentavan llevar otros estrangeros acogidos, le respondiò, que ya su Magestad tenia escrito, y dado orden para poner remedio en este agravio, mandando de nuevo, que con la mayor brevedad se proveyesse de él, que convenia; y pretendiendo por estos mismos tiempos, tener busto propio de vacas Mossen Juan de Recart, vezino de Bayguer, el Tablagero de la Villa de Burguete le descaminó ciento y veinte y una vacas. Y aviendose seguido pleyto, y he-

cho informaciones, por las cuales consta la propiedad, y possession de estos Montes ser de las Valles subditas de V. Magestad, y que nunca por su parte ha havido aquiescencia al gozo en que se introducian los de Bayguer, se diò por bien hecho el descamino.

Y en conformidad de las ordenes Reales, dadas al marquès de Almazan Don Luis Carrillo, su successor en el Virreynato, intentò componer estas diferencias, y principalmente las que nazian por raçon de los descaminos para lo qual nobró la tierra de Baygorri al Señor Caro, como consta de carta escrita por dicha Universidad de Baygorri à Don Luis Carrillo, à veinte y seis de Febrero de mil quinientos ochenta y nueve, pero no se deviò de tomar medio alguno que el ajuste; porque, en las Cortes del año de mil quinientos y noventa, bolvió a quejarse el Reyno de los excessos de los Baygorrianos, y se respondió; que ya el Virrey, en cumplimiento de los mandado en las Cortes antecedentes, avia comenzado à hazer algunas diligencias, y las proseguiria hasta poner enteramente el remedio, que conviniessse, para la conservacion de los terminos, y mojones de el Reyno.

Y à este fin se nombraron personas, por una, y otra parte, para que concurriendo en el puesto contencioso tomassen algun assiento; pero se escusaron los Baygorrianos de concurrir el dia señalado, diziendo; tenian impedimento, por entonces; por aver sobrevenido el llamamiento general de los tres Estados de aquel Reyno, y que hasta que sús Cortes se disolviessen, no podrian hallarse, ni entrar en el concierto, que desseavan, como consta por carta, de la Universidad de Bayguet, al Marquès Don Martin de Cordova, Virrey de Navarra, por Junio de mil quinientos noventa y uno; y por otra carta, al mismo por los de Bayguer, en octubre de dicho año, parece, que en su nombre, salieron, por este tiempo, à tratar de las diferencias de Alduyde de los Señores de Caro, y Apeztegui, y en el interin que se tomava a resolucion en el ajuste, se mandò por el Virrey de este Reyno, y por el Señor de Sanguinis, Governador de Bearne, estuviessen en suspension unos, y otros sin alteracion alguna, hasta que los Arbitros assentassen el medio que se avia de guardar, como consta por carta escrita al dicho Marquès por la Universidad de Baygorri, por Diciembre de mil quinientos noventa y tres, quejandose, de que faltando à lo assentado entre los dos Virreyes, el Tablagero de Bastan les avia descaminado cierto ganado de cerda.

Sin duda ninguna no se tomò assiento en esta conferencia, y queriendo proseguir los Baygorrianos en el gozo de Alduyde, los de la Valle de Erro harian algunos prendamientos, continuandose de una, y otra parte los debates. Por lo qual bolvió el Virrey de Navarra la Baxa, por los años de mil quinientos noventa y ocho à escribir à Don Juan de Cardona, Virrey que era de este Reyno, se tratasse de composicion que diesse medio a las diferencias que entre Francia, y España avia sobre el gozamiento de estos Montes, cuya proposicion admitida por Don Juan de Cardona, para obiar, que nuevas disensiones no turbassen, como otras vezes, en el ajuste, mandò echar bando los puertos de Bastan, Valderro, Valcarlos, y Aezqua, ho hiziessen algun prendamiento à los de ultra puertos por andar sus ganados en Alduyde, y lo mismo mandò el Virrey de Navarra la Baxa à sus subditos, como parece por Cedula despachada por Don Juan de Cardona, por Agosto de mil quinientos noventa y ocho.

Però tampoco deviò de tener efecto el tratado ajuste por entonces, como parece por carta de Mos de la Força, Virrey de Bearne, escrita por Agosto de mil seiscientos à Don Juan de Cardona, siendo su portador el Vizconde de Echauz, quejandose, que los de Baztan huviessen hecho cierto corte de Arboles en los Montes de Alduyde, y de que aviendo acudido los de Valcarlos a el Consejo de este Reyno, querellandose, de que los de Bayguer se introducian en sus terminos, se les avia mandado citar por edictos, remitiendose à lo demàs que representasse el Vizconde de Echauz, el qual añadió à estas quejas; la de aver hecho los de Valderro, meses antes, dos prendamientos en los Montes de Alduyde, à los de Bayguer à que

se respondió por Don Juan de Cardona, que el conocimiento de los excessos de Bayguer, en Valcarlos, haziendo roturas, bordas, y prendamientos, tocava à los Tribunales de este Reyno, por estar la Valcarlos en su distrito, como consta por sentencias, y que remitia con el Vizconde de una muy antigua, que segun parece, es la de el año mil quatrocientos, por donde se reconocia la jurisdiccion, y hasta donde se podian estender en dichos Montes, y que si los de Bayguer pretendian algun gozo, viniessen à pedir justicia, que se les guardaria como otras vezes se avia hecho, y que el Varon de Ezpeleta tenia pleyto pendiente en el Consejo, pretendiendo poder dar licencia à los de Bastan para cortar tablas, y arboles en los Montes de Alduyde, y en quanto à los prendamientos hechos por Valderro, se les mandaria no hiziessen excessos semejantes, y bolviessen las obejas tomadas, no aviendo justa causa para ello, y los de Bayguer no hiziessen novedad, ni injuria à estos, y restituyessen el ganado de cerda, que les avian llevado.

No parece se dió por satisfecho Mos de la Força de esta respuesta; pues continuando los de Bayguer en sus excessos, entraron à mano armada hasta Biscarret, que està mas de tres leguas de la raya de Francia, de cuyo agravio se quejó el Reyno en las Cortes que se celebraron el año de mil seiscientos y quatro, y se le respondió, que el Virrey tenia escrito à Su Magestad, para que proveyesse el remedio conveniente.

Y el año de mil seiscientos y siete, aviendose llevado los de Baygorri, una vaca de cierto vezino de Bastan, de los Montes de Alduyde, dió orden el Alcalde de la dicha Valle, tragessen algun ganado, de el que hallassen de Baygorri, en recompensa de dicha vaca, y con efecto trageron hasta veinte y quatro cabezas de ganado menudo; y el Governador de Bearne escrivio al Virrey de Navarra quejandose de este prendamiento. Y aviendose recebido informacion, consta por ella, que los de Baygorri, no han tenido derecho alguno en dichos Montes; y que el goze avia sido introducido, y violento, por la poca resistencia delos de Valderro, quitandoles à mano armada los prendamientos, que les hazian, como mas poderosos, y que avia pleyto pendiente en el Consejo de Navarra en esta razon; de modo, que la possession, que dezian tener, no era calificada, ni cierta, sino contradicha, è interrumpida y que siendo assi, que los Baygorrianos, no podian prender, por no tener derecho en dichos Montes, pensando adquirir possession, teniendo tan poca resistencia, como con los de Valderro, algunas vezes llevavan ganado de Bastan, Alduyde, pero los Bastaneses, quando tal sucedia, les trayan doblado ganado de Baygorri: por lo qual el año de mil quinientos y seis saliendo de una, y otra parte à la muga, que divide à Bastan de Baygorri, tomaron assiento verbal, que no se hiziessen prendamientos en Alduyde, quedando à cada uno el derecho de carnerear en sus propios terminos, fuera de dichos Montes; y faltando à este pacto los de Baygorri, se avian llevado la vaca, y en su récompensa traydo los Bastaneses las veinte y quatro cabezas de ganado.

Y por la misma informacion consta, que por los años de mil quinientos setenta y dos, los Baygorrianos edificaron una Iglesia en los Montes de Alduyde à quatro tiros de ballesta de los terminos propios de Baygorri, donde acudian à oyr Missa, y bautizar sus hijos, assegurando por estar la Iglesia en tierra, y jurisdiccion de España, no incurrir en las penas puestas por la Princesa de Bearne contra los Catholicos, aviendo mandado por el este tiempo, que se derribassen, y quemassen todas las Iglesias, y Templos de sus tierras, y no se dixesse en ellas Missa, pena de la vida, y perdimiento de bienes.

Y por otra informacion recebida el año de mil seiscientos y ocho, consta, que por los años de mil quinientos y setenta, empezaron los Baygorrianos à fabricar algunas bordas, donde se recogian, assi para el beneficio de ciertas tierras, que yà avian rozado, como para el de sus ganados, y que estas las avian aumentado en mucho numero, y distancia, à persuasion de el Vizconde de Echauz, sembrando muchas cantidades, en que era interessado el dicho Vizconde, porque se llebaba

para si los diezmos, aunque estaban en la jurisdiccion de España las tierras, por dezir, le pertenecian todos los que procedian de sembrados de vezinos de Baygorri, y que el averse adelantado tanto estos en dichos Montes, ha nacido de aver inhibido los Virreyes à los naturales de este Reyno, no les hiziesen prendamientos, por evitar commocion en las Fronteras, y que los de ultra puertos avian ofrecido, se tomaria assiento, que atajasse las inquietudes, lo qual nunca avian cumplido, antes disiriendolo con algunos pretextos, se iban metiendo por los dichos Montes, y hazian nuevas bordas, cabañas, y roturas, en confiança de la inhibicion; y que el Vizconde de Echauz tambien se avia introducido, a tener nuevo busto de vacas, siendo assi, que las que antes tenia, las recogia, y agregava à los bustos de Roncesvalles, pagando por su parte, como los demás aparceros, lo qual tambien consta por las quantas del Monasterio de Roncesvalles, de los años de mil quinientos noventa y nueve, mil seiscientos y dos, mil seiscientos y tres, y mil seiscientos y quatro.

Y aviendose pronunciado sentencia en el Consejo de este Reyno, por Mayo de mil seiscientos y onze, contra los de Bayguer, reputados por contumazes, mandando, sacassen sus ganados de los Montes de Alduyde, y dando facultad à los naturales, para quemarles las bordas, y cabañas los Baygorrianos pusieron alguna gente que guardasse los dichos Montes, haciendo repartimiento por vezinos, para que contribuyessen a su gasto, y paga. Y por el mes de Junio de el mismo año, viendo los Jurados de la Valle de Erro, que el Vizconde de Echauz, con su nuevo busto de vacas, se alargava libremente en los dichos Montes, edificando nuevas bordas, y cabañas, fueron una noche, y requiriendo à sus pastores retirassen las vacas, resistiendose estos, les quemaron las cabañas, y corrales, trayendose por via de prendamiento dos vacas con sus terneros, y encontrando cinco rebaños de ganado menudo de Bayguer, les quemaron las cabañas, y queseros, trayendo diez cabezas por prendamiento, y bolviendo azia Valderro, en el camino, disparando dos arcabuçazos desde una espesura, sin saber quien los tirasse, mataron a un Jurado de dicha Valle, con cuya noticia Don Antonio de Ureta, Capitan de Valderro, salió con ciento y veinte hombres, en compañía de el Alcalde, y prendiò algunos pastores Baygorrianos, y remitiò à las carceles de Pamplona, aprehendiendo juntamente ganados de los de Bayguer, que encontrò en dichos Montes.

Y tres dias despues el Vizconde de Echauz, y el Señor de San Martin entraron con ducientos hombres armados por Alduyde, llegando hasta Sorogoyèn, casi seis leguas dentro de la jurisdiccion de este Reyno, de donde se llevaron cantidad de ganado de cerda, mas de sesenta yeguas con sus potros, y un busto de vacas de el Monasterio de Roncesvalles, prendiendo, y maltratando à los pastores.

Y el dia quatro de Junio de el mismo año, saliendo los de la Valle de Erro, Aezqua, Roncesvalles, y Valcarlos, conforme costumbre inconcusa, à reconocer los mojones de ciertos terminos, que tienen comunes con la Villa de San Juan de Pie Puerto, tierra de Zissa, el Vizconde de Echauz, estando emboscado en cierto paso, por donde avian de ir los de Valderro, con mucha gente armada salió al passar estos, y prendiendo à Don Antonio de Ureta, y al Alcalde de la Valle, y otros vezinos dentro de la jurisdiccion de España, mas de una legua, por Altavizcar, los llevaron a Bayguer, siendo el motivo segun parece, el que, como Capitan de la Valle, resistia los excessos de los Baygorrianos en Alduyde, todo lo qual consta por informaciones recibidas este año.

Y Por Octubre de el mismo año, aviendo ciertos vezinos de Valderro prendado unas vacas de el Vizconde de Echauz, salió este con mucha gente armada, y quitandoles el ganado, avisaron algunos pastores, iban azia Bastan, à tiempo, que un Alferez, que assistia en Maya, acabava de reconocer los puestos, y mojones; y aunque avia despedido su gente, salió con diez hombres, que tenia, y haziendo frente al Vizconde, y los suyos, se tiraron algunos arcabuçazos, apoderandose los

Franceses de una peña; pero viendo, acudian Basteneses à assistir à el Alferez, y que yà se cerrava la noche, se retirò el Vizconde con su su gente à Bayguer.

Y à ultimo de el dicho mes de Octubre, y principios de Diziembre, salieron los de la Valle de Erro, y quemaron las bordas, que tenían edificadas los de Bayguer en Alduyde, sin a ver tenido resistencia alguna. Consta por informacion recibida dicho año de mil seiscientos y onze; y en ella por deposicion de algunos de Bayguer, que el motivo fue, el que cautelosamente se les iban metiendo por los dichos Montes, haziendo bordas, y que las mas de ellas se avian hecho de diez años à aquella parte; siendo assi, que aunque los Montes de Alduyde fueran propios de Bayguer, no pudieran ni hazer bordas, ni se las consintieran, como no las consienten en los terminos, y montes comunes de dicha tierra. En tanto grado, que para edificar una por el tiempo limitado de un invierno, necesitò el Vizconde de Echauz de el consentimiento general de los vezinos.

Por este tiempo se tratava yà de componer estas diferencias de Corona à Corona por Comissarios nombrados de entrambos Reyes, como consta por los poderes despachados por el Christianissimo, à veinte y siete de Octubre de mil seiscientos y onze à favor de Don Beltran de Echauz, Obispo de Bayona, de el Consejo de Estado, de Mos de la Forcada, Consejero de el Parlamento de Pau, y de el Señor de San Martin, Alcalde de Zissa, los quales salieron por Agosto de el año de mil seiscientos y doze, à conferir sobre el ajuste, y assiento, que se avia de tomar, con Don Prudencio de Sandoval, Obispo de Pamplona, con Don Juan de Rada, Oydor de el Consejo de este Reyno, Don Carlos Remirez de Arellano, de el Habito de Calatrava, Señor de las Villas de Arrubal, Sartaguda, Comissarios nombrados de parte de España, y para su conferencia, se hizo una quadra en Arenegui, cuya mitad partia terminos entre España, y Francia, y mandando, que las partes interessadas pareciessen dentro de cierto termino, y por sus Personas, ò Procuradores dedugessen, y alegassen sus derechos, parecieron de Baygorri, Valderro, Valcarlos, y Roncesvalles, alegando sus pretensiones, de que se hizo processo por todos los Comissarios; y en el intermedio, salio à la causa Bastàn, y el Varon de Ezpeleta, por sus intereses particulares, y hechas pruebas por unas, y otras partes, y concluido el pleyto, no conviniendo en el medio, y sentencia provisional, que unos à otros Comissarios se proponian para el ajuste; levantaron la dicha conferencia à siete de Diziembre de mil seiscientos, y treze; y aviendose remitido lo actuado en ella al Consejo de Estado, se tomò assiento por via de provision, y sin perjuizio de los derechos de entrambas Magestades Catholica, y Christianissima, por Don Sancho de la Cerda, Marquès de la Laguna, de el Consejo de Estado, y Gentilhombre de Camara, y Andrès de Cochésilet, Varon de Baucelas, de el Consejo de Estado de el Rey Christianissimo, y su Embaxador en la Corte de España, en virtud de poderes Reales, capitulando en la forma siguiente.

Que los vezinos, y habitantes de Valderro, de la Alta Navarra, subditos de la Magestad Catholica, pueden gozar con sus ganados, como quisieren, por todos los dichos Montes de Alduyde hasta los puestos, y mojones de Eunzaray de la parte de Valcarlos, y Instauz de la de Bastan, echando la linea derecha de el uno al otro, sin que puedan gozar, ni passar mas adelante azia Baygorri, guardandoles en los dichos terminos los demás derechos, que tuvieren, y han acostumbrado, y los naturales, y habitantes de las Valles de Bastan, y Valcarlos de la alta Navarra, subditos assimismo de su Magestad Catholica, gozaràn tambien de la faceria de Sol à Sol, como lo tienen acostumbrado, en los dichos Montes; y demàs de esto los dichos de Valcarlos gozen, como quisieren, y lo han acostumbrado, hasta Eyabie en el mismo Valle, sin que se toque por ninguno à los terminos, y Montes vedados de ellos, si los huviere.

Podràn tambien gozar los vezinos, y habitantes de Baygorri de la Baja Navarra, de la obediencia de Su Magestad Christianissima, de noche, y de dia con sus

yeguas, y ovejas, y cabras por todo el año, y con el ganado de cerda en los meses, que no huviere bellota, y haya en los dichos Montes de Alduyde, con corraliças cubiertas, pocilgas, y cabañas, hasta el mojon de Meacea, haziendo de alli una linea derecha, hasta el mojon de Beorçu de la parte de Bastàn, y gozaràn tambien de la dicha linea de la faceria de Sol à Sol, hasta el primer mojón de Mendicozeta-gaña, si lo huviere, ò señal de èl, y si no, poniendolò de nuevo, haziendo desde alli una linea de derecha hasta el dicho mojon de Beorçu, sin que puedan passar mas adelante azia Valderro; y en la parte de Valcarlos pueden assi mismo los Baygorrianos gozar de noche, y de dia con las mismas corraliças, cubiertas, pocilgas, y cabañas hasta los sembrados, que tienen mas proximos à Roncesvalles, haziendo una linea derecha à la parte de Alduyde, metida dentro de los dichos sembrados, hasta doze de ellos, y desde la dicha linea, y de la que vá por Urdia, y Ococa arriba, hasta el dicho Meacea, salgan à gozar los ganados de la faceria, de Sol à Sol, hasta el dicho parage de el dicho Mendicozeta-gaña, sin que lleguen con trecientos passos al camino Real, que vá desde la Alta Navarra à la Baja Navarra, ni bajar mas abajo, guardandoles en los dichos terminos los demás derechos, que tu vieren, y han acostumbrado, y se declara, que para cada rebaño bastará un cubertizo, y una corraliça, y para el Pastor una cabaña.

Que en quanto à las vacas, se guarde la costumbre antigua, que ha auido en lo de los bustos de el Prior, Cabildo y Hospital de Nuestra Señora de Roncesvalles, y que los dichos de Roncesvalles sean obligados à recibir los porcionistas de Valderro, y Baygorri, con los baqueros, segun la dicha costumbre, guardando à los unos, y à los otros los privilegios, franqueças, y essempciones, que tienen los dichos bustos de Roncesvalles, sin que los dichos de Valderro, y Baygorri hagan, ni funden otros bustos de nuevo, y si tuvieren levantados algunos, los junten, y agreguen à los de Roncesvalles.

Que restauren, y conserven todos los seles de el dicho Roncesvalles, conforme à la dicha costumbre, y que no se toquen, ni talen los acebos por los de la una, ni otra parte.

En lo que toca al pasto de el ganado de cerda, de la una, y de la otra parte en tiempo de bellota, y haya, gozen con sus pocilgas, conforme à la costumbre, que siempre ha auido, tanto en la parte de Valcarlos, como en lo demás de los dichos Montes, guardando à cada uno sus derechos, franqueças, essempciones, y privilegios acostumbrados.

Que los vezinos, y habitantes de Baygorri puedan cultivar, y sembrar todas las tierras, que hasta aora huvieren cultivado, y sembrado en los dichos Montes de Alduyde, y Valcarlos, sin rozar mas, para sembrar de nuevo en los dichos Montes, para que el pasto se conserve.

Que los dichos de Baygorri puedan hazer las bordas necessarias, junto à los dichos sembrados, solo para trillar, y recoger el grano, y paja, y habitar sus dueños en ellas al tiempo, que convenga trabajar en las heredades, sembrar, y hazer cosecha; pero que estas bordas sean de madera, y no de piedra, sino fueren los cimientos hasta la superficie de la tierra, y no puedan los dichos de Baygorri, hazer poblacion ninguna, so color de bordas.

Que los dichos de Baygorri tendràn, y gozaràn de los terminos desde Izpegui, y Eliorreta de la parte de Bastàn, y Ococa, de la de Valcarlos azia el mismo Valle de Baygorri, con los derechos, que tuvieren acostumbrados, sin perjudicar à los bustos de Roncesvalles, ni à la faceria de Sol à Sol de Bastàn y Valcarlos, segun la costumbre que tuvieren; que los dueños de las Palomeras, que huviere en todos los dichos Montes, y Valles, se aprovechen de ellas, como lo han tenido de costumbre, sin que nadie se atreba, à derribar los arboles, que pueden hazer daño à la caça.

Que, para que dure la quietud entre los dichos Pueblos de la Alta, y Baja Na-

varra, se declara, que ninguno de los dichos de Valderro, y Baygorri daràn, ni venderàn el herbage de dentro de los dichos limites de Eunzaray, y Instauz, Mendicozeta, y Beorçu, los unos en perjuyzio de los otros.

Que los mojones, y piedras, que hizieron poner, ò reponer los Commissarios de ambas Coronas en la junta de Arranegui, se repondrà de nuevo, si està caydos, en la misma calidad, que entonces se hizo, y quedaràn en pie con la misma fuerza, y condiciones, que entonces se pusieron, y no mas, sin perjudicar al derecho de las partes.

Que para la execucion, y cumplimiento de esta capitulacion, y poner, y señalar las lineas de unos mojones à otros, conforme à ella, se nombraràn de la parte de sus Magestades Catholica, y Christianissima, las personas que parecieren apropiado, las quales tengan facultad, para poner las penas, que les parecieren justas contra los transgressores.

Todo lo dicho se capitula, concierta, y assienta por via de provision, y sin perjuyzio de los derechos de sus Magestades Catholica y Christianissima, y se obligan los dichos Señores Marquès de la Laguna, y Baron de Bauzelas, de que dentro de dos meses despues de la data de esta capitulacion, sacaràn de sus Magestades ratificacion de ella, cada uno lo que le tocara, y la de su Magestad Catholica, se entregará en esta Corte al dicho Señor Varon de Bauzelas, y la de su Magestad Christianissima al Señor Embaxador Don Yñigo de Cardenas en la Corte de Francia. Fecha en San Lorenzo à veinte y cinco de Septiembre de mil y seiscientos y catorze años. El Marquès de la Laguna. Andrés Cochefilet.

Y en virtud de dichas capitulaciones Reales se nombraron Commissarios de ambas Coronas, para su execucion; los quales pusieron los mojones señalados en ellas, y hizieron su inventario de todas las heredades roçadas hasta entonces, por los de Baygorri, y estableciendo penas, para los que contraviniesen à las capitulaciones, lineas, y amojonamientos, aplicandolas en cierta forma; mandando, que el Cabildo de Roncesvalles, Valderro, Valcarlos, Bastàn, y Baygorri, pusiesse cada uno sus guardas juramentadas: Y al otro dia de San Juan de Junio, en cada un año, visitassen juntos los dichos Montes todos los interessados, para su mejor observancia, en la qual estuvieron los de Bayguer, hasta que por los años de mil seiscientos viente y cinco, adelantaron algunos dias al de San Miguel de Septiembre, el entrar su ganado de cerda, à engordar en Alduyde, por cuya contravencion les hizieron ciertos prendamientos los Jurados de Valderro, como consta por dos informaciones, recibidas por los meses de Enero, y Março de mil seiscientos veinte y seis, por mandado de el Conde de Castrillo, Virrey entonces de este Reyno; y por que parece se temia, creciesen las diferencias, se juntaron personas por la tierra de Baygorri, y la Valle de Erro, Valcarlos, Roncesvalles, y Bastàn, en veinte y quatro de Septiembre de mil seiscientos veinte y siete, y ajustaron amigable, y vezinalmente, que las guardas se pusiesse por todos los interessados, conforme a lo capitulado: que los mojones, que se hallassen caydos en dichos Montes, se repusiesse al otro dia de San Juan Bautista, segun las capitulaciones Reales, remitiendose los unos à los otros las penas, en que huviessen incurrido hasta aquel dia que los de Roncesvalles, conforme dichas capitulaciones, no recibiesse en sus bustos vacas, que no fuessen de Valderro, y Baygorri; y en quanto al ganado de cerda, se cumpliesse con lo que mandan dichas capitulaciones, assi en los Montes de Alduyde, como en la Valcarlos, quedando en toda quietud, los unos, y los otros, hasta que con ocasion de las Guerras entre Francia, y España innovaron los Baygorrianos; por lo qual juntandose Diputados del Monasterio de Roncesvalles, de la Valle de Erro, y tierra de Bayguer, por Mayo de el año de mil seiscientos cinquenta y cinco, mandaron reponer, y repusieron todas las piezas, bordas, y cabañas, que se avian hecho, y roçado, de cuyo numero, y sitio se hizo inventario en el mismo auto de reposicion.

Y por aver algunas diferencias sobre el amojonamiento de los trescientos pasos de Valcarlos, conforme las capitulaciones Reales, se hizo amojonamiento segun ellas, por Octubre de mil seiscientos cinquenta y siete, con asistencia de Diputados de el Monasterio de Roncesvalles, Valle de Erro, Valcarlos, y Bayguer, assiendiendo por Comissarios, por orden de los Virreyes de la Alta, y Baja Navarra, Don Baltasar de Rada, Governador de Fuenterrabia, y el Capitan Echauz; y assi mismo hizieron otra reposicion de mojonos caydos en Alduyde, y de uno, y otro levantaron auto.

Y por Abril de este mismo año, con asistencia de Diputados, se repusieron diversas bordas, chozas, y roturas en los dichos Montes de Alduyde, de cuyo numero, y sitios se hizo inventario en el msimo auto de reposicion, por los Comissarios, que intervinieron à ella.

Y por Abril de mil seiscientos cinquenta y ocho, sobre cierta diferencia entre Baygorri, y los de la Valle de Bastàn, por una quema, y corte de Arboles, y remos, que los bastaneses avian hecho à los de Baygorri, se tomò ajuste por Comissarios, nombrados por los Virreyes de la Alta, y Baja Navarra, de que hizieron auto, previniendo que las piezas, y bordas, que el año antecedente se mandaron reponer, hallandose no averse executado, se hiziesse su reposicion sin dilacion alguna.

Y por Junio de el año de mil seiscientos sesenta y cinco, sobre diferencias, y quejas, que tenian los de Baygorri, Valle de Erro, Bastàn, y Valcarlos, por comision de el Duque de San German, Virrey de este Reyno, y el Duque de Agramont, y el Marquès de Poyana, Lugarteniente General de el Christianissimo en Bearne, y Baja Navarra, salieron à conferencia Don Fausto Burutain, Abogado del Consejo de este Reyno, y Mos de Oyanart, Abogado de el Parlamento de la Baja Navarra, los quales verbal, y sumariamente hizieron processo; y aviendo mandado por la clausula veinte y tres de su sentencia, que las partes interessadas pareciessen el primero de Julio de dicho año en los dichos Montes en el puesto, que llaman Jaurmendia, para la declaracion de las guardas de las denunciaciones, y prendamientos, que tenian hechos, conforme las capitulaciones Reales, y que se procediesse por todas las partes à la visita de dichos Montes, y mojonos de Alduyde, y caso que alguna de las partes faltasse à acudir al dicho puesto, à ver hazer las dichas declaraciones, y reconocimiento de los mojonos, los que se hallassen presentes, los hiziesse, y que à lo ausentes les comprehendiesse la dicha visita, recepcion, y declaraciones de las guardas, las quales hizieron sus declaraciones, de que se levantò auto.

Y en cumplimiento de dicha sentencia à los tres dias del dicho mes, salieron à la vista de los mojonos los Diputados de la Valle de Erro, Valcarlos, Bastàn, y el Monasterio de Roncesvalles, y repusieron algunos, que faltavan, conforme las capitulaciones Reales, y no concurrieron los de Bayguer, porque aviendose pronunciado la sentencia en el puente de Arranegui à veinte y siete de Julio de mil seiscientos setenta y cinco, y notificadose à todos los Diputados de las partes interessadas, los de Baygorri respondieron avian recibido muchos agravios en la dicha sentencia, y avian apelado para ante el Marquès de Poyana, donde darian sus causas, y raçones; y aviendo acudido ante dicho Marquès los Diputados de Roncesvalles, Valderro, Bastàn, Valcarlos, y Baygorri, mandò se executasse dicha sentencia en quanto era conforme, y en los articulos indecisos en ella se bolvieran a juntar los Comissarios, pero se quedaron sin demoler, y deshazer las bordas, y roturas nuevamente hechas, sin embargo de conformar dicha sentencia en su reposicion, porque parece no se nombraron Comissarios por entonces para su execucion, por omision de las partes interessadas: conque adelantandose cada dia los Baygorrianos, se han ido introduciendo en dichos Montes; y de un año à esta parte, à mas de lo innovado antes contra las Capitulaciones Reales, han delineado, y empezado à roçar, haziendo diversos cortes de Arboles cosa de legua y media, dexando solo en dichos Montes por ocupar las cumbres inutiles para la cultura.

Estas son las noticias, que con el desseo del mayor servicio de V. Magestad he juntado, y con ellas se servirá V. Magestad mandar, lo que mas convenga. Nuestro Señor guarde la Catholica, y Real Persona de V, Magestad, como la Christianidad ha menester: Pamplona, y Junio veinte y siete, de mil seiscientos ochenta y seis.

*Licenciado Don Alonso Perez
de Araciel*

APENDICE IV

Extracto anónimo del informe que el virrey de Navarra, Conde de Gages, elevó a S.M. sobre la situación de los montes de Alduide, y remedios posibles para un arreglo entre España y Francia. Está catalogado también como del año 1752.

AGN, *Límites*, leg. 2 carp. 18

fo. 1.— El Conde de Gages, Virrey y Capitan General de Navarra dirijio con fecha de 2 de Mayo de 1752 al Rey Don Fernando el Sexto, una representación, en que manifestando con documentos y pruebas autenticas el dominio de S.M. sobre Alduide; el derecho al goce de aquel termino que tienen los valles de Erro, Balcarlos y Baztan, la Casa Real de Roncesvalles; la exclusion entera de Baygorri del usufructo de la mayor parte del dicho termino y el limitado que se le concedio en una porcion de el; las disensiones que ha havido en este asunto en la frontera de ambos reynos; los atentados con que se han introducido los baygorrianos en aquellos montes, y las providencias y acuerdos que tomaron ambos Soberanos y sus Gobernadores o Comisarios para contener a los interesados, y arreglar sus cuestiones; solicita que se reduzca a los baygorrianos a lo que se les concedio.

Esta representacion, en que se haze una memoria de todos los puntos expresados, está bastante difusa, como lo pide la calidad de la materia, y es tal vez algo oscura para los que no estan a la intermediacion, y vista de dichos terminos, o que no han tocado con la mano sus diferencias, pero es un papel muy fundado de mucho peso, y que qualquiera que entendiere del asunto, encontrara en el los principales documentos que necesite.

El termino de Alduide forma un ambito de cosa de quinze leguas de circuito en figura de obalo que interna /fo. 2.— por su diametro mayor hacia lo interior de España; tiene por confines, por las partes del oriente, medio dia y poniente, en cerca de treze leguas, el valle de Balcarlos, el territorio de la Casa Real de Roncesvalles, el de la villa de Burguete, los valles de Erro y de Esteribar, el Señorío de Gongora y el valle de Baztan, todos del dominio de España, y en dos leguas con poca diferencia, el valle de Baygorri, de la Corona de Francia por la parte norte.

Subcitose pleyto por los años de 1400 entre los valles de Erro, y de Baygorri sobre el límite de Alduide y del terreno propio de Baygorri, y sobre el goze de parte del termino de dicho Alduide; nombrose juez real, que fuere a los parajes

mismos de la disputa, y que allí, biendolos a ojo, oyendo a los interesados de ambas partes, y examinando sus documentos, decidiere la cuestion; practicó el ministro en estos tres puntos quanto conducia a adquirir el mayor conocimiento del asunto, y despues de todas las diligencias que pudieron enterarle de el, dio su sentencia para la línea de demarcacion en la forma siguiente:

Que por principio de ella se pusiere el primer mojon en Izpegui a la parte del Baztan, que de allí se siguiere a una fuente donde empieza la regata que vaja por el barranco grane hasta el Rio de Alduide, junto a la bustaliza llamada Urracarita, que esta inmediato a donde oy se halla la parroquia de San Estevan de Baygorri; que todo lo que cae al lado /fo. 3.— del norte de esta linea es del valle de Baygorri, sin parte ni derecho del de Erro, y que todo lo que esta hacia el mediodia de estos montes esterminos de Alduide, sin parte ni derechos de los baygorrianos, y continuo este lindero desde el dicho rio de Alduide hasta el punto de Ordia, declarando que lo que cae al un lado es de Baygorri, y lo que esta al otro es de Alduide.

Fue confirmada con la formalidad requerida por la reina doña Leonor esta sentencia. Diose ella cuando uno y otro valle litigantes heran del dominio de un mismo Soberano; tiempo en que no influyendo el espiritu de parcialidad nacional, no havia recelo de que se ladease la rectitud de la Justicia, más a un partido que a otro, porque el juez en su decision, considerando que unos, y otros heran vasallos de su Principe, atenderia unicamente al derecho de cada uno, y el Soberano como que eran todos subditos suyos, no querria en la ratificacion faltar a una equidad indiferente.

Ademas de estas circunstancias tan dignas de pesarse, hubo en esta sentencia otras que la encarecen bien singularmente. Las mismas partes pidieron al Soberano que fuese un juez a los parajes de la contencion; quando se decidio esta la consintieron voluntariamente, y la aprobaron ambas partes, y fue de la satisfaccion de ellas en tal modo que otro punto que tenian pendiente entre si de prendamientos y muertes de ganados, siendo assi que estaba comprendido en la comision dada /fo. 4.— al ministro, la comprometieron en el y se conformaron gustosos con su determinacion.

Esta sentencia estuvo en vigor, y tubo su observancia puntual desde que se dio, hasta que Navarra la vaja, en la que esta comprendido Baygorri, se separo de la alta, por cesion hecha a la Francia, y aunque en el interbalo de cosa de cien años que mediaron de un tiempo a otro, entro el vizconde de Echaz con gente en 1527 por el territorio de Alduide y prendo ganados del valle de Erro, no fue contradiciendola, ni oponiendose a ella, sino por queja particular contra este de un combenio que suponía haberse hecho en 1512, entre dicho valle y el Baygorri, de reciproca comunion de pastos, y de haverlo quebrantado el de Erro, pero por no provar la escusa que dio para su accion fue condenado a pagar cien libras de multa, y ademas el valor del ganado.

Viendose Baygorri devajo del dominio de otro Soberano, discurrio que la falta de titulo para el goze del termino de Alduide la podia suplir con las vias de hecho, y considerando que el gobierno por solo aquella regla de abrigar a los vasallos en lo que pueda ser de ventaja para su combeniencia, y aumento de poblacion, le protejeria en su intento, le puso por obra la mira a que aspiraba, y a pocos años que se hizo la division, empezo a internarse en Alduide, y a disfrutar parte de aquellos terminos. Por buena suerte de sus hideas, y por desgracia de la razon se halla mas poderoso que el valle de Erro, que se le oponia /fo. 5.— por aquella parte, y con la fuerza maior, dio a sus atentados el efecto que de otro modo no podria prometerse.

Siguieronse por muchos años las incidencias de los Baygorrianos, unas vezes rebatidas con algun escarmiento suio, otras no rebatidas con igual subceso, pero

siempre contra dichas, y en varias ocasiones compensadas represalias de los valles y pueblos españoles con gozamiento de Alduide, hasta que el rey Phelipe Tercero, de acuerdo con el de Francia Luis Decimo tercio, determino atajar formalmente estos disturbios de la frontera, y se concluyeron las Capitulaciones Reales de 1614. Dispusose en ellas dividir todo el territorio de Alduide, que hazia Baygorri empieza donde demarco la sentencia de 1400, en cuatro distritos iguales, por tres lineas trazadas, una del monte Eunsaroy al de Istauz, otra del de Meatzea al de Beorzu, y la tercera de el de Mendigoyzetagaña al mismo Beorzu. De estas cuatro divisiones se reservo por el primer articulo al valle de Erro, goze de dia y de noche en los tres mas inmediatos a el, con todos sus ganados, como quisiere, sin que pudiese pasar al quarto, guardandole en dichos parajes los demas derechos que tubieren y havian acostumbrado; a Baygorri se le concedio por los articulos 2.º y 8.º el goze de dia y de noche para sus ganados (menos para los de cerda los meses que huviere bellota) en los distritos mas proximos a el, y en el 3.º solo de dia, sin que pudiese pasar en ninguna manera al 4.º. A los valles de Baztan /fo. 6.— y Balcarlos se les guardo por los articulos 1.º y 8.º el goze perpetuo de dia con sus ganados en todas las cuatro divisiones, y ala Casa Real de Roncesvalles se le mantuvo por los articulos 3.º, 4.º y 8.º la facultad de tener sus bustos en todos los quatro parages, y el poder conservar restaurar los seles que la partenecian en ellos.

Por estas Capitulaciones grango Baygorri un goze de cuasi la tercera parte de Alduide, cuando antes no tenia ninguno en el, y por con siguiente los pueblos y valles de España perdieron lo que les quitaba la ventaja concedida a Baygorri, pues que precisamente havia de ser en detrimento de los unos lo que se agregava al otro; pero sin embargo de una desigualdad tan manifiesta, los Baygorrianos, por una imbersion bien extraña poco tiempo despues, siendo los beneficiados, se dieron en menosprecio y contrabencion de unas Capitulaciones tan solemnes a nuevos excesos, y extendiendo su ambicion a aquella parte donde les estaba prohibida la entrada, se han esforzado, y se esfuerzan a introducir y establecerse en ella, y los subditos del rey congozantes que havian sido perjudicados, han observado lo que se dispuso en aquel acuerdo, sin inquietar a los Baygorrianos, en lo que se les otorgó por él sino que haia sido por via de represalias.

Se han traído con preferencia a otros documentos los de las sentencias de 1400, y de las Capitulaciones Reales, assi porser los mas autorizados y solemnes, como porque el primero /fo. 7.— prueba formal y juridicamente lo que es de derecho, y el otro establece con disposicion de ambos Soberanos lo que pertenece al hecho; pudieranse agregar a ellos otros testimonios que califican la justicia de los vasallos del rey, pero estando tan justificada la verdad, es en alguna manera desaire de ella producir nuevas pruebas.

No fue bastante lo contenido en las Capitulaciones Reales para moderar el ardor y la ambicion de los Baygorrianos, y que internandose se balgan de los terminos de Alduide mas adelante de los limites prescriptos y que se les señalan en los territorios del goze: En el año de 1695 subieron a tal punto sus establecimientos y roturas de tierras en que les estaba prohibido lo uno y lo otro, que el Virrey de Navarra Marques de Valero, despues de haver dado parte de estos excesos a la Corte, determino remediarlos y demoler las fabricas que nuebamente havian hecho, contraviniendo alas Capitulaciones Reales. Para la execucion de su hidea comboco jentes de varias partes y paso en persona a ponerla pro obra. Dio a los Bastaneses aviso de su resolusion, y orden de concurrir guardando secreto a efectuarla en tiempo y paraje señalado, y estos dirijiendose con puntualidad a lo que seles havia mandado, ejecutaron por si solos para cuando llego el Virrey con las demas jentes quanto Su Excelencia les havia comunicado y queria practicar, lo que satisfizo tanto su animo que hizo una representacion al rey Carlos 2.º, exponiendo que combenia hazerles participes de estos terminos /fo. 8.— de Alduide de dia y de noche a medias con los de Balde Erro alo que combino aquel monarca dandole fa-

cultad para que en su Real nombre concediese la expresada gracia al valle de Baztan, al que efectivamente se le hizo expidiendo el correspondiente Decreto, y desde entonces goza con esta extension de los terminos de Alduide. El rey Phelipe Quinto, de gloriosa memoria confirmo esta gracia en las Instrucciones que mando dar a los Comisarios nombrados para las conferencias del año de 1717

Atendiendose aun alo que se arregló en las Capitulaciones Reales, que dilataron tan considerablemente el goze de los Baygorrianos, y no ala sentencia del año de 1400, que con la mayor solemnidad y justicia declaró el limite de sus derechos, son varios los modos con que contrabienen a una determinación tan respectable y autorizada. Primeramente, haviendoseles concedido el goze de las yerbas, pasto (menos en tiempo de bellota para los cerdos) y aguas para sus ganados, con solo aquellas corralizas, cabañas y pozilgas que son adherentes inexcusables para el cuidado y resguardo de ellos en el paraje que mas, y en el otro como que unicamente seles concedio el goze de dia, ni aun seles permitio estos abrigos para el ganado, han hecho en ambos una gran porcion de cerrados y roturas de tierras, siendo assi que unicamente les hera permitido la conserbacion delas ya hechas, sinque pudieran hazer nuebamente otras, para que hubiese mas pasto para los ganados de todos /fo. 9.- los congozantes. En segundo lugar han construido una cantidad muy numerosa de casas y habitaciones. En terzero, han fabricado dos edificios muy considerables con todas sus oficinas correspondientes para fundicion, el uno de cañones de fierro, un cuarto de legua con poca diferencia dentro de Alduide, desde la linea de demarcacion señalada el año de 1400, y el otro de cobre a cosa de una legua de la misma linea dicha, para cuios surtimientos traen todo el carbon y leña delos montes de Alduide a que seles prohibio el paso, y que quedaron para los congozantes vasallos del rey. En cuarto, adelantandose de la linea de Beorzu a Mendicozetagaña, queles estaba prescripto por lindero, nose contentan con extraer el carbon y leña que se ha referido, sino que tambien entran con todos sus ganados a disfrutar de aquel distrito de Alduide; han hecho en el gran numero de cerrados, roturas, casas y cavañas, con un molino, y ademas turvan a los vasallos del rey en los gozes y derechos que les pertenece con exclusion total delos Baygorrianos.

Alentandose estos del logro ventajoso que obtubieron en las Capitulaciones Reales de 1614 con cercenamiento dela utilidad delos vasallos del rey, se persuaden que estableciendose sea con violencia o con artificio en todo aquel territorio a que no tienen derecho alguno, ni aun entrada, y a fuerza de subcitar contiendas y pretensiones ya viciosas, ya fingidas, conseguiran por fin que se conceda maior extension a la gracia tan señalada que entonces seles hizo, aunque sean con daño /fo. 10.- ajeno, sin que en contrapeso del interes propio admitan la justicia, y la necesidad de los otros. A todo esto se agrega el concepto en que parece estan que es maxima de gobierno, particularmente del suio, sostener cuanto pueda ser conducente a la utilidad y aumento delos vasallos, y que sobre este principio mas presto hallaran abrigo, que seran reprovadas sus empresas.

Se persuadiran tal vez algunos que lo que da ocasion a las inquietudes de la frontera es el goze comun que tienen de sol a sol, los naturales de ambas naciones, en parte del termino de Alduide, pero efectivamente no provienen las disputas de este promiscuo disfrutamiento, porque ni los vasallos del rey congozantes se han opuesto a aquel goze de dia que se concedio a los de Baygorri en el territorio que seles señalo para ello, ni Baygorri ha embarazado a los españoles este mismo goze de sol a sol, que seles reservo a unos en la maior parte de Alduide, y a otros en todo el.

El motivo, pues, de los disturbios es el empeño que han hecho los Baygorrianos de adjudicarse pribativa o reciprocamente con otros todo el ámbito que por derecho, y por arreglamiento les esta negado, y llevan mal cualesquiera resistencias asus atentados los vasallos del rey: lejos de combenir a estos que se quitase el

espresado goze de sol a sol en los parajes que son comunes a una y otra nacion, saldrian muy perjudicados en ello, porque los Baygorrianos solo deven disfrutar de el en el corto recinto que se comprende /fo. 11.— entre las lineas de Beorzu a Mendicozetagaña, y a Meazea y los valles de Balcarlos y de Baztan le tienen en todo aquel territorio que hay desde la linea de Beorzu, a Meazea hasta el remate de Alduide, demarcado por la sentencia de 1400. Particularmente seria un daño muy grande y perjudicial el que se seguiria a los lugares de Errazu, Arizcun, Elvetea y Elizondo de Baztan si se anulare este goze de sol a sol en aquel paraje que es libre a unos y a otros vasallos, porque necesitan los ganados de los referidos lugares entrar y con efecto entran de día en la porcion de Alduide que esta contigo al termino de ellos.

Han querido los Baygorrianos contradecir ala gracia que se hizo al valle de Baztan en el año de 1695, de concedersele sin limitacion el goze de Alduide a medias con Balde Erro, per carezen de fundamento para tal oposicion suia, porque esta solo la pudieron hazer en quanto a aquel distrito en que esta concedido goze a Baygorri, pero querer extenderla al termino aque seles nego la entrada y que se reserbo unicamente para España es pretender poner la hoz en mies agena, y disputar al rey la autoridad absoluta de su soberania, porque es señor desus vasallos y delas tierras desu dominio, para hazer participes de ellas a los subditos como com-benga a su Corona y asu servicio.

La justicia, y el interes delos vasallos del rey pide que se reduzcan a los baygorrianos ala puntual observancia delas Capitulaciones Reales de 1614, en las que ciertamente todo el favor que se hizo fue acia ellos; pero ya que esta exacta ejecucion encuentra /fo. 12.— aora algun obstaculo insuperable, sease porque mandandose en ellas que nose hagan abitaciones en el termino de Alduide se halla este al presente tan poblado de casas con tantas roturas nuevas de tierras y con tal abundancia de cerrados que en medio delo que han disminuido el pasto para los ganados delos vasallos del rey, pareceria en alguna manera rigor el destruir aquellos edificios, y haciendolos abandonar asus habitadores, reducirlos ala clase de mendigos para dejar aquel pais en su primera calidad de yermo; sease por alguna otra consideracion que tenga el Gobierno y no la alcancen los vasallos, se propone el remedio siguiente de composicion.

Para mejor inteligencia suia es menester entender que Alduide es un pais circuido de montes elevados, que solo porla parte de Francia tienen acia Baigorri libre una estrecha garganta para el curso delas aguas; dentro de este recinto hay otra cordillera de montes menos elevados, que dibide alo largo la mayor parte de aquel ambito interior en dos especies de encañadas, o valles; el uno mas dilatado y abierto, poblado de habitaciones que es donde se halla la Iglesia Nueva de Alduide, y por cuiο fondo pasa el rio principal; el otro aunque quasi de higual largo, mas estrecho por ser mas pendientes las faldas desus montes, cuias aguas vajan a otro rio llamado Aguirra, y este segundo valle esta sin otros edificios que algunas cabañas y corrales para ganados, pero tiene espesura de arboles; los dos rios espresados, juntandose despues /fo. 13.— en una madre, siguen unidos a Baygorri, y un poco mas avajo del confluente de ambos se halla la fundicion de cobre, deque se ha hablado en este papel, con todas sus oficinas corrispondientes, y una legua aun mas avajo, la otra fundicion de cañones.

Explicada esta situacion del pais, se especifica el medio referido: Primeramente, que todas las casas que hay en Alduide queden como estan parasus habitadores. 2.º Que el ambito que hay entre las dos lineas de Istauz a Egunrazoy y de Beorzu a Meazea, se divida en dos mitades higuales, por otra linea interior, y paralela, y quela parte que mira hacia Francia sea aquella Corona, y la parte que queda acia España quedr para ella con toda la poblacion que por esta division quepa a cada una.

3.º Que si el estado presente delas cosas compeliere a ceder a Baygorri algun terreno mas, ental caso se le conceda la referida encañada del rio Aguirra, como la forman las vertientes delos montes dela parte de Balcarlos, y dela cordillera interior de sierras que vajan hasta la junta de ambos rios: este espacio quese señala, aunque ensu figura no parezca lo mejor ala vista, por ser una punta que interna en España; examinadas todas sus circunstancias, es el que trae menos inconvenientes para enajenarse de el, porque apenas le disfrutan los congozantes españoles, ni consus ganados, ni para leña o carbon, ni para hazer roturas de tierras, demanera que para ellos cuasi se puedellamar compropiedad un terreno superfluo, y valdio, es tambien porsu naturaleza mas fragoso /fo. 14.— y de menos buena calidad para cultivarle; esta lo mas distante dela plaza de Pamplona, y dela fundicion Real de Eugui, que no saca nada, ni tiene necesidad de cosa alguna de alli, y como por otra parte cria mucho bosque, y que es apto para arboles de leña, pueden surtirse los habitantes de Baygorri de ella comodamente por el rio; y assi mismo podran mantener alli el tiempo de calor parte de ganado menor, y en cuanto a la extension del ambito, este pedazo; y el otro quese ha dicho hasta la linea intermedia referida, hazen cuasi la mitad de todo el termino de Alduide segun hera el año de 1400.

4.º Que alos valles de Baztan y Balcarlos seles conserve el goze de yerbas y aguas de dia para todo ganado como le disfrutan aora en pa porcion que se señala para Francia, sin que los de una ni otra valle puedan pasar mas adelante del rio grande.

5.º Que enla parte quese conserva para España continuen los valles de Erro, Baztan y Balcarlos, y la Casa Real de Roncesvalles, en los derechos y gozes que aora tienen.

6.º Quede toda la poblacion que queda para España se forme una jurisdiccion separada, que como las demas del Reino depende de la autoridad delos Gefes, y Tribunales Superiores, pues aunque con esta providencia puedan ser algo perjudicados /fo. 15.— los valles de Baztan, y de Erro, porque siendo regular que con ella se aumente en adelante la poblacion de Alduide, y que por consecuencia crezca el numero de ganados de ella, y la cantidad de cerrados, y de tierras rozadas, lo que haria minorar aproporcion el pasto paralos ganados de aquellos valles, deve ceder el provecho particular suio al bien publico, y este se conseguiria del modo referido, pues que aquellos havitantes gobernados por sus mismas Justicias, serian las atalayas y los defensores mejores que desus caras registrasen y guardasen la introduccion de qualesquiera extranjeros, en todo el territorio señalado para España.

7.º Que a este nuevo pueblo sele den los diezmos y primicias para la manutencion desu Iglesia, y delos ministros que necesiten el culto divino y la asistencia espiritual delos feligreses.

8.º Quello que rediva el molino, sea para el Patrimonio Real, o para propio del mismo pueblo.

Estos son los puntos principales que mirando el asunto con deseo del acierto, con el conocimiento practico del terreno y delo que necesitan de el las varias comunidades congozantes, y con reflexion alas dificultades que ocurren oy dia para reducir las cosas entre una y otra Nacion, a aquel devido lugar en que deverian estar; se han discurrido como sugetos a menores inconvenientes a dar un corte en unas disputas tan repetidas, que de mucho tiempo a esta parte perjudican assi al dominio /fo. 16.— dela Corona, como ala utilidad delos vasallos y que ocasionan debates y inquietudes enla frontera.

NOTA

Si el Gobierno de Francia, atendiendo a que varios vecinos de Baygorri tienen bordas o cortijos para sus ganados en los montes de Alduide que quedan para Es-

paña, y que de despojarlos de ellos perderian un grande lucro, o pusiere por este motivo algun obstaculo grande para el ajuste, se pudiera otorgarles que conserben dichas bordas y que pasten sus ganados en los distritos respectivos, con tal que se tomen por imventario las que ai ora, que nose aumenten en adelante y que los Baygorrianos a quienes se concede esta gracia, esten sujetos a las cosas que les ocurran dentro la Jurisdiccion de Alduide, como los demas habitantes de este nuevo pueblo, unicamente ala Justicia de el, y a los Gefes y Tribunales Superiores que tiene puestos el rey en Navarra.

APENDICE V

Artículos más interesantes del Tratado de Límites concluido entre España y Francia en 1785

AGN, *Límites*, leg. 3 carp. 2

ARTICULO 1.º— Primeramente se ha convenido, que el repartimiento de los Alduides, Valcarlos y Quinto Real se hará tirando una línea desde el collado de Izpegui hasta Beorzu-bustan por las cumbres de la cordillera que vierte sus aguas por la una parte al Valle de Baztan, y por otra al de Baigorri y al Alduide, siguiendo su mojonera antigua, que ha hecho siempre la division de sus respectivos terminos. Desde Beorzu-Bustan, dejando la direccion de aguas vertientes, seguirá recta hasta Ister-begui-munua; y desde este punto se tirara otra recta a Lindus-munua, o Lindus-goytocola; cortando estas dos lineas las montañas, barrancos, escarpados y regatas intermedias que desguan en el rio principal de Alduide. Desde Lindus-munua, o Lindus-goytocola, se prolongara la misma linea pasando por el collado de Lindus-balascoa a encontrar la cima mas inmediata que divide las vertientes de Val-Carlos y Aguiria; de manera que los referidos parajes de Izpegui, Beorzu-bustan, Isterbegui-munua, Lindus-munua y cima de Val-Carlos se consideran como puntos principales de la linea de demarcacion, que partira y separara en lo sucesivo perpetuamente el termino de Alduide entre los pueblos fronterizos respectivamente, y formara los limites de las dos soberanias de España y Francia. Desde la cima referida de Val-Carlos seguirá por las cumbres de la cordillera que vierten las aguas al dicho Val-Carlos, y a la regata de Aguiria hasta la cuspide de Mendi-mocha, desde donde bajara la linea por la raya mas meridional abierta por los torrentes que bajan de Mendi-mocha hasta juntarse con otra que descende de Urculu, y continua por la regata entre Madaria y Pago-Meaca hasta la pequeña cascada de siete gradas que se forma en la madre de la regata, mas arriba y a poca distancia de otra cascada mayor que hay en la misma madre, y se llama Zurrustagayna. Desde la pequeña cascada, dejando el curso de esta regata, seguirá por su izquierda cruzando por el costado meridional de la montaña, y sierra de Ardance-Soroya, por donde es el camino de Lasa para las seles de Madaria, continuando por el mismo y por los terminos llamados Leposaiz y Portoleco-buruya hasta el rio principal de Val-Carlos.

Desde la terminacion que hace la linea antecedente en el rio de Val-Carlos en el paraje de Portolé, continuará la linea divisoria suviendo por el mismo rio hasta encontrar la regata de Chaperreco-erreca, sirviendo el mencionado rio de lindero que separa a Valcarlos de Arranegui, pueblo del Valle de Cisa, e igualmente de límite a Francia y España. Desde el desagüe de Chaparrecorreca seguirá la línea casi recta subiendo por el curso de esta regata, e inclinándose hacia la parte de

Arranegui en siete toesas al frente de su origen por Eyarceta a la piedra llamada Ahileguibecoa. Desde allí por las crestas y peñas de la montaña de Sorroy-sarreco-arizabala; desde donde se tirara una curba por la fuente Arizondoco-iturria, y por cerca de la otra llamada Egauzaco-iturria hasta el collado Abadaguico-lepoa, y de este una recta a Achucharreco-cascua. De este punto bajara a Legarretaco-erreca, y por esta al arroyo llamado Orellaco-erreca. Seguirá por el hasta su union con el arroyo Veroguila-co-erreca, y por su curso volverá a subir hacia su origen hasta el sitio llamado Ari-lepocolarrea sobre el camino que cruza Undarrola para los minerales de fierro de Urrichola, quedando para Francia las seis bordas intermedias que pertenecen a naturales del Valle de Cisa, con sus campos inmediatos, y toda la loma y montaña llamada Ezquizamalda, que circunvalan las dichas regatas. Desde allí por el costado de la montaña, y el expresado camino, y el que nuevamente se ha construido desde los dichos minerales de Urrichola para Orbaiceta, seguirá cortando el termino y bosque de Lastur, a Orellaco-erreca por la direccion del referido camino, hasta la pequeña regata llamada Yraguico-erreca en el término de Arizeneaca. Desde allí volverá a subir atravesando a Lazteguico-mendia, e inclinándose hacia el origen de la dicha regata de Orella hasta juntarse cerca del sel de Laztey con el camino Real que de Roncesvalles pasa por el puerto de Altovizcar a San Juan de Pie de Puerto. De aquí por el mismo camino Real seguirá al collado de Ventarteá, y de este a Iriburieta, o Azaldea, que es respectivamente confin de los terminos de Valcarlos, Erro y Aezcoa en España, y de Cisa y ciudad de San Juan de Pie de Puerto en Francia.

ARTICULO 2.º— Fue convenido que la línea expresada arriba desde el collado de Izpegui hasta el de Iriburieta serbira de límite a las dos Coronas, de modo que todo el término que hay desde esta línea a la parte de España en el Alduide, Valcarlos y Undarrola será de la dominación del Rey Católico, y todo lo que se halla a la parte de Francia, de la dominación del Rey Christianismo (sic). Por consiguiente, los pueblos y subditos fronterizos de uno y otro Soberano no tendran facultad de proparar los expresados límites en el goce, usufruto ni propiedad territorial por causa ni motivo alguno. Pero como esta línea sigue en alguna parte el curso de las aguas, y la direccion de caminos, y toca algunas fuentes, como se especificara en los autos de amojonamiento, fue convenido que las fuentes y toda especie de aguas que tocan la línea de demarcación seran comunes y libres entre los fronterizos de ambas naciones, para sus propios usos y el de sus ganados, y los caminos para su tránsito.

ARTICULO 3.º— A fin de precaber las disputas que pudieran suscitarse por la desigualdad del terreno, y por los muchos hoyos, barrancos, escarpados y montañas que atraviesa la línea, formando angulos en parajes, y para que no quede espuesta a variaciones con el transcurso del tiempo, fue convenido y acordado que se procedera desde luego al amojonamiento de toda la línea con asistencia de los Diputados de las Comunidades interesadas y alindantes de la frontera para su noticia, y con presencia de escribanos publicos de una y otra Nación, y se colocaran en los parajes más convenientes mojones de piedra puestos de canto para marcar la direccion de la línea, con carbon debajo y con dos testigos a los lados, que seran una piedra hecha dos pedazos segun costumbre, y distante cada uno media toesa del mojon. En los sitios mas notables se esculpira en el mojon una cruz en cada una de las caras que miren a los terminos divididos; se medirán por toesas las distancias de unos mojones a otros, y se espresaran en el auto de amojonamiento; y cuando debiera seguir la línea por alguna regata o rio, serviran de mojoneira, si se halla por conveniente.

ARTICULO 4.º— En atención a que las facerías y comunidad en el goce de yerbas y pastos entre los pueblos fronterizos de una y otra Nación han sido muy

perjudiciales a su quietud y a la tranquilidad general de la frontera, dando lugar a vias de hecho, a represalias reprovadas y otros excesos reprobables, y para que a ejemplo de ambos Soberanos se unan pacífica y amistosamente, como deben, sus respectivos súbditos se ha convenido que quedan por de ningún valor todas las facerías y comunidades que hasta hoy se mantienen en Alduide, Quito Real y Val-Carlos, y que en lo sucesivo nadie podrá restablecerlas por título a causa de bustos, seles y Quinto Real, o por otra razón cualquiera; sino que todos los confinantes en comun y en particular respectivamente deberán contenerse en el goce de la parte y porción que se les aplica por esta demarcación y sus límites con total independencia reciproca.

ARTICULO 5.º— Se ha convenido que los pueblos de una y otra Nación serán dueños de arrendar sus pastos no solo a los de su propio país, sino también a los súbditos de otro Príncipe; pero en este caso deberán sujetarse a las reglas siguientes: 1.ª No podrán enajenar ningún derecho territorial de la frontera, bajo la pena de nulidad, 2.ª Las escrituras que hagan solo podrán ser por un año, y se espresarán en ellas el número y calidad del ganado extranjero, el precio en que se le admite a pastar y el terreno que se arrienda. 3.ª Estas escrituras se presentarán al Tribunal Superior de la Provincia para su conocimiento, y a fin de que se emiende cualquier defecto que los contratantes puedan cometer en perjuicio de sus derechos y de la conservación permanente de los límites de la frontera. 4.ª Será de cuenta del propietario la construcción de las chozas o habitaciones de los pastores arrendatarios, los cuales no podrán construir las por sí, ni podrán cortar árboles, utilizar de los bosques o causar el menor daño en ellos.

ARTICULO 6.º— Como de los límites que de la presente demarcación señala a las dos Monarquías por la parte de Alduide, Val-Carlos y Quinto Real, resulta que diferentes casas, bordas, campos fructíferos y praderas que hasta aquí poseían los súbditos de su magestad Católica, quedan a la parte de Francia; y al contrario otras que pertenecen a su Magestad Christianisma, a la parte Española: fue ajustado y convenido que la población de Undarrola, con su término demarcado en el artículo primero, y las bordas, campos, propiedades y minas comprendidas en el recinto de su demarcación queden para España, y de la dominación del Rey Católico, con total independencia del Rey Christianismo, reservando no obstante al Cavildo Eclesiástico de la Iglesia Catedral de Bayona las cien libras tornesas que percibía por la Cuarta Episcopal de diezmos, y al Marqués de Salha, Caballero de la Baja Navarra, los derechos señoriales que según costumbre goza, y consisten en los diezmos restantes de la dicha población. Pero podrá Su Magestad Católica siempre que sea de su Real agrado, apropiárselos por un equivalente, o aplicarlo: como le pareciere. Así mismo por la parte de Val-Carlos todo el terreno intermedio entre la línea tirada desde Mendi-mocha hasta Pertole, y desde la piedra de Urdia por el curso del arroyo de Eyavie hasta su desagüe en el río que baja de Val-Carlos, el cual pertenece al término y jurisdicción de Val-Carlos, y en que tienen muchas casas, bordas y campos los vecinos de Lasa, súbditos de su Magestad Christianisma, pasará con todas sus posesiones a la dominación del Rey Christianismo. Pero aquellas, aunque habitantes franceses, que la línea divisoria separa a la parte de Val-Carlos, quedarán de la dominación del Rey Católico. Del mismo modo en Alduide las casas, bordas, tierras y praderas de habitantes españolas excluidas de España por esta línea divisoria, quedarán bajo la dominación del Rey de Francia, y todas las que se hallan a la otra parte, bajo la dominación del Rey de España; con reserva que se hace de conservar a los Párrocos de Espinal, Viscarret, Mezquiriz y Linzuáñ pueblos del Valle de Erro, el diezmo que han cobrado hasta aquí en el referido Alduide, o indemnizarlos por su equivalente: y se observará la misma regla con todos los sujetos de ambas naciones que se hallaren en el mismo caso.

ARTICULO 7.º— A fin de evitar todo perjuicio a los súbditos de ambos Soberanos establecidos, o que poseen casas, bordas u otras propiedades fuera de los límites de la presente demarcacion, fue convenido que tendrán entera libertad de permanecer bajo la dominacion en que están, o pasar a la del Soberano en cuya jurisdiccion quedaren sus posesiones, como asimismo de enajenarlas por venta, permuta u otra accion legal, para lo cual se señalara el tiempo de diez y ocho meses contados desde la ratificacion y cange de este tratado: con prevencion de que no se les molestara en las diligencias que hicieren para la venta, enajenacion o permuta, antes bien, se les franquearán a este fin por las Justicias todo el auxilio y favor posible. Durante el tiempo de estos diez y ocho meses, los dueños actuales podran cultivar sus posesiones y recoger los frutos, pero por este titulo no les quedará accion para gozar con especie alguna de ganado las yerbas y pastos de otra dominacion, ni de hacer corte alguno en los bosques de ella, aun para sus necesidades verdaderas o pretestadas; solamente se permitirá que los habitantes subditos de un Soberano, y puestos por el efecto de este tratado en suelo del otro, que tratasen de trasladarse, puedan gozar como hasta aquí con su propio ganado, las yerbas y aguas del terreno en que viven, o en que tienen posesión, hasta tanto que hagan su traslacion, la cual deberá verificarse en el espacio de los referidos diez y ocho meses.

APENDICE VI

Información recibida en Saint Etienne de Baygorri en 30 de Junio 1831, relativa al goce de los pastos en los Alduides entre el Valle de Baygorri, Erro, Roncesvalles y Valcarlos

AGN, *Límites*, leg. 5 carp. 35

/fo. 1.— Informacion administrativa.— Departamento de los Bajos Pirineos.— Division de Mauleon.—

El día 30 de junio de 1831, en la comun de San Esteban de Baygorri; Nos Juan Pedro Salabery, notario real, corregidor de San Juan del Pie del Puerto, miembro del Consejo de division de la comision de límites, delegado por el señor Subprefecto por su carta del 24 de este mes para proceder a una informacion sobre los acontecimientos relativos al goce de los pastos de los terrenos designados bajo el nombre de los Alduides de que se trata en el convenio de 1785, y sobre las contestaciones existentes con motivo de dichos goces entre el valle de Baygorri, Val de Erro, Roncesvalles y Balcarlos, habiendo invitado a los Corregidores de las dichas comunes del Valle de Baygorri, a reunirse hoy en el lugar principal con dos miembros del Consejo municipal de cada una de las dichas comunes para que depongán en la dicha informacion, les hemos leído la carta del señor Subprefecto, el cual nos ha delegado, como tambien la copia de la del señor Ministro de negocios extranjeros al señor Prefecto de nuestro Departamento con fecha del 10 del presente mes, y les hemos anunciado que los hechos, sobre los cuales han de dar indicios, son los siguientes:

1.º— Si los pastores franceses estaban desde mucho tiempo y desde mucho antes del año 1827 en el suo de arrendar los pastos situados más alla de la linea indicada por el tratado de 1785, si han violado los contratos de arrendamiento por la esportacion de estos pastos, si la mayor parte de estos contratos estan hoy día

en vigor, y si la oposicion que se manifiesta contra los censos proviene solamente de algunos individuos o pertenece a la mayor parte de la poblacion.

2.º- Si los habitantes de Baygorri, abusando del goce de los terrenos en cuestion, no se limitan a pastar en ellos sus rebaños, sino que procuran al mismo tiempo el goce de estos terrenos a los habitantes de las comunes /fo. 2.- vecinas, y de su arrendamiento para el pasto del ganado.

Sobre los cuales hechos y otras circunstancias que pueden tener relacion en ellos hemos procedido a la dicha informacion de la manera siguiente, habiendo recibido las declaraciones de los testigos individualmente, y separados los unos de los otros.

En consecuencia los dichos Corregidores y miembros de los Consejos municipales, habiendo pasado a otra sala, hemos recibido la declaración del señor Corregidor de Santesteban de Baygorri, en la forma siguiente:

1.º- El señor Etcheberry, propietario rentero, Corregidor de Santesteban de Baygorri, miembro del Consejo de la comun, cavallero de la Legion de honor, ha declarado sobre el primer hecho:

Que los habitantes del Valle de Baygorri han gozado en todo tiempo, antes y despues del tratado de 1785 de los pastos del territorio del quinto o Alduides en comun con los habitantes del Val de Erro, sin pagar ningun censo a nadie; de suerte que este tratado funesto, contra el cual todas las autoridades del pais, los Estados de Navarra, como tambien los Parlamentos se apresuraron a entablar reclamaciones reiteradas, tan justas como vehementes; jamas fue ejecutado hasta el año 1827, época en la cual el señor Baron de Damas, Ministro de relaciones extranjerias, sobre la demanda de la corte de España, y verosimilmente sin ningun examen de las causas que habian impedido la egecucion, ordeno pura y sencillamente que se conformase en ello.

Que sobre las reclamaciones de los Baygorrianos, cuya total existencia depende del goce de los dichos pastos, el gobierno, habiendo avierto negociaciones, la autoridad superior empeñó a los habitantes de Baygorri a que se abstubiesen provisionalmente de enviar su ganado a los pastos contestados, o bien a conformarse con los españoles en pagarles amigablemente censos hasta la conclusion de las negociaciones, dandoles esperanzas /fo. 3.- de unos resultados tan prontos como satisfactorios.

Que muchos habitantes volvieron con esta esperanza aunque de mala gana, y pagaron su contingente en 1828 y 1829 pero que, viendo que las conferencias abiertas en Arnegui para una composicion provisional, se alargaban mucho, y no producian resultado alguno pora (sic) verificarse esta composicion, y por esta parte, no hallandose en estado de pagar emprestitos tan injustos como gravosos, declararon formalmente que no pagarian mas censos y que volverian a su antiguo goce en la estacion de los pastos de 1830. Que, en efecto, habiendose restablecido allí, les hicieron los Españoles varias prendas, y robaron algunos ganados. Que habiendo causado estos hechos una exasperacion general en todo el Valle, cerca de 1200 habitantes la mayor parte armados, se reunieron de motu proprio, y sin noticia de la autoridad local el 13 de julio de 1830 y se encaminaron a las alturas que coronan Roncesvalles y Burguete, desde donde, habiendo pedido a los Alcaldes de estos dos pueblos la restitution de los ganados robados, como tambien el dinero sacado por fuerzas este año a unos pastores del Valle, estos Alcaldes les acordaron sus demandas, y les prometieron no inquietar en lo sucesivo a los Baygorrianos en el goce comun del terreno de los Alduides, como lo habian acostumbrado hacer hasta el año 1827. Que habiendo ocurrido inmediatamente los su /fo. 4.- cesos de Julio, quedaron nuestros pastores pacificamente en el goce de dichos pastos lo restante del año, sin que sus vecinos hubieren hecho la menor tentativa para embarazarles, que al contrario se vio reinar una perfecta armonia entre los

pastores de las dos Naciones usando ambos rebaños de los mismos pastos. Pero que en este año de 1831 los pastores de este Valle, habiendo vuelto allí, los Alcaldes españoles manifestaron la intencion de prohibirles pasar mas allá de los limites de 1785, bien que no se tomo señal o medida alguna que lo manifestase, por lo menos hasta ahora, para llevar a efectos esta amenaza.

Que jamas ha oido decir que ningun particular del valle se haya excedido en lo contratado ni antes ni despues del año 1785, si no es en el de 1828 y 1829, con motivo de arrendar los pastos en los terrenos contratados, y afirma que jamas lo ha hecho por si mismo.

Observa sin embargo, que antes del año 1827, algunos pastores del Valle de Baygorri, pero en muy corto numero, estaban en el uso de enviar ganado principalmente vacuno a los pastos de propiedades particulares de Val de Erro y de Roncesvalles pagando su contingente, y esto porque los pastos del territorio comun de los Alduides eran insuficientes para todo el ganado y que por otra parte los pastos de las propiedades particulares eran mas /fo. 5.— abundantes y de mejor calidad, pero que estos convenios particulares no tienen relacion alguna con los terrenos contestados.

Que a lo sumo esta en la firme persuasion que ningun contrato ha dejado de cumplirse ni aun con este motivo, porque en el momento de la introduccion de ganados en estos pastos de particulares todos han pagado su censo por cabeza.

Que la oposicion de los Baygorrianos al pago de censos por los pastos de terrenos en contestacion es general, porque es una custion (sic) de vida o de muerte para todos los habitantes, cuya existencia depende exclusivamente del goce de estos pastos; que por consiguiente seria una cosa injusta atribuirles a algunos individuos que solo buscarian su utilidad, o el desorden publico, lo que prueba muy bien la salida del 13 de Julio de 1830 de que se ha hablado, infiriendose de aqui las disposiciones en que se halla en este momento toda la poblacion si nuestros vecinos no respetan nuestros derechos hasta la terminacion de las negociaciones, y el respeto religioso con que dejan gozar a los Españoles de los derechos que tenían en el partido de los Alduides situado mas aqui de los limites prescritos por el tratado de 1785.

Sobre el segundo acontecimiento ha declarado y certificado que en ningun tiempo los Baygorrianos han admitido a los pastos de los terre /fo. 6.— nos contenidos en sus propios pastos rebaños extrangeros en su Valle, y el hecho que se les reprocha no tiene ni aun el merito de la verisimilitud, puesto que faltando pastos aunque se cuente con los de los Alduides para sustentar sus propios rebaños, se hallan obligados a suplirlos a costa de su dinero; y firmo conmigo. Firmado Etcheverry.— Firmado Salabery, Comisario delegado.—

2.ª.— Josef Esteban Iturralde propietario Capitan retirado y miembro del Consejo municipal de Santesteban de Bayona ha despuesto exactamente como el señor Etcheberry Corregidor, y ha firmado aqui.— Firmado Iturralde.— Firmado Salabery.—

3.ª.— Juan Pedro Elizondo propietario, miembro del Consejo Municipal de Santesteban, idem, y firmo conmigo.— Firmado Elizondo.— Firmado Salabery.—

4.ª.— Carlos Semarsou, oficial de Sanidad y Corregidor de los Alduides; la misma deposicion que los precedentes, añadiendo que todos los rebaños y demas ganados de los habitantes de los Alduides estan en pleno pasto a esta y a la otra parte de la linea de 1785 en comun con los de Val de Erro, y que reina la mas perfecta union en este año presente entre los pastores de los dos paises por lo menos hasta ahora; que solamente tres vacas pertenecientes al dueño de la casa de Miguelena de los Alduides, habiendo sido robadas por unos habitantes de Cilbeti en Val de Erro al /fo. 7.— principio de este mes apeló al Alcalde para reclamar, y que

este mandó que inmediatamente se devolviesen al propietario sin coste alguno, advirtiéndole que habiéndose hecho prendas de lugar a lugar entre si mismos, las vacas de dicho Miguelena fueron comprendidas en esto por descuido, por haberse encontrado mezcladas con las de otro Lugar que estaban en el caso de ser prendas, y afirmó conmigo.— Firmado Semarsou.— Firmado Salabery.—

5.º.— Juan Juda, propietario de la casa de Lassa, miembro del Consejo municipal de los Alduides ha depuesto exactamente como el Governador Corregidor de su comun, y firmó ante mí.— Firmado Juda.— Firmado Salabery.—

6.º.— Juan Auchaguó, propietario cultivador, miembro del Consejo municipal de los Alduides ha depuesto exactamente como el Corregidor de su Comun, y ha declarado no saber firmar.— Firmado Salabery.—

7.º.— Juan Salabery, Corregidor de la Funderia, cultivador, ha depuesto como los precedentes en cuanto a los hechos principales, no teniendo que añadir ninguna circunstancia particular, y firmó antemí.— Firmado Salabery.— Firmado Salabery.—

8.º.— Juan Arambel propietario, cultivador del Consejo municipal de la Funderia, ha depuesto como el precedente, y declarado no saber firmar.— Firmado Salabery.—

9.º.— Joanes Bidart, propietario cultivador, y miembro del Consejo municipal de la Funderia, hizo igual declaracion, y dijo que no sabia firmar.— Firmado Salabery.—

10.º.— Amando Apestegua, propietario, antiguo rentero, Capitan de Cazadores Bascos y Corregidor de la Comun de Anchaus ha depuesto exactamente sobre los principales hechos, añadiendo que con arreglo a la seguridad que tenían según consta de los despachos ministeriales que se han comunicado a las autoridades locales, que bien podían gozar de los pastos del territorio quinto de los Alduides, como acostumbraron hacerlo hasta el año de 1827 a pesar del tratado de 1785, que jamás fue executado, los pastores han vuelto a tomar, o restablecido sus antiguas cabañas, y conducido sus rebaños a estos pastos, donde se hallan también los ganados de los habitantes de Roncesvalles y de Val de Erro, que tienen derecho al goce común con los Baygorrianos, pero que en la noche del 16 o 17 de este mes, la cabaña de Saroy de Achistoy, perteneciente al señor Chalduchere de Anchaux, situada a la otra parte del límite de 1785 y ocupada por ocho pastores de las comarcas de Cluaux y de Irulegui, fue acometida por una granizada de piedras y cascotes de rocas; que los pastores atemorizados quisieron buscar su vida huyendo, pero luego que ellos quisieron franquear la puerta de la cabaña, una nueva granizada una nueva granizada general de piedras se dirigió contra ellos; se vieron precisados a estar quietos, el ataque continuo del mismo modo por espacio de media hora, los salteadores intentaron derribar la puerta y el techo de la cabaña, pero no pudieron conseguirlo. Se les hacían espantosas y frecuentes amenazas en lengua española de incendiar la cabaña y degollar a los pastores, pero no tuvieron efecto, y los salteadores se retiraron antes del amanecer. Al rayar el alba, habiendo salido los pastores de su cabaña, contaron sus rebaños y verificaron que les faltaban cuatro carneros que los salteadores rovaran, sin duda para indemnizarse de no haber podido ejecutar su proyecto de matar a los pastores, lo que manifestaron por gritos que repetían de *matar a los Baygorrianos*, esta era su voz de guerra. Los pastores no reconocieron a ninguno de los salteadores, de los cuales la mayor parte estaban disfrazados, y solamente vieron que eran como unos 25 a 30, y observaron que hablaban español.

/fo. 9.— Que el 23 del mismo mes a la una de la noche fue asaltada la misma cabaña de Achistoy por una cuarentena de hombres armados de fusiles que hablaban todos el español, y que robaron del rebaño del dicho Chalduchere diez carneros de los más pingües, una oveja y un cordero; que estos individuos se conduje-

ron con una brutalidad y animosidad sin ejemplo, tirando fusilazos por un agujero que sirve de chimenea en lo interior de la cabaña, donde estaban los pastores, como tambien el señor Etcheverry, capitan de la Guardia nacional de San Juan del pie del Puerto, que hacia algunos dias se hallaba alli tomando sueros; que tiraron otros muchos fusilazos al contorno de la misma cabaña, pero que por felicidad ninguno fue habido de las balas, aunque atemorizados del peligro que corrieron, y los demas con que fueron amenazados, dejaron los pastores la mañana siguiente el Saroy de Achistoy para marchar con sus rebaños a establecerse en otro cuartel.

Este testigo añade que no ha sido conocido ninguno de los individuos que cometieron este hecho, pero que los lugares de España mas proximos a la cabaña en cuestion, esto es, Roncesvalles, Burguete y Balcarlos son testigos sin la menor duda de que son /fo. 10.— los habitantes de uno de estos tres pueblos los verdaderos autores. Que habiendo causado esta accion una exasperacion extraordinaria entre los habitantes de las cuatro Comunes de Anchaux, Yrulegui, Lasa y Ascarate, se vieron a punto de sublevarse para marchar a pedir cuenta de todo, pero que la autoridad local consiguio calmarlos momentaneamente, haciendoles esperar que pondrian orden las reclamaciones de la autoridad superior cerca del Gobierno español, y representándoles sobre todo, que en la incertidumbre en que estaban sobre que lugar era aquel de donde habian venido los salteadores, podrian hacer sus tiros de venganza sobre unos individuos inocentes.

Observa finalmente que el partido tomado por los españoles que estan proximos a estos pastos, y en especial los de Roncesvalles, parece que es el de incomodar a nuestros pastores demoliendo sus cabañas, y amedrentandoles por medio de irrupciones nocturnas, como la que acaba de referir, y firmó.— Firmado Apeste-guia.— Firmado Salabery.—

11.— Juan Goniateguy, propietario, cultivador y miembro del Consejo municipal de la Comun de Anchaux ha hecho la misma declaracion que el señor Apeste-guia, Corregidor, sobre los principales hechos, como /fo. 11.— como (sic) tambien sobre los otros dos acontecimientos particulares, para los cuales fue comisionado por la via publica, y firmó conmigo.— Firmado Goniateguy.— Firmado Salabery.—

12.º.— Guillermo Arreguy, propietario, labrador, y miembro del Consejo municipal de Anchaux, ha hecho la declaracion absolutamente conforme con la del precedente testigo, y firmó.— Firmado Arreguy.— Firmado Salabery.—

13.º.— Antonio Goniateguy, propietario, labrador y Corregidor de la Comun de Yrulegui ha declarado exactamente lo mismo que el Corregidor de Anchaux, sobre los principales hechos, como tambien sobre las vias de hecho cometidas en la cabaña de Achistoy. Añade sobre esto que en la noche del 4 de Junio corriente, los pastores de Juda y Chonloubit de la dicha Comun de Irulegui, habiendo restablecido su cabaña en el cuartel de Saroy de Cahar, situada mas allá de la línea de 1785, pero sobre el término quinto hacia la Aldea española de Valcarlos, y habiéndose retirado para conducir allí sus rebaños en la mañana siguiente, fue incendiada la cabaña aquella misma noche sin que los dichos pastores pudiesen declarar quienes fueron los autores de esta via de hecho, pero estos han referido al testigo, /fo. 12.— que cuando ellos estaban ocupados en la construccion de la dicha cabaña, dos pastores de Valcarlos, de los cuales conocieron al uno por ser de la casa de Etchechoury, les digeron que esta cabaña no permaneceria mucho tiempo en pie, y firmó conmigo.— Firmado Goniateguy.— Firmado Salabery.—

14.º.— Guillermo Iparraguerre, propietario, labrador y miembro del Consejo municipal de Irulegui declaró lo mismo que el Corregidor de la Comun, y que no sabia firmar.— Firmado Salabery.—

15.º.— Pedro Errecart, propietario, labrador y miembro del Consejo municipal de Irulegui, idem, y firmó conmigo.— Firmado Errecart.— Firmado Salabery.—

16.º.— Sanson Lascor, propietario, labrador, Capitán retirado y Corregidor de la Comun de Lasa, depone como los precedentes sobre los principales hechos de la informacion, y añade en particular, que los habitantes de la dicha Comun de Lasa, habiendo encontrado el 10 del corriente mes una cabaña poseida en otro tiempo por ellos en el cuartel de Urdanchar cerca de Roncesvalles, al otro lado de la línea de 1785, esta cabaña fue /fo. 13.— derruida la mañana siguiente, que fue día 11, a las cuatro de la misma mañana, y que se le ha contado que esta demolicion la hicieron Soldados Españoles acuartelados en Roncesvalles para la investigacion de los habitantes de este lugar, y firmó.— Firmado Lascor.— Firmado Salabery.—

17.º.— Fernando Gastambide propietario, labrador y miembro del Consejo municipal de Lasa, declaró lo mismo que el Corregidor, y que no sabía firmar.— Firmado Salabery.—

18.º.— Juan Iribarre, propietario, labrador y miembro del Consejo municipal de Lasa —idem— declaro no saber firmar.— Firmado Salabery.—

19.º El señor Pedro de Etchegoyen Oficial de Sanidad, y acompañado del Corregidor de Ascarate, representando al Corregidor enfermo, declaró como los dichos sobre los principales sucesos, añadiendo que algunos habitantes de esta Común despues de haber habitado una Cabaña en el cuartel de Ithuirapourre vecina a Valcarlos a principios de este mes; fue destruida la misma noche, sin que se haya sabido por que causas, y firmó.— Firmado Etchegoyen.— Firmado Salabery.—

/fo. 14.º.— Habiendo sido oidos todos los Corregidores del Valle de Baygorri ó sus representantes, Nos, Comisario delegado, hemos cerrado la presente información, día y mes et supra.— Firmado Salabery